

**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS Y SU INCIDENCIA EN LAS
SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA
LIBERTAD SEXUAL, EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO
DE HUARAZ, PERIODO 2016-2020**

Tesis para optar el título Profesional de abogada

Autor:

Bach. COLCAS VASQUEZ ESTEFANI CAROLINA

Asesor:

Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz - Ancash - Perú

2023





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 022- AÑO 2022 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecisiete horas del día veintiseis de octubre del dos mil veintidos. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. OBREGON OBREGON FLORENTINO	:	PRESIDENTE
Mag. CASTRO MENACHO KATHERINE	:	SECRETARIO
Dr. ROBLES BLACIDO ELMER	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la **Sustentación de TESIS**, titulada: “**LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ PERIODO 2016-2020**” del bachiller **COLCAS VASQUEZ ESTEFANI CAROLINA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinado en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO: Dieciséis (16)

RESULTADO: APROBADO

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** APTO para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 18:20 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.



 Mag. OBREGON OBREGON FLORENTINO
 PRESIDENTE




 Mag. CASTRO MENACHO KATHERINE
 SECRETARIO



 Dr. ROBLES BLACIDO ELMER
 VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO 

Presentado por: COLCAS VASQUEZ ESTEFANI CAROLINA

con DNI N°: 76861447

para optar el Título Profesional de:

Abogada

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de :12%..... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 25/09/2023



FIRMA

Apellidos y Nombres: Dr. Elmer Robles Blácido

DNI N°: 31674266

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

Tesis Estefani Colcas - Revisada y corregida.docx

RECUENTO DE PALABRAS

39857 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

174 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 25, 2023 10:59 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

212088 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

272.7KB

FECHA DEL INFORME

Sep 25, 2023 11:02 AM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente

DEDICATORIA

*A mi familia y, en especial, a mis padres, por su
confianza y su apoyo incondicional en cada uno
de mis proyectos de superación personal y
profesional.*



AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios, por darme las fuerzas y la valentía para superar todos los obstáculos y permitirme llegar a esta etapa de mi vida.

A mi familia, por su apoyo desinteresado en mi formación académica.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por compartir sus conocimientos y experiencias académicas y profesionales.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema	3
1.2 Formulación del problema	4
1.2.1 Problema general	4
1.2.2 Problemas específicos	4
1.3 Importancia del problema	5
1.4 Justificación y viabilidad.....	5
1.4.1 Justificación teórica	5
1.4.2 Justificación práctica.....	6
1.4.3 Justificación legal.....	6
1.4.4 Justificación metodológica.....	7
1.4.5 Viabilidad.....	7
1.5 Objetivos	8
1.5.1 Objetivo general	8
1.5.2 Objetivos específicos	8
1.6 Formulación de hipótesis	8
1.6.1 Hipótesis general.....	8
1.6.2 Hipótesis específicas	8
1.7 Variables	9
1.7.1 Variables e indicadores	9
1.7.2 Operacionalización de variables	9
1.8 Metodología	10
1.9 Métodos de investigación.....	11
1.10 Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	13

1.10.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información	13
1.10.2 Análisis e interpretación de la información	13
1.10.3 Criterios.....	14
1.11 Técnicas e instrumentos	14
1.11.1 Técnicas	14
1.11.2 Instrumentos de recolección de datos	14
1.12 Contexto	15
1.13 Delimitación de la población y la muestra.....	15
1.13.1 Población.....	15
1.13.2 Muestra	15

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes	16
2.1.1 A nivel local.....	16
2.1.2 A nivel nacional	18
2.1.3 A nivel internacional.....	21
2.2 Bases teóricas	25
2.2.1 La ciencia como fundamento esencial del proceso.....	25
2.2.2 Ideas sobre la prueba científica.....	28
2.2.3 Importancia de la prueba científica.....	29
2.2.4 Las pruebas biológicas como pruebas científicas	30
2.2.5 La biología forense	36
2.3 Definición de términos.....	37

CAPÍTULO III RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.1 Presentación de resultados	41
3.1.1 Resultado normativo	41
3.1.2 Resultado jurisprudencial.....	48
3.1.3 Resultados de la muestra.....	79
3.1.4 Resultados doctrinales	130

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 El delito de violación de la libertad sexual, como delito cotidiano	145
4.2 Sobre la ciencia y tecnología y las pruebas biológicas y su relación con el proceso penal por el delito de violación de la libertad sexual.....	146
4.3 El derecho a la prueba y las pruebas biológicas y el proceso penal.....	149
4.4 Sobre la vinculatoriedad de las conclusiones contenidas en las pericias	150
4.5 Las pruebas biológicas y la intervención corporal.....	151
4.6 Las pruebas científicas: prueba de ADN y otras pruebas biológicas en las muestras de estudio.	154
4.7 La prueba pericial de ADN en el derecho comparado	154
CONCLUSIONES	156
RECOMENDACIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	159
ANEXO: FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	162

RESUMEN

Los procesos de violación de la libertad sexual son frecuentes en Ancash. El proceso y determinación de responsabilidad penal genera preocupación, debido a que la violación menoscaba la dignidad de las personas; siendo lo más ruin que puede exteriorizar el ser humano. Ante esta criminalidad, aparecen las pruebas biológicas como auxilios imprescindibles que permiten dar una solución a cada caso concreto. La ciencia y la tecnología dan su aporte a la solución de casos problemáticos, como el de la violación sexual. En este contexto, la investigación tiene como objetivo determinar cómo inciden las pruebas biológicas en las sentencias por el delito de violación de la libertad sexual, en el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, periodo 2016-2020. Para ello, se teoriza sobre las pruebas biológicas, entre ellas, la prueba de ADN, como medios de prueba indispensables, para la determinación de la responsabilidad penal por el delito de violación de la libertad sexual. En las muestras analizadas, se ha encontrado la proposición, admisión, actuación y valoración de la prueba de ADN; así como de otras pruebas biológicas, las cuales han servido para determinar la responsabilidad penal en cada caso concreto. La argumentación y la deducción han sido los métodos. El fichaje fue la técnica más usada. A través de esta técnica, hemos recurrido a la doctrina de las pruebas biológicas, la jurisprudencia nacional y los casos concretos de la muestra, para, a partir de ella, llegar a conclusiones relevantes y las recomendaciones correspondientes. Una de las conclusiones más importantes es que no se puede prescindir, en el proceso por el delito de violación de la libertad sexual, de pruebas biológicas y de ADN. Asimismo, el derecho comparado reconoce la importancia de las pruebas biológicas y de ADN. En las muestras analizadas, se ha resuelto el caso con la admisión, actuación y valoración de pruebas biológicas y de ADN, los mismos que han coadyuvado a la mejor solución del caso.

Palabras clave: ADN, prueba biológica, proceso penal, violación de la libertad sexual.

ABSTRACT

The processes of violation of sexual freedom are very frequent in Ancash. The process and determination of criminal responsibility generates concern. It increases even more when rape attacks the dignity of people. It is the most vile thing that the human being can externalize. Faced with this criminality, biological tests appear as essential aids that allow the best solution for each concrete. Science and technology contribute to the solution of problematic cases, as is the case of rape crimes. In order to investigate this reality, I set myself the following objective: To determine how biological tests affect the sentences for the crime of violation of sexual freedom, in the collegiate criminal court of Huaraz, period 2016 - 2020. In this work, it has been theorized about biological tests, including DNA testing, as essential means of proof, for the determination of criminal responsibility for the crime of violation of sexual freedom. In the analyzed samples, it has been possible to find the proposition, admission, performance and evaluation of the DNA test; as well as other biological tests, the same ones that have served to determine criminal responsibility in each specific case. Argumentation and deduction have been the methods. The signing was the most used technique. Through this technique, we have resorted to the doctrine of biological tests, national jurisprudence and the specific cases of our sample, in order to reach relevant conclusions and the corresponding recommendations from it. The most important conclusion: Biological and DNA evidence cannot be dispensed with in the process for the crime of violation of sexual freedom. Likewise, comparative law recognizes the importance of biological and DNA evidence. In the analyzed samples, the case has been resolved with the admission, performance and evaluation of biological and DNA tests, the same ones that have contributed to the best solution of the case.

Keywords: DNA, biological evidence, criminal proceedings, violation of sexual freedom.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, titulado “Las pruebas biológicas y su incidencia en las sentencias por el delito de violación de la libertad sexual, en el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, período 2016-2020”, tuvo dos motivaciones esenciales: Optar el título profesional de abogado, como una forma de realización personal y profesional y, por otro lado, profundizar aún más en el conocimiento del derecho, en especial en la relación proceso penal y la ciencia y la tecnología en el contexto actual.

Después de un esfuerzo personal, puedo afirmar que he tratado en todo momento de aproximarme al problema central; sin embargo, pienso y siento que he dado mi esfuerzo necesario con dicho fin, por lo que me siento satisfecha. En ello consiste la primera satisfacción. A pesar de sus imperfecciones, relacionadas con la falta de comprensión y conocimiento de algunos tópicos del problema, investigación constituye de algún modo un avance.

Puedo señalar en forma expresa que la ciencia y la tecnología de hoy son socios indisolubles del proceso penal, en especial de la prueba penal. No hay argumento para negar tal ligazón. Esta aseveración coadyuva y da mejores luces a un estado en el respeto a los derechos fundamentales. No es pues admisible que, en el siglo XXI haya impunidad o haya inocentes privados de su libertad. La ciencia y tecnología están ayudando a superar los errores del pasado.

La estructura del presente trabajo de investigación sigue el esquema establecido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y está organizado de la siguiente manera.

Se inicia con la introducción al trabajo de investigación, donde se hace referencia a la justificación, los objetivos, hipótesis y variables.

El capítulo primero está referido al problema y la metodología de la investigación. En él se da detalles sobre la formulación del problema, los objetivos, la justificación y la ética de la investigación.

El segundo capítulo expone el marco teórico, y en él se desarrollan los antecedentes del trabajo de investigación y las bases teóricas que sustentan de modo provisional este trabajo de investigación. Asimismo, culmina con la definición de términos.

El tercer capítulo refiere sobre los resultados y análisis de la información. En él se desarrolla y presenta los resultados normativos, jurisprudenciales y las muestras del estudio.

El cuarto capítulo, se refiere sobre a la discusión y validación de hipótesis. Se trata de explicar lo encontrado en los resultados.

Finalmente, el trabajo de investigación termina enunciando las conclusiones, las recomendaciones y, haciendo una referencia bibliográfica.

El presente trabajo, como todo trabajo inicial, estoy segura, tiene muchas limitaciones y defectos. De eso no hay duda. Siempre habrá la posibilidad cometer errores en cualquier trabajo de investigación. Conscientes de estas limitaciones, expreso mi compromiso de ir mejorando en adelante este trabajo. Este es un compromiso personal y profesional. Sin duda, es un reto para mi seguir en esta investigación; pues estoy convencida de que el actual proceso penal no puede prescindir de la ciencia y la tecnología. Y no puede prescindir porque el Estado tiene garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

Los delitos contra la libertad sexual son frecuentes. Así mismo, su incidencia, su denuncia, su investigación y su procesamiento también lo son. Se trata de un delito reprochable desde todo punto de vista. No hay sociedad que lo tolere. El hombre racional e inteligente debe actuar conforme a su racionalidad cuando se trata de una manifestación de su sexualidad. Se trata, así mismo, de un delito en cuya investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos aportan la ciencia y la tecnología, es decir, en la acumulación de medios de prueba para acreditar su realización.

El delito contra la libertad sexual, por su propia característica, es de realización clandestina; por eso, no se tiene muchos medios de prueba. Incluso la sindicación coherente y persistente en el tiempo de la víctima, podría fundar una condena.

Pero aparte de la sindicación de la víctima o presunta víctima, existe una prueba privilegiada, científica: la prueba biológica que permitiría desentrañar el hecho investigado, si se realiza con prontitud, científicidad y probidad.

La agresión de tipo sexual, siempre o casi siempre, deja huellas, vestigios biológicos y, estos pueden servir para encontrar al responsable penal. La ciencia en ese sentido no miente, es fiable, es más, tiene sustento científico.

Si se acepta el uso de la prueba biológica en la investigación de los delitos contra la libertad sexual, entonces, no hay duda sobre su importancia; por ende, la

discusión se dirige a su aplicación a casos concretos cuando se trata de delitos de violación de la libertad sexual.

Pero la aplicación o uso de las pruebas biológicas en forma permanente, correcta o circunstancial en los delitos contra la libertad, se materializa en los procesos concretos, reales que se han tramitado o vienen tramitando.

Finalmente, la valoración de estas pruebas biológicas se puede verificar en las sentencias. Solo en ellas o a través de ellas, se puede concluir sobre su importancia, ya no a partir de lo abstracto, sino de lo concreto y lo particular.

Partiendo de la premisa precedente, es importante formularse las siguientes interrogantes:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo inciden las pruebas biológicas en las sentencias por el delito de violación de la libertad sexual, en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, periodo 2016-2020?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuál es el tratamiento que da la doctrina y la jurisprudencia a la prueba biológica en delitos de violación de la libertad sexual?
- b) ¿Cuál es el tratamiento que da el derecho comparado a la prueba biológica para esclarecer los delitos contra la libertad sexual?

- c) ¿Cuál o cuáles son los criterios de valoración de las pruebas biológicas en las sentencias sobre violación de las pruebas científicas, emitidas por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz?

1.3 Importancia del problema

Todo trabajo al margen de su complejidad y sus alcances, desde ya tiene un mérito. El solo atreverse a investigar *per se*, ya es importante. Más importante aún serán los resultados que se obtengan.

Este proyecto parte de una realidad concreta, luego pretende relacionarla con casos problemáticos, específicamente con problemas de prueba; entonces, si tiene importancia investigarla, máxime si con ella se pretende además coadyuvar a resolver un problema recurrente en nuestra sociedad como el de la violación de la libertad sexual.

1.4 Justificación y viabilidad

1.4.1 Justificación teórica

En el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz, existen sentencias por el delito de violación de la libertad sexual, las mismas que se han basado en pruebas biológicas. Así se ha podido verificar *ex ante* durante las indagaciones preliminares realizadas.

Es decir, en este trabajo de investigación, vamos a referirnos a una prueba científica: las pruebas biológicas. Si bien, por ser ciencia, dichas pruebas no tienen mayor discusión, lo que sí merece deliberación es la forma de valorarla en un caso concreto; así como si se practicó o no dicha prueba en cada caso.

Lo antes señalado, permitirá necesariamente confrontar las ideas a partir de casos concretos y, a su vez, coadyuvarán a cualificar o superar las ideas que se tenga sobre la importancia de las pruebas biológicas.

1.4.2 Justificación práctica

Hay problemas teóricos y prácticos que requieren ser resueltos y uniformizados en la práctica de la administración de justicia. Es decir, casi siempre en la administración de justicia, hay necesidad de resolver casos concretos, pero que luego pueden ser generalizados para resolver casos similares.

Los datos, inferencias y resultados que se obtengan de esta investigación, servirán para coadyuvar a resolver los problemas concretos de administración de justicia en nuestra región, pero también puede expandirse a nivel nacional; pues las conclusiones y recomendaciones a que se arriben serán de carácter universal.

De ahí es la que se justifica la realización de este trabajo de investigación, máxime si la ciencia y sus resultados, tienden a universalizarse.

1.4.3 Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de la UNASAM
- Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

1.4.4 Justificación metodológica

En la realización de este trabajo de investigación, se aplicará la metodología de la investigación jurídica en cuanto a las etapas de la investigación jurídica, al tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tendrán en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

1.4.5 Viabilidad

Se ha demostrado que la investigación fue viable desde una perspectiva económica, bibliográfica, técnica y metodológica. Es decir, se cuenta con la voluntad de realización y los recursos económicos para poder afrontar los costos que ocasione su ejecución, los que serán cubiertos con recursos propios.

Así mismo, la información bibliográfica necesaria se encontró en las bibliotecas personales y de la universidad, disponible tanto en formato físico como digital, y las redes sociales que facilita Internet también fueron útiles. Estos ayudarán con la creación del marco teórico de la investigación.

Por otro lado, la viabilidad técnica está garantizada con el uso del soporte informático —programas del Microsoft Office 2011— y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Para garantizar la idoneidad de la metodología, se tuvo la orientación del asesor de la tesis, quien es experto en metodología jurídica, así como con la colaboración de algunos expertos en prueba científica, derecho constitucional y procesal penal.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Determinar cómo inciden las pruebas biológicas en las sentencias por el delito de violación de la libertad sexual, en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, periodo 2016-2020.

1.5.2 Objetivos específicos

- a) Explicar cuál es el tratamiento que da la doctrina y la jurisprudencia a la prueba biológica en delitos de violación de la libertad sexual.
- b) Comparar cuál es el tratamiento que da el derecho comparado a la prueba biológica para esclarecer los delitos contra la libertad sexual.
- c) Describir y explicar cuál o cuáles son los criterios de valoración de las pruebas biológicas en las sentencias sobre violación de las pruebas científicas, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

1.6 Formulación de hipótesis

1.6.1 Hipótesis general

Las pruebas biológicas inciden en las sentencias por el delito de violación de la libertad sexual, en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, periodo 2016-2020, debido a que son la expresión de la ciencia.

1.6.2 Hipótesis específicas

- a) Los tratamientos que dan la doctrina y la jurisprudencia a la prueba biológica en delitos de violación de la libertad sexual son disímiles y hasta conflictivas.

- b) El tratamiento que da el derecho comparado a la prueba biológica para esclarecer los delitos contra la libertad sexual, es coherente, pues prioriza a la ciencia que coadyuva a la solución de los problemas.
- c) Los criterios de valoración de las pruebas biológicas en las sentencias sobre violación de las pruebas científicas, emitidas por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz, son contradictorias y acríticas.

1.7 Variables

1.7.1 Variables e indicadores

- **Variable independiente (X):** Prueba biológica
- **Variable dependiente (Y):** Sentencias del Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz sobre violación de la libertad sexual.

1.7.2 Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
X: Prueba biológica.	Es un medio de prueba especial que se trata de aplicar en delitos contra la libertad sexual.	Permitirá identificar las virtudes, deficiencias dogmáticas y técnicas de las pruebas biológicas en abstracto.	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina - Jurisprudencia - Casos problemáticos. - Sentencias.

<p>Y:</p> <p>Sentencias del Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz sobre violación de la libertad sexual.</p>	<p>Son aquellas decisiones después del juzgamiento que determina la responsabilidad penal o del acusado emitido por el juzgado colegiado supraprovincial de Huaraz.</p>	<p>Permitirá identificar las virtudes, deficiencias dogmáticas y técnicas de las pruebas biológicas en casos concretos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Norma procesal. - Respeto a unas mínimas garantías - Fiabilidad del medio utilizado - Argumentos del ofrecimiento de pruebas biológicas. - Valoración judicial de la prueba biológica.
--	---	---	--

1.8 Metodología

1.8.1 Tipo y diseño de investigación

1.8.1.1 Tipo de investigación

De acuerdo con su propósito, el tipo de investigación corresponde a una “investigación jurisdiccional” (jurídica formal), que también tiene carácter jurídico social porque se trata del estudio de los fundamentos de la prueba biológica. Además, investiga una realidad específica en la medida que evalúa la eficacia del derecho en el mundo real.

Asimismo, el nivel de investigación utilizado fue el descriptivo-explicativo, porque se trató de relacionar los fundamentos de la prueba biológica, su ofrecimiento y aplicación real y efectiva en un determinado contexto y lapso; es más, relacionada a uno de los delitos que más reproche tiene: violación de la libertad sexual.

1.8.1.2 Diseño de investigación

El diseño utilizado en la investigación es no experimental. El tipo de investigación fue socio-jurídica y formal, y de un nivel descriptivo-explicativo.

1.8.1.2.1 Diseño general.

Se empleó el diseño descriptivo simple

	T1	T2	T3
M	O1	O2	O3

Donde:

M= Muestra.

O= Observación

1, 2 = Diferentes

T= Tiempo o momento de aplicación.

1.8.1.2.2 Diseño específico

Se empleó el diseño “descriptivo compuesto”, ya que se observó la muestra en diferentes tiempos.

1.9 Métodos de investigación

Los métodos generales: El método predominante fue el inductivo-deductivo, junto con el de análisis y síntesis. Además, para ciertos aspectos —especialmente los puramente teóricos y formales— se empleó el método hermenéutico o de interpretación, en sus variantes exegético y sistemático, que busca no solo interpretaciones históricas o lógicas, sino también la definición de las

instituciones, el significado de los términos y el alcance de las normas en función de estas instituciones.

Los métodos específicos empleados en la investigación fueron las siguientes:

- a) **Método dogmático.** Porque se buscó la explicación doctrinal de los fenómenos materia de investigación.
- b) **Método hermenéutico.** Este método requiere inevitablemente la gestión de los conceptos, ideas y principios que componen la ciencia del derecho. Por lo tanto, el objetivo de este método será analizar tanto los textos legales como las ideas expresadas por los legisladores y doctrinarios del campo de estudio.
- c) **Método de la argumentación jurídica.** Porque se trató de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y externa) que realizan los magistrados del Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz del universo de estudio con respecto a la prueba biológica aplicada a los delitos contra la libertad sexual.
- d) **Método exegético.** Porque permitió el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación.
- e) **Método dialéctico.** Porque permitió discutir, confrontar las posturas existentes dentro de la ciencia y el proceso, sobre la admisión, actuación y valoración de las pruebas biológicas por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz.
- f) **Método estadístico.** Porque permitió exponer o representar estadísticamente los resultados de la investigación.

1.10 Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

1.10.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información

Para recoger la información, se empleó la técnica documental, cuyos instrumentos fueron las fichas textuales y de resumen

Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la argumentación jurídica.

El enfoque cuantitativo se utilizó para recopilar información de la investigación, lo que permitió recopilar información sobre el problema en cuestión. Debido a esto, la investigación busca la generalización estadística, sino la comprensión de las particularidades y significados encontrados en la jurisprudencia y la doctrina, en relación al tema de estudio.

1.10.2 Análisis e interpretación de la información

Análisis del contenido. Los pasos que se siguieron fueron:

- a. Selección de la comunicación que fue estudiada;
- b. Selección de las categorías que se utilizaron;
- c. Selección de las unidades de análisis, y
- d. Selección de sistemas de recuento o de medida

1.10.3 Criterios

Los criterios que se aplicaron en el proceso de investigación fueron los siguientes:

- Localización de la fuente de información.
- Identificación y documentación de las fuentes de datos.
- Recopilación de datos de acuerdo con los objetivos de la investigación, utilizando métodos y herramientas de investigación adecuadas.
- Organización de la información de manera sistemática.
- Examen y valoración crítica de la información.

1.11 Técnicas e instrumentos

1.11.1 Técnicas

Las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron:

- a) **Cuestionario.** Para realizar la entrevista a profesionales o especialistas, respecto al tema de investigación.
- b) **Análisis documental.** Atendiendo a que la investigación trabajó con sentencias, entonces se usó el análisis documental.

1.11.2 Instrumentos de recolección de datos

Se utilizaron como instrumentos de investigación las (1) fichas de registro (bibliográficas y hemerográficas), y las (2) fichas de investigación (textuales, mixtas, de resumen y de comentario).

1.12 Contexto

Lugar donde se desarrolló la investigación fue la ciudad de Huaraz, específicamente en el el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, donde se procesaron los delitos contra la libertad sexual, en el lapso del 2016-2020.

1.13 Delimitación de la población y la muestra

1.13.1 Población

La población estuvo constituida por todas (siendo un total aproximado de 50) sentencias expedidas por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en delitos contra la libertad sexual, en el lapso del 2016-2020.

1.13.2 Muestra

Para hallar la muestra, se tuvo en cuenta la “Tabla de Addison-Wesley y Logman”:

Tamaño de la población	Tamaño de la muestra
10	10
20	19
50	44
100	79
200	113
500	216
1000	275
2000	319
5000	353

Atendiendo al universo y a la tabla de la determinación de la muestra, se tuvo como muestra final las Resolución 20 CIDH, del TC y la Corte Suprema.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 A nivel local

Después de la revisión de las tesis sustentadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, así como la EPG-UNASAM y de otras universidades de nuestro medio y de otros ámbitos-Regional, se ha podido encontrar el siguiente trabajo relacionado con la presente investigación, que pueda servir como referencia al presente trabajo que pretendo realizar:

Salazar (2016), en su tesis titulada “La prueba en los delitos de violación de la libertad sexual de menores de edad en la provincia de Huaraz, años 2008-2010”, para optar el grado de maestro en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, llega a las siguientes conclusiones:

1. En los delitos de violación sexual de menores, se viene actuando solo medios probatorios esenciales, rudimentarios y formalistas: Solo se advierte que se actúa la versión de la víctima (cuidando que haya coherencia); la partida de nacimiento y el certificado médico legista. En algunos casos, se requiere una pericia psicológica, pero ello es excepcional, más no la regla. Con esos medios de prueba por lo general se condena y excepcionalmente se absuelve. Esa es la rutina en nuestro universo de estudio.
2. Los medios de prueba actuados en juicio oral, cuando se trata del delito de violación sexual de menores de edad, son insuficientes y ajenos a la ciencia. La ciencia hoy nos permite contar con diferentes mecanismos para poder acercarnos a la verdad; sin embargo, el desconocimiento, la falta de

pericia e información de los magistrados permiten que sea ajeno a los procesos reales y concretos que se llevan a cabo en nuestro universo de estudio. Por consiguiente, los resultados de esa investigación son subjetivos y también en algunos casos arbitrarios, pues el *jus puniendi* del Estado solo se impone, no se discute. Esta práctica naturalmente, es ajena a un Estado constitucional. (p. 89)

Asimismo, las siguientes tesis están relacionadas con el trabajo de investigación que he realizado:

Terreros (2017), en su tesis titulada “Conflicto entre la presunción *pater is est* del artículo 361 del C.C. y la prueba biológica de ADN frente al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de mujer casada”, para optar el título de abogado, propone las siguientes conclusiones:

1. Es evidente el conflicto entre la presunción de paternidad matrimonial y la prueba biológica del ADN, frente al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de mujer casada, puesto que; la primera bajo los pilares de fidelidad y cohabitación matrimonial imponen una paternidad ilegítima y/o ficticia al hijo extramatrimonial de mujer casada, en tanto que la segunda que se rige en reglas científicas y/o biológicas establece el verdadero origen biológico de aquellos hijos extramatrimoniales nacidos dentro de un matrimonio.
2. La presunción *pater is est* viene menoscabando el derecho fundamental de identidad del hijo extramatrimonial de mujer casada, a razón de que restringe la búsqueda de la verdad biológica, imponiendo rigurosos conteos

de plazos y limitando la titularidad para la acción de negación de paternidad solo al marido.

3. Evidentemente aún existen razones que justifican la vigencia de la presunción *páter is est*; toda vez que, en situaciones normales de fidelidad de la esposa, el niño debe de contar con un padre cierto desde el momento mismo de su nacimiento; empero ante el quebrantamiento del deber de fidelidad de la esposa, debe modificarse esta figura jurídica de la presunción *páter is est* a la luz de la prueba de ADN temas como el plazo de caducidad y legitimación, a fin de guardar una armonía entre la realidad biológica y la presunción legal de paternidad matrimonial. (p. 151)

2.1.2 A nivel nacional

Flores (2015), en su tesis titulada “Vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial”, llega a las siguientes conclusiones relevantes sobre la prueba biológica de ADN. Si bien, se trata de un proceso de carácter familiar, sin embargo, es de resaltar las conclusiones siguientes:

La obligatoriedad para oponerse a la prueba de ADN vulnera el debido proceso porque no existe etapa probatoria, por cuanto el debido proceso es un derecho fundamental. Se materializa en aquellas garantías mínimas e ineludibles que permiten el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso, lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva, por ejemplo, ser oído, tener un abogado, ofrecer pruebas, un juez predeterminado, una sentencia motivada y oportuna y la doble instancia.

Contemporáneamente, la definición del derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto.

Los efectos jurídico sociales de la obligatoriedad a la prueba de ADN para oponerse son la incertidumbre jurídica en el colectivo social; en cuanto puede darse el caso cualquier persona puede ser demandada sin mayores medios probatorios que la sola afirmación de paternidad, además que en el supuesto que no se cuente con las posibilidades económicas de asumir con el pago del ADN, y no cubrir ello el auxilio judicial, injustamente se declararía padre al demandado.

Se ha podido observar que, en la demanda de filiación judicial de paternidad, la única prueba que sustenta el pedido, es el acta de nacimiento del menor en donde figura como declarante la madre, mientras que en su oposición los demandados no pueden aportar otras pruebas más que solo la prueba del ADN, que solo puede realizarse en laboratorios particulares, el cual tiene un costo elevado que en muchos casos el demandado no puede cubrir. (pp. 132-133)

Avellaneda (2018), en su tesis titulada “La importancia de la prueba de ADN en los procesos penales en el distrito judicial de Chiclayo”, presenta las siguientes conclusiones:

Se logró demostrar que el ADN es de considerable importancia en la administración de justicia, ya que esta prueba coadyuvaría a determinar la culpabilidad (en cualquiera de sus modalidades como la autoría, coautoría

y complicidad) de los agentes involucrados en actos ilícitos de tipo doloso. Se verificó que la prueba del ADN desde el aspecto pericial en casos penales por actos ilícitos dolosos no es suficiente para determinar la culpabilidad, toda vez que no se cuenta con un moderno y suficiente aporte logístico que debe ser desarrollado de manera preferente por los laboratorios del Instituto de Medicina Legal.

Se comprobó que la utilidad de esta prueba científica en los procesos penales no es de gran atención por los operadores del derecho; toda vez, que el abogado no promueve su realización, salvo considere que le es beneficioso para su patrocinado, o por desconocimiento solo lo aplican para casos judiciales de filiación; en ese mismo sentido, pocas veces es solicitada por el Ministerio Público pese a tener la carga de la prueba. (p. 68)

Deza (2018), en su tesis titulada “La intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal peruano”, resalta las siguientes conclusiones:

Existe una relación significativa entre la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del Código Procesal Penal peruano. ($p < 0.05$).

Existe una relación significativa entre las instituciones encargadas de la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del Código Procesal Penal peruano. ($p < 0.05$).

Existe una relación significativa entre los lineamientos para las intervenciones corporales en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del Código Procesal Penal peruano ($p < 0.05$).

Existe una relación significativa entre las metas, objetivos, misión de las intervenciones corporales en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del Código Procesal Penal peruano ($p < 0.05$). (p. 98)

2.1.3 A nivel internacional

Alvarez (2018), en su tesis titulada “Análisis crítico sobre la prueba de ADN: virtualidad científica y jurídica”, propone las siguientes conclusiones:

Dado que la ciencia avanza inexorablemente, el Derecho no puede quedarse atrás, adelantándose mediante la implementación de medidas normativas a estas potenciales problemáticas y observando de forma estricta el principio de no discriminación, así como el carácter de gratuidad que deben revestir las pruebas genéticas, para lo cual resulta ineludible contar con financiación pública.

La implementación de biobancos de poblaciones con finalidades de investigación biomédica o bases de datos de salud o de datos genéticos de gran espectro, puede resultar de interés, con particularidad a la hora de localizar biomarcadores que permitan identificar a una concreta población (de una región o etnia) y las susceptibilidades de enfermedades que esta presenta, a fin de obtener resultados que de futuro permitan desarrollar actuaciones preventivas en el terreno biosanitario. Su existencia y la promoción de la misma se pueden justificar sobre la base de la búsqueda de un bien común, esto es, el bien de la colectividad y de un desarrollo del conocimiento científico que se supone beneficia a la generalidad de la población.

En atención a las exigencias que derivan del principio de proporcionalidad, la práctica de test masivos de ADN no debe admitirse con carácter generalizado en el seno de las investigaciones penales.

No obstante, recurrir al uso de este tipo de medidas puede resultar de sumo interés en determinados supuestos. En este sentido, en el marco del ordenamiento jurídico español, podría incorporarse una previsión de *lege ferenda*, en la línea seguida en el modelo alemán, a fin de posibilitar la práctica de esta modalidad de pruebas de ADN, siempre que concurren determinados presupuestos: cuando así lo requieran las necesidades de la investigación delictiva, si el ilícito cometido es especialmente grave a la vista al bien jurídico lesionado (la vida, la integridad física, la libertad, la indemnidad sexual...). Tales medidas deberán emplearse, en todo caso, como último recurso, es decir, una vez que se hayan agotado otros medios de investigación. Su práctica no debe referirse a una pluralidad indeterminada de personas, sino antes al contrario a un conjunto de personas distintas de la investigada, seleccionadas tomando como parámetro las características o rasgos (franja de edad, sexo, residencia en un concreto territorio, origen racial...), que todas ellas deben reunir y que se corresponden con las características o rasgos que —tras las indagaciones ya realizadas— presenta el/la presunto/a autor de los hechos punibles.

La clave del éxito de una defensa en el ámbito de un proceso penal, cuando nos encontramos en un asunto en el que se han practicado pruebas de ADN que arrojan un resultado de coincidencia entre los perfiles genéticos dubitados y los perfiles genéticos indubitados, debería radicar, no en la mera

negación de los hechos aducidos por la acusación, sino en el diseño de una estrategia procesal que se base en acreditar una circunstancia que resulte verosímil y convincente a la hora de justificar por qué figuraban los perfiles genéticos de la persona en cuestión (acusada) en la escena delictiva o en el cuerpo de la víctima, ofreciendo así al órgano de enjuiciamiento una hipótesis alternativa y factible a la alegada por la acusación. A tal efecto, habrá que aportar contraindicios a los indicios que de adverso se esgriman o en relación a los cuales se incida particularmente. De igual modo, al exponer los informes orales ex art. 734 de la LECrim, será necesario focalizar la atención en los resultados que a la vista del conjunto de la prueba practicada se hayan obtenido, con peculiaridad, en aquellos que coadyuven a sostener y justificar la hipótesis alternativa sostenida.

Es indispensable que se informe a la persona investigada en el marco de un proceso penal, de modo claro y comprensible, del fin para el que la muestra biológica indubitada va a ser recabada, de los análisis que se realizarán, de los datos que pretenden obtenerse con los mismos y de cuál será el tratamiento al que se someterán los mismos. Ello parece ser una de las preocupaciones que acucian al legislador europeo, dado que la Directiva (UE) 2016/680 en sus considerandos 38 a 49 incide especialmente en la necesidad de garantizar el derecho de información de las personas físicas cuyos datos personales son objeto de tratamiento y transferencia a través de ficheros o bases de datos, así como el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación (ARCO) que les asisten en relación a sus datos de carácter personal. (pp. 697-698)

Vaca (2016), en su tesis titulada “Determinación de sangre humana en máculas producidas por asesinatos que se investigaron en el Centro Forense Tungurahua cinco años después de su primer análisis para confirmar la inalterabilidad de los resultados durante el periodo diciembre 2015, mayo 2016”, llega a las siguientes conclusiones resaltantes:

Recopilamos datos de 68 casos de asesinatos suscitados hace cinco años que fueron analizados en el Centro de Investigación de Ciencias Forenses Tungurahua en donde los resultados dieron positivo para sangre humana en el 100% de los casos, y analizamos las muestras 5 años después dando el mismo resultado, confirmando la inalterabilidad de los mismos a pesar del tiempo entre el primero y el segundo análisis.

Una vez analizadas las muestras recolectadas para este proyecto realizamos la investigación respectiva en la cual utilizamos la técnica inmucromatográfica cualitativa para la identificación de sangre humana mediante la reacción antígeno - anticuerpo que es la que se utiliza para estas determinaciones.

Realizamos cuadros y gráficos estadísticos con los resultados de nuestra investigación en donde observamos que los resultados de los análisis de nuestra investigación fueron los mismos que hace cinco años atrás y de esta manera pudimos comprobar nuestra hipótesis de que los resultados de una muestra para determinación de sangre humana pueden ser analizadas varios años después siendo el resultado el mismo y comprobando su inalterabilidad. (p. 130)

2.2 Bases teóricas

2.2.1 *La ciencia como fundamento esencial del proceso*

La ciencia, sin duda, tiene un aporte trascendental en el proceso en general y, en especial, en el proceso penal.

El derecho es ciencia; por ende, para mejor resolver los problemas que tiene, acude al auxilio de otras ciencias, pues los conocimientos científicos se encuentran interrelacionadas unas con otras. Sin ciencia o, sin su auxilio, el derecho no se hace terrenal. La ciencia es la luz que orienta la realización del derecho.

Pero la ciencia, en comparación con las otras formas de conocimiento, tiene una particularidad: Parte de lo objetivo de la realidad. Es decir, la ciencia se relaciona obligatoria con la objetividad. En ella se justifica.

No le falta razón a Flores (2016), cuando sostiene:

Lo que verdaderamente distingue a la ciencia de otros métodos empíricos del conocimiento es su objetividad. El método científico de adquisición de conocimiento surge con base en observaciones objetivas realizadas de manera tal que un sujeto normalmente dotado, bajo las mismas condiciones de tiempo y lugar, llegaría al mismo resultado. Cuando las observaciones son realizadas objetivamente y descritas con exactitud, representan un camino que otros investigadores pueden seguir para comprobar si reconstruyen lo mismo. (p. 43)

Los procesos penales, al discutir sobre hechos, necesariamente requieren corroboración. El aporte de la ciencia, en ese aspecto, es trascendental. Si antes se resolvían por intuición, magia o suposición; ahora resuelven basado en la razón, la racionalidad y la evidencia científica.

Pero no se trata de la ciencia a secas, sino, como dice Vasquez (2014), se trata de algo esencial: La cientificidad como criterio de demarcación entre la ciencia y no ciencia.

En la filosofía de la ciencia se conoce como “el problema de la demarcación” al problema de establecer un criterio preciso para distinguir a la ciencia de aquellas creencias, conocimientos, actividades, etc., que no lo son (Laudan, 1982, 1984). Es importante destacar que no se trata simplemente de una definición de “ciencia”, sino que la búsqueda de las condiciones necesarias y adecuadas va más allá, ya que busca caracterizar la empresa científica como superior desde una perspectiva epistémica. Sin embargo, no se trata de una simple definición enunciativa, ya que no es una cuestión previamente decidida. En cambio, la definición que se busca debe incluir los casos que consideramos paradigmáticos de ciencia, como la física o la biología. Por lo tanto, un criterio de selección debe ser adecuado para incluir estos casos específicos, mientras que se excluyen otros casos paradigmáticos de no-ciencia.

No se trata del aporte al proceso penal, de una sola ciencia; sino de varias ciencias. Es decir, todo segmento del conocimiento humano puede coadyuvar a resolver en problema presentado en el proceso penal. La matemática, la estadística, las ingenierías, la contabilidad, la medicina, etc., aportan decididamente a la solución del caso en cuestión.

Por ello, Taruffo (2005) sostiene:

En todo caso, la tendencia prevalente parece ser todavía en el sentido de infravalorar la aportación que las ciencias sociales pueden ofrecer para la correcta averiguación de los hechos en el proceso: a veces se recurre a

expertos en las áreas de la psicología y del psicoanálisis, de la economía y de las otras ciencias sociales, pero esto no sucede con mucha frecuencia, y desde luego no en todos los casos en los que sería necesario y oportuno. Muchos jueces están todavía ligados a la concepción tradicional según la cual solamente cuando entra en juego una ciencia “dura” se vuelve indispensable la ayuda de un experto, mientras que las ciencias sociales pertenecerían a la cultura media, y por tanto entrarían en el normal bagaje de conocimientos del juez. Es claro que esta concepción es infundada, y se vuelve menos aceptable cada vez que nuevas áreas del saber adquieren el estatuto de ciencias; sin embargo, la cultura media de los jueces no evoluciona con la misma rapidez y en la misma dirección en que evoluciona el conocimiento científico, lo que explica la permanencia —en la cultura jurídica— de la concepción tradicional y restrictiva de la ciencia. Es evidente que también están sujetos a evolución los paradigmas tradicionales de la ciencia, dado que las ciencias humanas adoptan métodos, sistemas de análisis y de control, y grados de atendibilidad de los conocimientos que no solamente son distintos de los de las ciencias “no-humanas”, sino que también son profundamente diferentes entre ellos. Por decirlo así, el viejo mito simplista y unitario de la ciencia debe ser adaptado a estas nuevas realidades que —si bien de forma lenta y fatigosa— ya están encontrando la ruta de los tribunales. (p. 1297)

No se trata pues del aporte de una sola ciencia al proceso. Hoy la ciencia y el proceso en general se encuentran interrelacionadas; en consecuencia, el aporte de cualquier ciencia es fundamental para el proceso. Pero lo antes aseverado, será

cierta y tendrá cierto sustento, cuando se parta de la premisa de que el proceso tiene por finalidad la averiguación de la verdad. En caso contrario, está demás la ciencia.

2.2.2 Ideas sobre la prueba científica

Gozaini (2012) advierte:

Las pruebas científicas son medios de prueba, y así deben considerarse en el aspecto de la producción efectiva ante los estrados judiciales. La diferencia con otros medios de verificación está en el sistema de apreciación que, por el valor intrínseco de las conclusiones, justamente científicas (serias e irrefutables), no permiten utilizar estándares de libertad como en las demás confirmaciones, porque se parecen demasiado a las antiguas pruebas legales. Es decir, no obligan a seguirlas, pero apartarse de ellas sin justificación razonable y fundada, puede ser un motivo de arbitrariedad o ilegalidad. (p. 171)

Una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva.

El método o sistema utilizado se utiliza para verificar los presupuestos, y el análisis de la cosa o personas puede ser racional y falible, o exacto y verificable. Algunos argumentan que el ensayo sobre el origen de ciertas enfermedades puede ser preciso en el primer grupo, pero en matemáticas, el resultado siempre es preciso.

Por otro lado, Bervic (2008), diferenciándose de la definición precedente, sostiene:

Podemos concluir que la calificación de científica resulta referida solo a la

acepción de prueba como argumento que el juez tomará en cuenta para la decisión. No existe un medio de prueba científica específico ni una fuente de prueba científica específica, sino solo un resultado de la prueba de carácter científico. En tal entendimiento, una definición aproximada de prueba científica podría considerar a ésta como un resultado probatorio que, a través de la utilización de métodos científicos, se obtiene respecto de enunciados de hecho cuyo análisis y valoración escapa al conocimiento de la cultura media del juez. (p. 9)

El mismo autor precisa además que la prueba científica es una especie del género prueba jurídica, así como la prueba científica no configura un nuevo medio de prueba.

Entonces, podemos decir que la prueba científica es aquella donde se encuentran los formalismos del proceso penal y los aportes de la ciencia. Ese encuentro genera una aproximación a la verdad.

2.2.3 Importancia de la prueba científica

No existen razones lógicas que respalden la falta de importancia de la prueba científica en el sistema judicial penal. Los progresos en el ámbito científico y tecnológico hacen imperativo que la ciencia contribuya de manera significativa al descubrimiento de la verdad en el proceso penal.

La Dra. Robledo (2015) ha resumido bien la importancia de la prueba científica al sostener que “según avanzan las técnicas científicas, se busca la racionalidad y la objetividad en el proceso valorativo de la prueba, y, en la medida en que las pruebas comienzan a ser más científicas comienza a imponerse en el

sistema de valoración de la prueba el factor racional y objetivo frente al subjetivismo basado en la irracionalidad”.

Hoy, ninguna actividad humana puede prescindir de las exigencias de la ciencia; entonces, tampoco el proceso penal pueda prescindir de ellas. He ahí la importancia de la prueba científica.

La relación y complementariedad de la ciencia y el proceso penal coadyuva a que el último pueda dar mejores resultados de los conflictos.

2.2.4 Las pruebas biológicas como pruebas científicas

2.2.4.1 Prueba de ADN

La ciencia ha descubierto el ADN y sus componentes. Este descubrimiento ha facilitado la explicación de muchos fenómenos, especialmente en el campo jurídico; pues su alcance es variado.

La prueba de ADN resulta, así necesaria en el proceso de la administración de justicia.

Velasquez (2017) reflexiona sobre el ADN y su influencia en el proceso penal moderno, y sostiene:

Circunscritos al campo que interesa, debe recordarse que los test de ADN se realizan sobre la base de muestras orgánicas del hombre, extraídas de seres vivos o muertos, y suponen la comparación de sus grupos o factores sanguíneos, el cotejo de sus principales caracteres morfológicos y fisiológicos transmisibles de generación en generación, o la confrontación de sus códigos o huellas genéticas, y cuya finalidad consiste en contribuir a la individualización o identificación de tales personas físicas. La realización

de este tipo de prueba —cuya compleja problemática jurídica y científica preocupa a la doctrina¹⁹— supone el agotamiento de cuatro fases: la recolección de las muestras, el análisis del ADN recogido, el contraste de los perfiles genéticos obtenidos y la interpretación de los resultados; finalmente, se debe producir la introducción de la fuente de prueba en el proceso penal. (p. 45)

2.2.4.1.1 La prueba de ADN no solo como medio de prueba para acreditar hechos pasados

Dado un hecho de violación de la libertad sexual, corresponde determinar su realización, su vinculación con el sujeto imputado. Si este se niega, entonces hay la necesidad de la intervención corporal.

En este ámbito, la prueba de ADN solo sirve para acreditar hechos del pasado; sin embargo, el problema de la delincuencia no termina con ella; sino todo lo contrario. Eso es un problema por dilucidar, aunque no es materia de este trabajo, vale la pena hacer una reflexión.

2.2.4.1.2 Los bancos de muestras y datos genéticos

Sea para el presente o, el futuro, la ciencia biológica ligada al manejo del ADN, no solo aporta sobre hechos pasados, sino incluso puede coadyuvar a esclarecer hechos futuros.

Velasquez (2017) analiza la idea de bancos de muestras y los datos genéticos, y asevera:

En el entendido de que una materia muy importante para la moderna

investigación criminal es la derivada de las huellas de carácter genético que dejan los infractores a la ley penal cuando actúan, para el caso mediante restos de sangre, semen, cabello, piel, etc., la prueba genética es de trascendencia a la hora de investigar conductas punibles que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar o en los instrumentos del delito; y, por supuesto, de aquellos atentados en los que quedan rastros de la víctima en la persona del autor o en sus pertenencias. En ambos casos, piénsese en los delitos de sangre, en los atentados sexuales, etc. (p. 46)

2.2.4.1.3 La prueba de ADN para determinar el comportamiento futuro del delincuente

El mejor tratamiento sobre la comisión de los delitos es la prevención. Al respecto, todos concuerdan, pero en la práctica, nadie hace nada. Solo esperan la realización, para sobre ella poner en movimiento la potestad punitiva del Estado. Esta actuación no está mal; sin embargo, es una pretensión de ver solo una parte del problema, más no es conjunto. Se ve el árbol, pero no el bosque, que es un problema mayor.

La prueba de ADN tiene ahora retos mayores, puede coadyuvar a predecir el comportamiento futuro del delincuente.

Velasquez (2017) ha precisado, por eso, como test predictivos, lo siguiente: El empleo de mecanismos mediante los cuales se puede predecir o adivinar el comportamiento futuro (delincuencial o no) de las personas, algo propio de esta sociedad de riesgos —así llamada por la sociología—, es hoy común

en diversos ámbitos del saber y no solo en el campo de la genética, esfera en la cual se pueden hacer análisis para aportar información sobre el peligro que tiene una persona de padecer determinada enfermedad hereditaria específica, cosa que normalmente sucede en estadios avanzados de la vida del ser humano. La generalización de este tipo de instrumentos es tal que en la actualidad se pueden practicar a través de la internet mediante dispositivos suministrados vía online.

La obtención de pruebas de paternidad; la identificación de las víctimas de accidentes; y, en países como España y Colombia (a través de los llamados programas Fénix), para buscar a los desaparecidos, etc. Incluso, mediante la tecnología informática esos test se manipulan para combatir el delito y perseguir a los delincuentes en el contexto de una sociedad que parece haber dejado de ser post-crimen para tornarse en pre-crimen; todo ello, se repite, de la mano de políticas criminales gerenciales y actuariales que, para estos efectos, tienen la virtud de “enriquecer” —dicen ellas— el derecho penal con conceptos nuevos como el de los “criminales de carrera” (*career criminals*). (p. 49)

2.2.4.1.4 La sangre como medio de prueba

En todo evento delictivo, casi siempre hay alguna evidencia o indicio de sangre. Este elemento puede dar una información valiosa, si se actúa respetando las reglas que la criminalística propone.

No hay solo una técnica, sino varias que la ciencia ofrece para la detección de sangre, diferenciación de grupos sanguíneos, entre otros.

Villegas (2006), en su trabajo de investigación presentado y publicado, sostiene lo siguiente sobre las técnicas y su asertividad.

El test de Piramidón demostró ser una excelente prueba presuntiva en diferentes soportes y condiciones. Los resultados indican que hay que ser cuidadoso en su interpretación cuando las muestras han sido enterradas. No se observaron resultados falsos positivos al analizar sustancias con apariencia similar a la sangre. Para manchas que han sido sometidas a lavado con agua o detergentes el Luminol se muestra superior en su detección al Piramidón.

Cuando se compara la sensibilidad de los 3 test presuntivos se observa que el más sensible es el Luminol (Hasta 1/500.000) seguido de Fenolftaleína (Hasta 1/5.000). Estos resultados son similares a los descritos por Cox, M. en 1991 para Fenolftaleína.

El test de Takayama se ve afectado cuando la muestra ha sido expuesta a temperaturas altas sin importar el tiempo de exposición. La inhibición de la aglutinación se vio alterada cuando las muestras fueron enterradas y su soporte era Seda o Satín. La sensibilidad de las dos pruebas anteriores es muy baja, detectando presencia de sangre y sangre humana en muestras diluidas hasta 1/100. Se confirma que se requiere abundante cantidad de muestra para obtener un resultado confiable.

La técnica de absorción-elución para determinar el grupo sanguíneo se vio afectada principalmente por el soporte de tela jean delgada o gruesa. La temperatura de almacenamiento elevada (60°C) solo alteró el algodón luego de un mes de recogida la muestra. Katsuji, N. et al. reportó que los antígenos

son termoestables inclusive cuando han sido purificados. El tiempo de almacenamiento no afectó los resultados confirmándose lo referido por el mismo artículo. La sensibilidad de esta prueba se ve afectada cuando las muestras son diluidas en concordancia con otros reportes donde se encuentran resultados discrepantes cuando se trabaja con muestras húmedas. (p. 146)

Pero no se trata tan solo de una o varias técnicas, sino hay muchas más, sobre la presencia e indicio de sangre en la escena del crimen.

Por ejemplo, es llamativo el trabajo de Delgado (2006), quien presenta la siguiente interrogante: ¿Puede ser utilizado el kit “Rapidsignal occult Blood-Cassete” de la firma ORGENICS, bajo las condiciones del Laboratorio de Biología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Bogotá-, para la determinación de sangre humana en manchas de interés forense, teniendo en cuenta el estado y la cantidad en que se encuentran estas manchas con base en parámetros como repetibilidad, sensibilidad y especificidad?

Si bien el autor responde con evidencias el problema planteado, lo que nos interesa es resaltar la importancia de la prueba biológica de sangre en la investigación de un delito.

2.2.4.1.5 Intervenciones corporales

Si se encuentra restos hemáticos en la escena del crimen, estos deben ser recogidos y llevados a laboratorio con la finalidad de conocer los detalles y contenido. Luego de los resultados obtenidos, la tarea inmediata es determinar a quién le corresponde tales restos hemáticos. Si no hay un sospechoso o investigado,

se hace más difícil.

Probablemente en este escenario es donde surge la necesidad de la intervención corporal. O también ante la negativa del investigado a someterse a extracciones de su cuerpo con fines de investigación.

Martinez (2016), analizando la intervención corporal, propone una definición:

Entendemos como intervención corporal aquella diligencia, de aplicación al proceso penal, que supone el acceso al cuerpo humano de una persona viva con consideración de fuente de prueba.

Dicho acceso será posible cuando en su interior se encuentre el cuerpo o efecto del delito, así como cuando hubieren de obtenerse las pruebas biológicas necesarias para la necesaria identificación del sospechoso delictual.

Al ser esta diligencia de carácter invasiva sobre el cuerpo humano su procedimiento podría dar lugar a la vulneración de ciertos derechos fundamentales como la dignidad, la integridad física, la intimidad personal y el derecho de no declarar contra sí mismo. Todos ellos regulados en nuestro texto constitucional. (p. 38)

Observamos, pues, un conflicto que pretende resolver la jurisprudencia, la cual ofrece soluciones diversas en atención al tipo de intervención y al derecho que pudiera ser vulnerado.

2.2.5 La biología forense

La investigación en la escena del crimen juega un papel fundamental en el

descubrimiento de la verdad. Como se ha sostenido, en todo hecho siempre habrá algún indicio y, este nos puede conducir al descubrimiento de la verdad, siempre que su tratamiento se enmarque en los parámetros que la criminalística aconseja, así como se encuadre a las exigencias constitucionales y legales.

La Fiscalía General del Estado de Ecuador (2014), tratando de dar un marco legal y de procedimiento sobre las personas desaparecidas, ha señalado lo siguiente, referido a las pruebas biológicas:

La biología forense se ocupa de la colección, identificación y estudio de indicios biológicos que pueden funcionar como evidencia en materias legales, coadyuvando a la justicia en la resolución de casos. El análisis e interpretación de evidencias como sangre, semen u otros fluidos corporales en la escena de un delito ayudan a resolver problemas judiciales y forenses. Esta rama de la ciencia nos ayuda en el esclarecimiento de delitos relacionados con homicidios, asesinatos, etc., utilizando pruebas que nos permiten procesar muestras de fluidos biológicos, cadáveres, armas, vehículos, etc. Siendo estas técnicas utilizadas como pruebas de un delito en el campo judicial, existe la necesidad de contar con información clara para la realización de los diferentes procedimientos que realizan los laboratorios del Sistema Especializado Integral. (párr. 3)

2.3 Definición de términos

Prueba

Desde el ámbito objetivo se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o

medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso (Hernandez, 2012, p. 34).

Prueba científica

Una prueba es científica cuando el proceso de obtención requiere una experiencia específica en el método que permite llegar a conclusiones muy cercanas a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema utilizado se utiliza para verificar los presupuestos, y el análisis de la cosa o personas puede ser racional y falible, o exacto y verificable. En el primer grupo, el ensayo sobre el origen de ciertas enfermedades puede ser cierto; en las matemáticas, el resultado siempre es cierto (Gozani, 2015, p. 56).

Objeto de prueba

“Comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesa de prueba” (Hernandez, 2012, p. 146).

Medio de prueba

“Son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal” (Hernandez, 2012, p. 46).

Plasma

El plasma sanguíneo es la porción líquida de la sangre en la que están inmersos los elementos formes. Es salado y de color amarillento traslúcido y es más denso que el agua. El volumen plasmático total se considera como de 40-50 mL/kg peso (Vaca, 2016, p. 38).

Escena del crimen

Es el lugar donde se presume se ha producido un delito; y, por ende, debe ser objeto de una investigación policial; siendo su importancia evidente por la gran cantidad de indicios o evidencias que se puede recoger en ella, las mismas que serán determinantes en el desarrollo de la investigación criminal. (Vaca, 2016, p. 40)

Plaquetas

También llamados trombocitos, las plaquetas son los componentes celulares más pequeños de la sangre. Hay alrededor de unas 250,000 plaquetas por cada centímetro cúbico de sangre y circulan estas en la sangre sin tener actividad alguna hasta que encuentran un vaso sanguíneo momento en el cual entran en acción (Vaca, 2016, p. 42).

Glóbulos rojos

Estos glóbulos también son llamados eritrocitos son discos con un diámetro aproximado de 7.5 micras y en la mayoría de los mamíferos carecen de núcleo.

Las células sanguíneas que contienen hemoglobina se llaman glóbulos rojos. Los glóbulos rojos son los principales transportadores de oxígeno a las células y tejidos del cuerpo. Tienen forma bicóncava para adaptarse a la mayor superficie de intercambio de oxígeno por dióxido de carbono en los tejidos. Además, su membrana es flexible lo que permite a los glóbulos rojos atravesar los más estrechos capilares (Vaca, 2016, p. 44).

CAPÍTULO III

RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.1 Presentación de resultados

3.1.1 Resultado normativo

3.1.1.1 Código Procesal penal.

Artículo 155.- Actividad probatoria

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Interpretación:

La prueba es esencial en el proceso penal. Pero si bien no existe cuestionamiento a lo esencial que es la prueba; sin embargo, esta actividad está reglada. Es decir, regulada, principalmente en la Constitución y la norma especial, como el Código Procesal Penal.

La norma transcrita establece la oportunidad, la forma, el momento y las condiciones de cómo debe recabarse, conservarse, admitirse y actuar los medios probatorios. Lo más más importante es que dicha regla debe partir por el respecto a la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 156.- Objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Interpretación:

¿Qué se prueba en el proceso penal? La respuesta la tiene la norma transcrita: Los hechos. Precisamente, los hechos sirven como fundamento de la imputación penal y, precisamente, ello es materia de probanza.

También la norma establece como criterio general que no es objeto de prueba las máximas de la experiencia, toda vez que se da por cierto para todos.

En el proceso penal, ciertos hechos y medios de prueba no son materia de discrepancia; sino, por el contrario, existe aceptación y unidad de criterio de las partes. Y esa posibilidad se denomina convención probatoria, la cual también se encuentra regulada en esta norma.

Artículo 158.- Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a. Que el indicio esté probado;
 - b. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
 - c. Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Interpretación:

Existe tres criterios que la norma transcrita revela:

- a) La valoración probatoria.
- b) La valoración especial o pertinente de los testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores.
- c) La prueba por indicios.

Sobre el primero, la norma da ciertos criterios o reglas de cómo valorar los medios de prueba actuados. Además, se exige que el juez exprese de manera clara la decisión que toma respecto a cada una de las pruebas, así como el valor de conjunto de las mismas.

También tiene especial relevancia la valoración de los testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores, toda vez que estos tienen *ex ante* una motivación expresa para coadyuvar con el proceso.

Establece, finalmente, los criterios que debe seguirse cuando se trata de la prueba por indicios. Es decir, si no hay prueba directa, entonces la prueba por indicios será la que la supla; por ende, el legislador ha establecido los criterios a seguir y evitar que esta se convierta en una prueba ajena a la racionalidad.

Artículo 172.- Procedencia

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Interpretación:

El juez es quien determina la responsabilidad del acusado a partir de las pruebas actuadas en el proceso penal. Pero a veces en casos especiales, se requieren pruebas más exigentes o especiales: Se trata de las pruebas periciales o algunas veces de pruebas científicas; por consiguiente, la norma establece ciertas reglas a seguir con la finalidad de regular la misma.

Pero la prueba pericial no solo es científica; sino también puede ser de naturaleza artística, técnica o relacionada a la experiencia calificada.

Artículo 211.- Examen corporal del imputado

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud

del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.

2. Si el examen corporal de una mujer puede ofender el pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya debe ser admitida otra mujer o un familiar.
3. El Fiscal podrá ordenar la realización de ese examen si el mismo debe realizarse con urgencia o hay peligro por la demora, y no puede esperar la orden judicial. En ese caso, el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.
4. La diligencia se asentará en acta. En esta diligencia estará presente el Abogado Defensor del imputado, salvo que no concurra pese a la citación correspondiente o que exista fundado peligro de que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá estar presente una persona de la confianza del intervenido siempre que pueda ser ubicada en ese acto. En el acta se dejará constancia de la causal invocada para prescindir de la intervención del Abogado Defensor y de la intervención de la persona de confianza del intervenido.
5. El Ministerio Público, o la Policía Nacional con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial, podrán disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que no provoquen ningún perjuicio para su salud, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. En caso contrario, se pedirá la orden judicial, para lo cual se contará con un previo dictamen pericial que establezca la ausencia de peligro de realizarse la intervención.

Interpretación:

Esta norma trata de la intervención corporal del imputado con fines de investigación. El derecho a la integridad física, psicológica y hasta biológica es un derecho de toda persona; sin embargo, como todo derecho esta no es un derecho absoluto, sino todo lo contrario. Precisamente en ella se basa o tiene su fundamento la intervención corporal. La única exigencia que puede limitar la investigación es poner en peligro la integridad física o de salud del investigado.

Este extremo de la norma ha sido seriamente cuestionado, pues le daría legalidad a la prohibición de autoincriminación; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha declarado su constitucionalidad; por ende, es de observancia obligatoria y conforme lo ha señalado el supremo interprete de la Constitución.

Artículo 212. Examen corporal de otras personas

1. Otras personas no inculpadas también pueden ser examinadas sin su consentimiento, sólo en consideración de testigos, siempre que deba ser constatado, para el esclarecimiento de los hechos, si se encuentra en su cuerpo determinada huella o secuela del delito.
2. En otras personas no inculpadas, los exámenes para la constatación de descendencia y la extracción de análisis sanguíneos sin el consentimiento del examinado son admisibles si no cabe temer ningún daño para su salud y la medida es indispensable para la averiguación de la verdad. Los exámenes y la extracción de análisis sanguíneos sólo pueden ser efectuados por un médico.
3. Los exámenes o extracciones de análisis sanguíneos pueden ser rehusados por los mismos motivos que el testimonio. Si se trata de menores de edad

o incapaces, decide su representante legal, salvo que esté inhabilitado para hacerlo por ser imputado en el delito, en cuyo caso decide el Juez.

Interpretación:

Esta norma es el complemento de la norma precedente que hemos comentado. Trata de reglar el procedimiento de la intervención del indiciado en general. Pues la persecución del delito no es un fin sin límites. De por medio está la dignidad de las personas y, por ello, el persecutor penal tiene la obligación de observar ese derecho en el investigado.

3.1.2 Resultado jurisprudencial

3.1.2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referido al uso de la prueba de ADN

a) Sentencia de la CIDH Caso Forneron e hija vs. Argentina (2012)

70. En cuanto a la conducta de las autoridades, el proceso sobre la guarda judicial se demoró más de tres años. En ese tiempo, el Juez de Primera Instancia, desde que tuvo conocimiento del reconocimiento de paternidad del señor Fornerón, tardó tres meses en solicitar una prueba de ADN y siete en requerir un informe pericial psicológico de la niña, el cual recibió pasados dos meses. La Cámara que revocó la sentencia de primera instancia debió, inter alia, recabar la prueba omitida en la primera instancia, lo cual demoró dos años el pronunciamiento judicial sobre el derecho del señor Fornerón a que le fuera entregada su hija. En tal sentido, el 7 y el 13 de agosto de 2001 el Defensor del Menor y la Fiscalía de Cámara,

respectivamente, solicitaron la práctica de pruebas omitidas en primera instancia “con la urgencia que el caso requería”, las cuales fueron ordenadas por la Cámara 69. Posteriormente, transcurrieron cinco meses más hasta que el Tribunal Superior de Entre Ríos, confirmó el fallo de primera instancia. Precisamente, la particularidad de este caso consistía en que el tiempo que estaba transcurriendo podía generar efectos irreparables en la situación jurídica del señor Fornerón y de su hija, tal como fue reconocido por determinadas autoridades judiciales internas⁷⁰. Sin embargo, dichas autoridades no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón y de su hija, ello en consideración del interés superior de la niña.

Interpretación:

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se refiere en estricto al delito de violación, sino a otro asunto distinto. Pero la importancia de esta sentencia radica en que le da atención e importancia a la prueba científica del ADN.

Es decir, en esta sentencia, la CIDH no cuestiona la importancia de esta prueba científica, sino, más bien, rechaza la forma dilatoria con que actúan los órganos jurisdiccionales al momento de actuar este tipo de pruebas.

b) Informe de la Comisión (2010)

14.- En consecuencia, indican que con su reclamo pretenden restablecer el equilibrio del principio de justicia sin confrontar el principio de la cosa juzgada material, previsto normativamente. De tal modo que aquellas

personas que antes de la implementación de las pruebas científicas con tecnología de ADN, presentaron procesos de reconocimiento de paternidad y fueron desestimados, puedan presentar ante los tribunales un recurso de revisión. De lo contrario, alegan que jurídicamente se consolida un acto discriminatorio que permite a una parte de la población utilizar la prueba de ADN y a otra no, desconociéndose la realidad biológica, lo que implica la vulneración de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

40.- La Comisión observa que 1) respecto del proceso de investigación de paternidad iniciado en 2002 por las presuntas víctimas, la resolución definitiva fue emitida el 8 de marzo de 2006 por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; 2) respecto del recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 98 bis m) del Código de Familia iniciado en 2004 por las presuntas víctimas, la resolución definitiva fue emitida el 5 de abril de 2005 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Comisión observa que los peticionarios señalaron ante los tribunales locales su pretensión de que, mediante la realización de un nuevo proceso de filiación con el empleo de la técnica del ADN, se declarara judicialmente la paternidad del presunto padre. Luego, frente a la aplicación de la excepción de la cosa juzgada, cuestionaron la constitucionalidad de la normativa aplicada al respecto, alegando asimismo violaciones al derecho al nombre, la familia y la igualdad. En esa medida, la Comisión considera que el objeto de la petición, en cuanto a la pretensión de obtener el reconocimiento judicial de la paternidad biológica, fue presentado ante los tribunales

domésticos a través de los recursos que pudieran haber resultado idóneos y eficaces para resolver este tipo de situaciones.

48.- Según ya ha manifestado la Comisión en otros casos, no corresponde en esta etapa del procedimiento establecer si se verifica o no una violación de la Convención Americana. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir simplemente si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención Americana, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo del reclamo. En la presente etapa la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* que no implica un juicio previo o el adelanto de una opinión sobre el fondo. Su propio Reglamento refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizarse a los fines de declarar una petición admisible y la requerida para determinar si efectivamente se verifica la responsabilidad del Estado, al establecer etapas claramente diferenciadas para el estudio de la admisibilidad y el fondo.

49.- El conocimiento de la realidad biológica, como lo es la identidad de los progenitores de la persona, constituye un aspecto importante de la identidad personal y del núcleo de derechos que la definen. En vista de los alegatos de las partes, la Comisión analizará en la etapa de fondo si las condiciones aplicadas a Sergio Jiménez Morgan en las acciones interpuestas para conseguir una determinación judicial de su paternidad e identidad son compatibles con la Convención Americana. La Comisión considera que los

peticionarios han formulado alegaciones que no son "manifiestamente infundadas" o "evidentemente improcedentes" y que, de comprobarse como ciertas, podrían configurar violaciones de los artículos 17.5, 18, 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento internacional. Asimismo, por aplicación del principio *iura novit curiae* la Comisión analizará en la etapa de fondo, la presunta violación de los artículos 1.1, 19 y 25 de la Convención.

Interpretación:

Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no hace mención a la prueba de ADN en el proceso penal, sin embargo, lo más saltante está referido a la importancia que tiene esta prueba científica, no solo en el proceso penal, sino también en otro tipo de procesos.

La comisión entrelaza la importancia de la prueba de ADN con el respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales, señalando que esta cumple un rol esencial en la práctica de dicho derecho.

3.1.2.2 Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional

a) Sentencia del Tribunal Constitucional (2012)

3.- En el presente caso, el recurrente Renzo Fabrizio Mariani Secada aduce que en el proceso judicial se le ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que el órgano judicial dispuso de oficio la actuación de la prueba de ADN, a pesar de que la misma no tiene como finalidad probar ningún asunto demandado ni fijado como punto controvertido; siendo, además que

dicha prueba solo puede ser actuada por el Juzgado de Paz Letrado, y no por el Juzgado especializado de Familia.

4.- Sobre el particular, es importante destacar que el recurrente pretende que la prueba de ADN ordenada de oficio no sea actuada en el proceso judicial en el que ha sido demandado. Asimismo, es pertinente advertir que doña Ludovica Del Cisne Mariani Tapia interpone demanda de declaración judicial de paternidad en contra del recurrente y de otros, amparándose en los incisos 2 (posesión constante del estado de hijo extramatrimonial), 3 (convivencia con la madre en la época de la concepción) y 5 (seducción cumplida con promesa de matrimonio) del artículo 402° del Código Civil (f. 59). En congruencia con el planteamiento de la demanda, el órgano judicial coincidentemente fijó como puntos controvertidos determinar: i) la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial de la demandante, ii) la convivencia de don Juan Antonio Mariani Calandra con la madre de la demandante en la época de la concepción, y iii) la existencia de relaciones sexuales bajo promesa de matrimonio con la madre de la demandante (f. 21). Atendiendo a lo descrito, conviene hacerse el siguiente cuestionamiento ¿resulta pertinente la actuación de la prueba de ADN para resolver la pretensión de declaración judicial de paternidad?, ¿la prueba de ADN tiene por finalidad acreditar los extremos de los puntos controvertidos fijados por el juez? Este Colegiado considera que la prueba de ADN, como tal, es pertinente e indispensable para resolver la pretensión de declaración judicial de paternidad y, más aún, para resolver los puntos controvertidos fijados en el proceso judicial. De esta manera, se evidencia que la prueba de

ADN cumple, pues, el requisito de pertinencia respecto a lo que constituye el objeto del proceso de declaración de paternidad, por lo que atendiendo a la especial consideración del caso, en donde el presunto progenitor ya ha fallecido, este Colegiado ratifica la pertinencia y la utilidad de la prueba de ADN en el proceso judicial, la que servirá para acreditar si don Juan Antonio Mariani Calandra es el padre (o no) de la demandante Ludovica del Cisne Mariani Tapia.

Interpretación:

También el supremo intérprete de la Constitución se ha pronunciado sobre la prueba de ADN en un proceso penal.

De la lectura del fragmento de la sentencia presentada, el Tribunal Constitucional, al principio, no cuestiona o invalida una prueba científica, como es la prueba de ADN; lo que analiza está cifrado sobre la pertinencia y utilidad de este medio de prueba en un caso particular.

Partiendo de la sentencia transcrita, se puede colegir que el Tribunal Constitucional admite la importancia de la prueba de ADN; sin embargo, esta prueba no se puede actuar de manera indiscriminada; sino tendría que estar limitado por su pertinencia y utilidad.

3.1.2.3 Jurisprudencia nacional de la Corte Suprema

a) RN 2311-2018, Lima Sur. Recurso de nulidad-2019: Nulidad de sentencia y nuevo juicio oral por no realizar examen de ADN.

“Séptimo. La falta de motivación no es el único fundamento que motiva la

nulidad de la sentencia, sino también, para esclarecer los hechos objeto de debate, corresponde ampliar la actividad probatoria conforme al siguiente detalle:

7.1. Se deberá citar a la agraviada (ahora mayor de edad), para que precise lo relacionado a las circunstancias en las que conoció al acusado, enfatizándose en descartar o afirmar la existencia de un error de tipo. En este punto debe tenerse especial cuidado y evitar la revictimización, adoptándose las medidas necesarias para velar por su estado emocional.

7.2. Realizar una prueba de ADN para verificar la existencia o no de un vínculo sanguíneo entre el acusado y el menor hijo de la agraviada, cuya identidad obra en el acta de nacimiento inserta en autos (folio 246), indispensable porque es parte de la propuesta fáctica de la fiscalía en su acusación.

7.3. Se deberá citar a la madre de la agraviada, Sara Rosario del Pilar Bernabé Marcelo, a efectos de que se le pregunte sobre las circunstancias que propiciaron lo que sería el depósito de dinero por parte del acusado y cuyos recibos obran en autos (folio 265 a 273). De ser necesario, deberá realizarse una diligencia de confrontación”.

b) Recurso de revisión-2019: ADN acredita que imputado no es padre del hijo de menor agraviada, pero no descarta relaciones que mantuvo con la víctima

CUARTO. Que, de otro lado, es de tener presente, primero, que el propio promotor de la acción en su demanda de impugnación de paternidad [fojas

cinco, de cinco de septiembre de dos mil, del expediente de familia], reconoció haber tenido relaciones sexuales con la agraviada a fines de junio de mil novecientos noventa y dos como consecuencia de un previo romance; y, segundo, que el informe pericial de ADN, que forma parte del aludido expediente civil de familia, solo acredita que el accionante no es padre de la niña que alumbró la agraviada, pero no descarta, como es obvio, las relaciones sexuales y el prevalimiento que ejerció el imputado sobre la agraviada, una adolescente en ese entonces y, por tanto, vulnerable. El trato sexual ha sido admitido claramente por el demandante cuando inició la demanda de impugnación de paternidad y, por ende, ya no tenía presión comunal o social alguna para aceptar una paternidad ajena. La ley penal castiga este vínculo sexual abusivo, no la paternidad derivada de un contacto sexual, por lo que descartada esta última no necesariamente se elimina el hecho antecedente, propiamente típico.

Interpretación:

En este recurso de nulidad, se discute la realización o no del delito de violación de la libertad sexual.

La Corte Suprema, con mucha claridad, sostiene que la prueba de ADN es importante; sin embargo, esta se regula por su pertinencia, pero también debe someterse a un análisis del caso concreto.

En el presente caso, se absuelve al encausado argumentando que la prueba de ADN no lo vincula con los hechos; sin embargo, la Corte Suprema cuestiona que se ha tenido un análisis unilateral; pues si bien la prueba del ADN no lo vincula con

el menor nacido producto de la supuesta violación; sin embargo, ello no lo libera *per se*, de la comisión del delito, por lo que se declara nula la sentencia.

c) Recurso de nulidad-2019. Violación sexual: prueba de ADN es necesaria para determinar paternidad y responsabilidad del procesado

SEXTO.- En este caso, la declaración a nivel preliminar, en presencia del fiscal provincial Fernando Astete Maldonado, se tomó en veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en las instalaciones del Hospital Guillermo Díaz de la Vega, en el área de maternidad. La menor indicó que dio a luz tres días antes, esto es, el veinticinco del referido mes, producto de la violación que sufrió por parte de su tío Eduardo Cervantes Hurtado, y detalló la forma y circunstancias en que los hechos ocurrieron. No obstante, en juicio oral (foja 383) lo exculpó, ya que sostuvo que su tío no la violó; y si lo acusó, fue porque trataba mal a sus padres. Refirió que el verdadero padre de su hijo, es Ronald Quisine Pocco.

Por otra parte, los padres de la agraviada en sus manifestaciones a nivel policial, sindicaron como presunto autor de la violación a Tito Márquez García, quien trabajó en la cabaña de Cecilia Izquierdo Herrera, en donde la menor laboró.

SÉPTIMO. En Atención a lo anotado, la prueba científica de ADN, se constituye en una prueba fundamental para determinar si el sentenciado Cervantes Hurtado es el padre o no del menor, por lo que se debe llevar a cabo. Para tal efecto se tiene en cuenta, que Elvira Rosa Sarmiento Flores, abogada de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del

Ministerio Público, elaboró el Informe Legal N.º 080-2018-MP-UDAVIT-APRIMAC/sfer (foja 600), en el que se consigna que Urbano Huamanhuaracc Castro, conviviente de la agraviada, informó que: “esta habría llegado a un acuerdo económico con la esposa del sentenciado, para que no concurra a la diligencia programada, del diecisiete de abril dos mil dieciocho, en la que se pretendía practicar la prueba genética de ADN del sentenciado y del menor, hijo de la agraviada.

Interpretación:

Este recurso de nulidad tiene una aseveración importante: “La prueba científica de ADN se constituye en una prueba fundamental para determinar”.

Es decir, la Corte Suprema sostiene que el ADN es una prueba científica, por ende, no pone en cuestión su importancia, menos pretende enervar su aplicación en los procesos penales, especialmente en delitos contra la libertad sexual.

Si bien esta prueba es importante para la dilucidación de casos de violación de la libertad sexual, tampoco lo es de manera absoluta; sino por el contrario, se requiere medios probatorios que corroboren o contradigan los resultados de una pericia científica.

Pero queda debidamente explicitada la importancia de la prueba científica de ADN en procesos penales relacionados a la violación de la libertad sexual; es más, se precisa que la prueba de ADN puede coadyuvar de manera decisiva a dilucidar la paternidad y la realización del delito.

d) Casacion Penal-2019. Violación sexual: ¿examen de ADN favorable al imputado puede ser enervado por testimoniales y otros medios probatorios?

PRIMERO. “El examen de ADN es considerado como una “prueba científica”. Conforme a un ampliamente aceptado concepto, la “prueba científica” es una operación probatoria, en cuya admisión, actuación y valoración se usan instrumentos del conocimiento provenientes de la ciencia y la técnica; esto es, los principios y métodos científicos, medios tecnológicos, aparatos técnicos, para cuyo uso se requiere de expertos competentes. Su cientificidad parte del hecho que está sustentado en los avances de la biología y, en particular, de la genética molecular. Los conocimientos científicos desarrollados en este ámbito permiten establecer perfiles genéticos con ratio de probabilidad (Likely ratio) que supera fácilmente los estándares probatorios. La estimación de la probabilidad de identificación de un individuo a partir de sus rasgos genotípicos, se hace en función de un examen objetivo que descarta cualquier especulación o evaluación subjetiva y que se cuantifica en porcentaje (fiabilidad).

SEGUNDO. “Las pruebas de ADN representan, como en muchos otros campos, un instrumento esencial en la Criminalística y la Genética Forense, toda vez que permiten lograr la identificación del autor de los hechos punibles con un alto grado de fiabilidad. En efecto, «la importancia de esta pericia resulta del hallazgo en el “ácido desoxirribunocleico” de un factor individualizador de tal magnitud que se habla ya hoy de la “huella genética” como verdadero criterio de identificación de los seres humanos»”.

TERCERO. “[P]ara realizar una prueba de ADN resulta necesario recoger muestras o vestigios biológicos del lugar de los hechos o del cuerpo de la víctima —éstas son las muestras denominadas como “dubitadas”—, para posteriormente analizarlas, extraer los perfiles genéticos de las mismas y compararlos con los obtenidos a partir del análisis de las muestras de ADN indubitadas, es decir, de aquellas que se toman directamente del cuerpo del imputado o sospechoso (...), con carácter general, mediante la práctica de una medida de intervención corporal leve (esto es, principalmente, un frotis bucal o nasal y una extracción sanguínea o de cabellos)”.

CUARTO. En el fundamento jurídico veintiséis de la sentencia plenaria número dos-dos mil dieciocho/CIJ-cuatrocientos treinta y tres, antes citada, se sostiene que el examen de ADN se divide en cinco etapas. Dichas etapas son: a) La recopilación y conservación de la muestra, b) Análisis de la muestra y contrastación, c) Resultado estadístico de los resultados, d) Elaboración del informe pericial; y, e) Rexamen del perito.

QUINTO. En cuanto a la primera etapa, en la referida sentencia plenaria, se especifica “que para efectos del análisis de ADN el experto debe ubicar y recoger vestigios en el lugar del hecho y, más precisamente, en el cuerpo de la víctima. Ello supone que la muestra tomada deba ser conservada hasta su arribo al lugar donde debe ser analizado. La observancia de protocolos para la cadena de custodia de los vestigios es crucial para el éxito del examen”.

SEXTO. Ahora bien, es verdad que este examen constituye el método más preciso, confiable y contundente; no obstante “el hecho que este examen se haga de acuerdo a métodos científicos y sustentado en un cálculo

probabilístico ha generado malos entendidos o sobre estimaciones”⁴; es así, que en la sentencia plenaria tantas veces citada, se ha especificado que uno de los malos entendidos con relación al peso, la interpretación de los resultados o el rol de los sujetos procesales estriba en que “los jueces pueden considerar que lo relevante de este examen son los resultados expresados en un alto porcentaje de credibilidad, quedando fuera de consideración el método utilizado, la cadena de custodia, el tiempo de recolección de la muestra”⁵. Entonces, uno de los aspectos que también resulta relevante, además del resultado –que está basado en probabilidades– es la cadena de custodia, como instrumento de control que garantizará que la analizada es la misma, y de ahí su fiabilidad para otorgarle valor probatorio.

DECIMOSEXTO. Ahora bien, el informe pericial relativo a las muestras obtenidas de la víctima y del procesado, que, a partir de las muestras denominadas ADN-2015-117 V HV y ADN-2015-117 V HVu (hisopado vaginal y vulvar de la víctima, respetivamente) y ADN-2015-117 S1 (sangre del procesado); concluyó: 1) que los perfiles genéticos del procesado (sangre) y de la víctima (hisopado vulvar) no homologan; y que, 2) no es posible realizar la homologación entre las muestras (hisopado vaginal y vulvar) de la víctima y (sangre) del procesado, debido a la falta de información genética.

DECIMOSÉPTIMO. Al existir imprecisión en las conclusiones del examen se ordenó una ampliación del examen, cuyo resultado, a partir de las muestras ADN-2015-117-V Sg (sangre de la menor) y ADN-2015-117 V HV y ADN-2015-117 V HVu (hisopado vaginal y vulvar de la víctima,

respectivamente), concluyó que: 1) la muestra (sangre) de la menor, queda excluido de la presunta relación de homologación de la muestra (hisopado vaginal) de la agraviada; y que, 2) la muestra (sangre) de la víctima queda excluido de la relación de homologación de la muestra (hisopado vulvar) de la menor.

DECIMOCTAVO. Del examen de ADN pueden derivarse dos resultados, o bien la coincidencia entre los perfiles extraídos a partir de la muestra dubitada y los obtenidos por medio de la muestra indubitada, o bien la no coincidencia entre ambos. En el segundo caso, la prueba de ADN resultará plenamente exculpatoria, mientras que en el primero la misma deberá ser interpretada en términos indiciarios y de probabilidad, no perdiendo nunca de vista el hecho de que, en última instancia, los resultados de la prueba de ADN sólo sirven para identificar o individualizar al sujeto y demostrar, o bien, su presencia en el lugar de los hechos, o bien, que éste ha mantenido relaciones sexuales con la víctima, pero no bastan para probar su participación en los mismos. Para ello, es preciso contar con más indicios y/o pruebas que apunten en la misma dirección y que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia. De aquí se desprende la importancia de la correcta valoración de los resultados de las pruebas de ADN, particularmente, a la hora de fundamentar una sentencia de condena.

DECIMONOVENO. Así, se desprende del primer examen de ADN, que no es concluyente que los restos de espermatozoide hallados en la zona vulvar, de la víctima no sean comparativamente similares al ADN del imputado de allí que se ordenó la realización de un segundo examen. Por otro lado, el

resultado del segundo examen patentiza que las muestras tomadas del cuerpo de la víctima (hisopados de las regiones vulvar y vaginal –con espermatozoides–) y la sangre, también de la agraviada, quedan excluidos de la relación de homologación, resultó una prueba inoficiosa.

VIGÉSIMO. En ese sentido estriba la decisión del Colegiado Superior en señalar la discrepancia en el resultado del examen de ADN. Aunado a ello, la motivación del Colegiado Superior al arribar a una decisión de condena, lo hace en mérito al material probatorio que corrobora el relato de la menor víctima, consistente en declaraciones testimoniales, el resultado del certificado médico legal, que evidencian al abuso o agresión sexual pues presentó lesiones recientes al examen físico realizado, así como la afectación psicológica ocasionado a la menor, los que puesto en relación con el relato de la víctima acreditan que el procesado estuvo allí y la existencia de las relaciones sexuales (anal y vaginal).

VIGESIMOTERCERO. La contundencia de la prueba testimonial (directa) y los otros medios probatorios (testificales, pericia médica y psicológica) no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial (examen de ADN) de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables y que esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por los testigos —la víctima y los testigos presenciales del hecho periférico (agresión física)—”.

Interpretación:

La casación en comento aprecia la importancia de la prueba científica del ADN. Discute su pertinencia y sus límites, por lo que se infiere que se reconoce su importancia en procesos penales.

Por otro lado, presenta una contradicción entre prueba testimonial directa, pericia médica y psicológicas con los resultados de la prueba de ADN, para concluir que esta última podría ser enervado por las primeras. Es llamativo este argumento, pues una prueba científica también puede ser materia de análisis por parte del juez. Es decir, la simple existencia de la prueba de ADN dentro del proceso, no puede *per se* servir para condenar o absolver.

En otras palabras, el juez es el perito de peritos, pues este es quien finalmente decide sobre la observancia o no de una pericia científica. De su validez y eficacia, solo el juez responde.

e) Recurso de Nulidad-2014. Valor de la prueba de ADN en delitos sexuales

Tercero. Que si bien la agraviada insistió en que el autor del hecho fue el imputado Poves Ortega [declaraciones sumarial y plenarial de fojas veintidós y doscientos cuarenta y nueve], el referido acusado ha negado los cargos [fojas diecinueve, ochenta y seis y doscientos cuarenta y uno].

No existe prueba testifical autónoma que avale la versión inculpativa. Un testigo: Paulo César Sanjinez Roque, amigo del acusado, en su declaración plenarial de fojas doscientos sesenta y cuatro, sostiene que el día de los hechos estuvo todo el día con aquél. La agraviada sólo tiene dos versiones referenciales, que avalan su denuncia [su madre y hermana mayor: fojas

diecisiete, noventa y seis y doscientos cincuenta y seis, noventa y tres y doscientos cincuenta y uno, respectivamente].

Cuarto. Que, al respecto, la exigencia de verosimilitud es fundamental, pues en autos existe una pericia de Ácido Desoxirribonucleico respecto del semen encontrado en el saco vaginal de la agraviada (fojas ciento veintiocho). El resultado, empero, es negativo para el imputado. El espermatozoide hallado en la menor no corresponde al imputado.

La prueba científica -sin contraprueba eficaz-, pues, refuta por completo que el imputado fuera el autor de la violación; la prueba testifical, en esas condiciones, no puede derrotar a una prueba pericial científica. Es cierto que la violación se encuentra probada con las pruebas antes indicadas, pero no está acreditado que el autor fue el imputado. El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

Interpretación:

En este caso, la Corte Suprema le da una preeminencia importante a la prueba de ADN, pues considera que se trata de una prueba científica, por ende, trascendental.

También contradiciendo, lo señalado en otro recurso de nulidad, en este caso, se asevera que una prueba científica de ADN no vincula al juez, aunque sí puede o le exige mayor motivación o motivación cualificada.

f) Casacion penal-2017. Violación sexual: regla y juicio de inferencia relacionados con la prueba de ADN

Octavo. El encausado cuestionó la regla y el juicio de inferencia relacionado con la apreciación de la prueba científica de ADN y el embarazo de la menor, producto de la supuesta violación. Al respecto, se aprecia que el Tribunal Superior resaltó que no formó parte de la acusación la imputación de una relación sexual fecunda con el acusado y, por ende, que este sea el padre del recién nacido. No obstante, incongruentemente desarrolló los motivos por los cuales consideró que el aporte de la prueba de ADN no afectaba la declaratoria de responsabilidad. Es pertinente resaltar, en virtud de los agravios del casacionista, que en la acusación escrita expresamente se señaló que “producto de las relaciones sexuales que el acusado le practicaba a la menor esta quedó embarazada y, por ello, su mamá la llevó a Supe, a casa de una tía” (véase a fojas diecinueve, del cuaderno común).

Décimo. El fundamento 13, de la sentencia de vista, establece las razones por las cuales se considera que la sindicación de la menor es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Estas razones fueron:

10.1. La menor consintió el acto sexual a cambio de una propina, que gastaba en golosinas. Se explicó que ello se probó con el contexto de abandono moral y material de la menor (“quien fue tentada por una propinita”) y con lo señalado por el acusado en audiencia de apelación, cuando refirió que fue dadivoso. En principio, se advierte que en ningún extremo de la acusación se plantearon relaciones sexuales “consentidas”.

Por el contrario, se indicó que el acusado, en provecho de su fuerza ultrajó a la menor, pues así lo indicó esta en su entrevista en Cámara Gesell, en la que además precisó que no contó a su madre lo que le pasaba por miedo, pues esta le pegaba. No se establece cuál es la inferencia que se utilizó para concluir que la aceptación de una conducta dádívosa se equipara a la admisión de entrega de dinero en pequeñas cantidades, tanto más si el acusado esbozó en su recurso, en concordancia con la acusación, que le otorgó una vivienda y trabajo a la madre de la víctima (por lo que la actitud dádívosa, pudo estar referida a este aspecto).

10.2. No se apreció ninguna incredibilidad subjetiva en el relato de la víctima.

La menor declaró que no existió otra persona, además del acusado, que le hubiera practicado el acto sexual. La prueba científica acreditó que el acusado no es el padre del hijo de la menor. Entonces, la menor ocultó la identidad del padre de su hijo y responsabilizó al imputado por su gestación. Por ende, no es lógico concluir que no existieron razones concluyentes que revelaran que la incriminación al encausado se dio con la finalidad de exculpar a terceros. Este aspecto es importante, en la medida que afecta el juicio de credibilidad del testimonio incriminatorio. Tanto más si señaló en el numeral 6, del fundamento III, de la sentencia de vista, que la menor y sus hermanos sufrieron violencia física, psicológica y tocamientos indebidos por las parejas de su madre, quien minimizaba la situación a cambio de recibir dinero o alguna ayuda. Luego de que se practicara el examen de ADN, ni la menor afectada ni su madre concurren a esclarecer

la imputación, a pesar de que la fiscal concurrió al domicilio de la víctima y el juez de primera instancia ordenó la conducción compulsiva (véase considerando 2, del recurso de casación).

10.3. La agraviada presentó indicadores de afectación emocional. Sin embargo, no es posible conectar inconcusamente este dato con la conducta imputada al encausado, en tanto que existe una prueba de ADN que determinó que la indemnidad sexual de la menor agraviada fue vulnerada por una tercera persona.

10.4. Se presentaron indicios graves subsecuentes que acreditarían la responsabilidad del procesado. El Tribunal Superior consideró que el testimonio de la víctima se corroboró con el comportamiento desplegado por el acusado con posterioridad al descubrimiento de los hechos: buscó a la menor en El Porvenir (lugar al que se había mudado la afectada), a fin de pedirle que se realice la prueba de ADN cuando nazca el bebé y regresó en setiembre con su padrastro para que este (de nombre “Pacífico”) reconociera al hijo de la agraviada. El Tribunal precisó que es lógico –evidente– concluir que el acusado tenía dudas sobre su paternidad y, por eso, solicitó la prueba de ADN. Esta es una sospecha que se construye sobre la base de un dato (el acusado solicitó se practique la prueba de ADN) que conlleva a múltiples posibilidades (por ejemplo, consciente de su inocencia insistió en la realización de una prueba de descargo). No se trató, por ende, de una inferencia válida sino de un postulado que no cuenta con mayores elementos de corroboración. El hecho de que el padrastro de la menor haya concurrido a la casa de esta, para reconocer a su hijo, pone en evidencia la existencia

de una tercera persona en la afectación a la indemnidad sexual de la agraviada, pero no encuentra ligazón con la conclusión de que el acusado ultrajó sexualmente a la menor.

Decimoprimer. Un análisis de la sentencia de vista y los agravios del recurso de casación cotejados con las pruebas aportadas denotan que la versión de la víctima no fue sólida, persistente ni confiable. La acusación fiscal vinculó el ultraje sexual imputado al acusado Blas Matos con el embarazo de la menor de iniciales S. G. D. A., pues esta indicó en la entrevista en Cámara Gesell que solo mantuvo relaciones sexuales con el acusado. En el desarrollo del proceso se determinó que el encausado no era padre del hijo de la agraviada. Luego de ello, la afectada ni su madre denunciante concurrieron a la secuela del proceso, a fin de esclarecer las circunstancias de la incriminación.

Un filtro cuidadoso del juicio de credibilidad nos permite concluir que existieron serias razones para dirigir la sindicación. La víctima ocultó la identidad del padre de su menor hijo, pero, además, manifestó que fue afectada en su indemnidad sexual por las parejas de su madre, quien fue la persona que la trasladó a Supe, luego de que los profesores de la afectada notaran su estado de gestación. Los elementos corroborativos que se invocaron no son concluyentes y vista la falta de persistencia y solidez de la incriminación, no son suficientes para concluir que se cumplió con las garantías de certeza que desarrolló la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La declaratoria de suficiencia probatoria no apreció la concurrencia de ánimos espurios en la sindicación ni la falta de persistencia

y solidez de la misma, por lo que se apartó de la doctrina legal fijada por las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema.

Interpretación:

Es evidente en el proceso de razonamiento de la Corte Suprema la importancia de la prueba de ADN. Nadie discute su importancia y validez científica. Lo que importa en un caso concreto es que dé una información que corrobore o enerve un hecho.

En este caso, hay una imputación de violación de la libertad sexual. La agraviada sostiene que el abuso sexual generó la gestación, por ende, el padre biológico del concebido sería el imputado.

Sin embargo, si la prueba de ADN da como resultado que el imputado no es el padre biológico del concebido; entonces, se genera el análisis de la incredibilidad subjetiva.

Finalmente, se concluye la inocencia del imputado. Pero hay algo importante. La prueba de ADN es trascendental, pero no es vinculante.

g) Pleno Casatorio. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2018. ¿Es obligatoria la prueba de ADN para condenar por violación sexual?

17.º La intervención corporal no solo involucra a los imputados. Dentro de la exigencia de la necesidad de esclarecimiento de los hechos, es posible que otras personas no inculpadas puedan ser examinadas sin su consentimiento, solo en condición de testigos, siempre que se encuentre en

su cuerpo determinada huella o secuela del delito (artículo 212 CPP). En estos casos, la realización de los exámenes está condicionada a que no exista peligro a su salud y sean necesarios para la averiguación de la verdad.

18.º Así las cosas, queda claro que, en el nuevo contexto normativo, es posible construir un espacio de legitimidad de la llamada prueba de ADN en el proceso penal, considerando como criterios reguladores, por un lado, la libertad de prueba, el objeto de prueba y el derecho a la prueba y, por otro lado, las restricciones a la actividad probatoria impuestas por el procedimiento constitucionalmente legítimo y el principio de proporcionalidad. En otras palabras, la admisión, conservación, análisis y valoración del examen de ADN se justifica mediante una ponderación de los intereses en juego legalmente estatuidos. De una parte, el respeto a la dignidad de la persona, la libertad personal, el derecho a la intimidad y a no sufrir injerencias arbitrarias o invasivas en el cuerpo y, de otra parte, el imperativo de esclarecer los hechos relacionados con conflictos o incertidumbres jurídicas relevantes.

19.º La solución a esta aparente antinomia debe hacerse mediante un test de ponderación, y siempre que la intervención corporal, para el examen de ADN, cumpla con las siguientes condiciones:

- a) *Legalidad*. La realización del examen de ADN supone la extracción de una muestra biológica -pelo, saliva, sangre, piel, semen- e incluso puede implicar una injerencia en la intimidad de la persona intervenida - recogida de muestra de las partes íntimas-. Por tanto, estando en juego la libertad personal, su restricción debe ser autorizada por ley. Esta

exigencia es sobradamente cumplida con las normas relacionadas con la búsqueda de la prueba;

- b) *Proporcionalidad*. La intervención corporal para estos efectos debe justificarse en función del interés relevante por esclarecer un hecho grave. La necesidad de realizar la intervención corporal, sin el consentimiento del afectado, debe estar, debidamente motivada (artículo 203 CPP);
- c) *Control judicial*. Toda restricción a: un derecho fundamental -y la intervención corporal lo es debe ser controlada jurisdiccionalmente en los casos legalmente establecidos (autorización previa, cuando corresponda, y cuidado en la cadena de custodia, y científicidad de su -análisis y resultado). Este control es, por regla general, previo a su realización, y se hace a pedido del fiscal en caso de delitos que estén conminados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años -es claro, por lo demás, que la Policía o la Fiscalía pueden recoger, sin necesidad de autorización judicial, restos genéticos o muestra biológicas abandonadas por el sospechoso en el teatro de los hechos. Se efectiviza aun sin el consentimiento del intervenido. Excepcionalmente, el fiscal puede ordenar el examen, en caso de urgencia o peligro en la demora, con cargo a su confirmación judicial. El fiscal o la policía, con conocimiento de aquél, no requerirá autorización judicial para la realización de mínimas intervenciones, como pequeñas extracciones de sangre o cabello, pero siempre que la extracción de la muestra sea

realizada por un especialista y este no la considere riesgosa a la salud del intervenido; y,

- d) *Competencia especializada*. Siendo la intervención corporal para fines de la búsqueda de prueba que requiere experticia, las diversas etapas de la misma -toma de muestra, conservación, análisis, contrastación, elaboración y explicación de los resultados solo puede realizarlo personal especializado y en condiciones técnicas y científicas óptimas.

20. Ahora bien, conforme al nuevo marco normativo, la intervención corporal para fines de biología forense es de amplia aplicación. Esta amplitud se evidencia en los siguientes aspectos:

- a) Se extiende a cualquier delito que tenga una pena conminada mayor a cuatro años de privación de libertad -homicidios, lesiones graves a menores de edad o parientes, secuestro, trata, delitos contra la libertad sexual, robo, delitos contra la humanidad-;
- b) La toma de muestra o las extracciones pueden ser mínimas o pueden suponer un cierto peligro en la salud del intervenido;
- c) No se requiere el consentimiento del intervenida;
- d) Puede implicar una injerencia invasiva en el pudor de la intervenida, por lo que el examen debe hacerlo un médico u otro profesional especializado y con la presencia de otra mujer o un familiar; y,
- e) La intervención corporal no solo se puede realizar sobre el imputado, sino también sobre otras personas no inculpadas, incluso sin su consentimiento. En este último caso, el examen se justifica por la necesidad del esclarecimiento de los hechos y se encuentra una

determinada huella o secuela del delito. Dentro de este marco de referencia procederemos a examinar las cuestiones relacionadas con el examen de ADN.

§ 3. EL EXAMEN DE ADN COMO MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICO

21.º La llamada prueba de ADN es de reciente data en la investigación forense. Su aplicación en el ámbito de la investigación forense se remonta a 1983 en el Reino Unido. El examen de ADN es uno de los medios de prueba más prestigiados en el ámbito de la criminalística. Como consecuencia de los avances de la genética molecular y en particular en el estudio del genoma humano, se la considera como un medio de prueba altamente objetivo. Su objetividad se sustenta en la alta probabilidad de encontrar una huella genética o perfil genético que permita identificar a un individuo a partir de los trazos únicos e irrepetibles en otros individuos (alelos). La identificación por restos de ADN consiste en la comparación entre una muestra dubitada -aquella que en principio no se sabe a qué sujeto pertenece- y otra indubitada -obtenida de la persona sospechosa-, de suerte que, si ambos coinciden en sus resultados, este medio probatorio puede servir al referido objeto de acreditación de la intervención de alguien en el hecho criminal investigado o juzgado (Sentencia del Tribunal Supremo de España 607/2012, de nueve de julio).

22.º Por sus características fundamentales, el examen de ADN es considerado como una “prueba científica”. Conforme a un ampliamente aceptado concepto, la “prueba científica” es una operación probatoria, en cuya admisión, actuación y valoración se usan instrumentos del

conocimiento provenientes de la ciencia y la técnica: esto es, los principios y métodos científicos, medios tecnológicos, aparatos técnicos, para cuyo uso se requiere de expertos competentes. Su científicidad parte del hecho que está sustentado en los avances de la biología y, en particular, de la genética molecular. Los conocimientos científicos desarrollados en este ámbito permiten establecer perfiles genéticos con ratio de probabilidad {Likely raño) que supera fácilmente los estándares probatorios. La estimación de la probabilidad de identificación de un individuo a partir de sus rasgos genotípicos, se hace en función de un examen objetivo que descarta cualquier especulación o evaluación subjetiva y que se cuantifica en porcentaje (fiabilidad).

23° Sin embargo, el hecho que este examen se haga de acuerdo a métodos científicos y sustentado en un cálculo probabilístico ha generado malos entendidos o sobre estimaciones. A este factor se agrega el hecho de que el examen de ADN I se realiza por un especialista o perito, para su valoración por parte de las partes procesales y en especial del juez. Esta dicotomía puede hacer suponer que los conocimientos desplegados por aquél sean inaprehensibles o inalcanzables. Los malos entendidos con relación al peso, la interpretación de sus resultados o el rol de los sujetos procesales, se expresan de la siguiente manera: «) Se asume que en la medida que quienes formulan el informe de ADN son especialistas en un ámbito impenetrable por los jueces, le restringen toda posibilidad de análisis; b) Los jueces pueden considerar que lo relevante en este examen son los resultados expresados en un alto porcentaje de credibilidad,

quedando fuera de consideración el método utilizado, la cadena de custodia, el tiempo de recolección de la muestra -cabe señalar que el sistema más utilizado en la actualidad es el denominado Short tamdcm repeat: STR, que se basa en la búsqueda de información en específicas regiones, llamadas Loci -que son fragmentos de ADN variable» siendo los alelos las diferentes variables posibles-, en cuya virtud se realiza el estudio simultáneo de diez a quince de las regiones microsátélites, y se restringen al estudio de los marcadores del ADN polimórficos; c) Los jueces pueden confundir que cuando se habla del 99.99 por ciento de probabilidad de identificación de un individuo, este porcentaje se refiere al 99.99 por ciento del ADN examinado, cuando en realidad ese porcentaje es el ubicable solo en el 1 por ciento del mismo; d) Los jueces pueden no interesarse, para dar fiabilidad al análisis genético, en la cantidad de marcadores analizados, cuando en realidad es relevante la relación directamente proporcional entre marcadores genéticos e identificación del individuo, por el cruce de variables (polimorfismo); e) La denominación que recibe frecuentemente este examen, identificándolo como “una prueba” genera el error semántico de equiparlo a su significación procesal, cuando en realidad es un medio de prueba (pericial) que podría dar cuenta solo de un indicio; f) El hecho que se diga que las leyes naturales – y el examen de ADN se sustenta en afirmaciones científicas categóricas- no son objeto de prueba, no significa que sus resultados sean asumidos acríticamente; y, g) Los jueces pueden confundir la alta fiabilidad del resultado del examen, con plenitud probatoria. Por tanto, a fin de superar estos malos entendidos o

sobrevaloración del examen de ADN pasamos a desarrollar sus alcances, limitaciones, posibilidades de falseabilidad, vinculación con el hecho indicado o principal, y su debida valoración por el juez, en particular en el ámbito de los delitos sexuales.

24°. Estas distorsiones deben ser corregidas en función de una actitud que se asume en el ámbito científico. A lo largo de la historia de la ciencia ha quedado evidenciada que no hay verdades absolutas, sino una progresión de avances en espiral. La actitud del científico y ciertamente la de un juez, que se mueven en el mundo de la incertidumbre, debe aproximarse a la duda cartesiana, pues es la única forma de propender a la evolución del conocimiento y, en nuestro ámbito de la verdad procesal.

§ 4. IMPORTANCIA, CONTENIDO, ALCANCES Y LIMITACIONES DEL EXAMEN DE ADN

25° El examen de ADN ha adquirido peso en las últimas décadas por su gran capacidad diferenciadora o discriminadora. Es el 1 por ciento del ADN de una persona, el que marca la diferencia entre un individuo y otro, salvo en el caso de los gemelos. En otras palabras, el ADN que interesa a efectos forenses es el que se centra en el análisis del ADN más variable entre individuos (el más polimórfico) pero si siquiera analizamos todo el ADN variable sino solo una pequeñísima parte. El examen consiste en la recopilación de un determinado grupo de identificadores o rasgos que se ubican en puntos específicos (marcadores genéticos) dentro de la cadena de ADN. Con la información que el especialista obtenga en una relevante cantidad de marcadores —entre 13 a 15, o, en todo caso, 10— puede obtener

el perfil genético de un individuo. Este perfil genético obtenido en la escena del delito debe ser contrastado con el perfil de un sospechoso. La condición de sospechoso puede derivarse de alguna vinculación probable con el caso concreto, o de un registro o base de datos establecido por parte del Estado¹. En nuestro país mediante el Decreto Legislativo N° 1398, se ha creado el Banco de Datos Genéticos para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980-2000, en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia 1980-2000. Pero la data también puede ser construida sobre la base del registro personas condenadas -reincidentes o no- por delitos dolosos (graves y/o violentos), o por delitos similares al investigado. Si la evidencia ADN encontrada en la escena del delito coincide con el perfil genético del sospechoso demuestra su presencia en el lugar de comisión del delito. Este ciertamente es un primer paso en la determinación del hecho indicado.

Interpretación:

Este acuerdo plenario discute la importancia de la prueba de ADN en el ámbito de la libertad probatoria. También explica su importancia en procesos penales, en especial en los delitos contra la libertad sexual.

Sostiene, por ejemplo, que los intereses en juego legalmente establecidos se ponderan para justificar la admisión, conservación, análisis y valoración del examen de ADN. El respeto a la dignidad de la persona, la libertad personal, el derecho a la intimidad y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o invasivas en

el cuerpo están en una parte y el deber de aclarar los hechos relacionados con los conflictos o incertidumbres jurídicas pertinentes están en la otra.

Como expresión del Pleno de la Corte Suprema, se convierte en una regla a observar, pues no solo hay enunciados, sino una explicación amplia y suficiente sobre la importancia de la prueba de ADN, así como sobre sus alcances y límites. Es decir, la prueba de ADN no es medio de prueba irrefutable; sino observable con mucha diligencia y en cada concreto.

3.1.3 Resultados de la muestra

3.1.3.1 Sentencia Penal-2020

5.10. Examen a la perito bióloga Cristhie Anita Díaz Chávez. Se le puso a la vista la Prueba de ADN - Resultados Caso ADN-2015-543 de fecha 20 de noviembre de 2015, practicado a las muestras de hisopado de secreción vaginal y ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.K.C.S., y la muestra de sangre del acusado David Serapio Montesinos Sifuentes (fojas 62-64). Refirió haber elaborado la pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Basándonos en los resultados, el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 S1 (Sangre en papel filtro) que pertenecería a David Serapio MONTESINOS SIFUENTES, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 V E1 (Ropa interior) que pertenecería a R.K.C.S. 2)

Basándonos en los resultados obtenidos, el Haplotipo de Cromosoma Sexual Y del individuo registrado con el Código de laboratorio ADN-2015-543 S1 (Sangre en papel filtro) que pertenecería a David Serapio MONTESINOS SIFUENTES, NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE HOMOLOGACIÓN, respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de las muestras registradas con Códigos de laboratorio ADN-2015-543 V HV (Hisopado se secreción vaginal) y ADN-2015-543 V LHV (Lámina de Hisopado se secreción vaginal) que pertenecería a R.K.C.S.”. Preciso la perito que, los exámenes los realizó con la bióloga Yanina Nicolás Cuba, y que los resultados obtenidos tienen una probabilidad del 99.999 %, por tanto son concluyentes y contundentes.

5.11. Examen a la perito bióloga Yanina Nicolás Cuba. Se le puso a la vista la Prueba de ADN - Resultados Caso ADN-2015-543 de fecha 20 de noviembre de 2015, practicado a las muestras de hisopado de secreción vaginal y ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.K.C.S., y la muestra de sangre del acusado David Serapio Montesinos Sifuentes (fojas 62-63). Refirió haber elaborado la pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: “1) Basándonos en los resultados, el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 S1 (Sangre en papel filtro) que pertenecería a David Serapio MONTESINOS SIFUENTES, NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con el Código de laboratorio

ADN-2015-543 V E1 (Ropa interior) que pertenecería a R.K.C.S.”. Preciso la perito que, los exámenes los realizó con la bióloga Cristhie Anita Díaz Chávez.

9.6. Se ha probado que, el 01 de marzo de 2015, al día siguiente de haber sido accedida carnalmente, la menor agraviada de iniciales R.K.C.S. presentaba signos de desfloración himeneal reciente (o ruptura reciente de himen) y lesiones traumáticas extragenitales recientes (ocasionadas por agentes contusos). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Con el Certificado Médico Legal N° 001362-EIS de fecha 01 de marzo de 2015, practicado a la menor agraviada de iniciales R.K.C.S.; en donde se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Se evidencia signos de desfloración himeneal reciente; 2) No se evidencia signos de acto contranatura; 3) Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales recientes ocasionadas por agentes contusos; 4) Se otorgó 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal”.

Con la declaración del perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya; quien no solamente ratificó el Certificado Médico Legal N° 001362-EIS de fecha 01 de marzo de 2015, sino también precisó que, en el examen ginecológico se evidenció un desgarramiento himeneal parcial reciente a VIII horarios, con tumefacción circundante; una lesión traumática reciente tiene una antigüedad menor de 10 días. La lesión traumática extragenital consistió en una

equímosis rojo violáceo de 6cm x 2cm en región antero lateral derecho del cuello. La equímosis es una lesión de tipo contuso, la equímosis rojo violáceo tenía una duración de 24 a 72 horas.

Con el Informe médico legal N° 18-2015-DIRESA-A-RSCS-Hi-CS-SL de fecha 01 de marzo de 2015, emitido por el médico Rony Martínez Bulnes de la Microred de Salud de San Luis, en relación a la atención practicada a la menor de iniciales R.K.C.S. el día 01 de marzo de 2015 a las 11:20 horas, en donde se concluyó como diagnóstico: “Ruptura reciente del himen”.

9.7. Se ha probado que, en la prenda íntima femenina (trusa) de color rosada que usaba la menor agraviada de iniciales R.K.C.S. el día de los hechos, así como, en la muestra de secreción vaginal de la referida menor extraída al momento de pasar su examen de integridad sexual, se encontraron espermatozoides. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Con el acta de lacrado y sellado de fecha 01 de marzo de 2015; en donde consta que, la señora Manuela Modesta Saavedra Morales hizo entrega de las prendas de vestir de la menor agraviada de iniciales R.K.C.S., entre ellas, una trusa de color rosada con dibujos de corazones mariposas y estrellas, con rastros al parecer de manchas de sangre, la misma que fue lacrada con cinta adhesiva transparente, con cadena de custodia y remitida al Instituto de Medicina Legal para la pericia espermatozoides.

Con el Informe Pericial N° 2015000027 del Servicio de Biología Forense de fecha 05 de marzo de 2015, expedido por el perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez del Instituto de Medicina Legal, en donde se concluyó que: “En las muestras analizadas (secreción vaginal) de la peritada de iniciales R.K.C.S. se observaron espermatozoides”. **Con el Informe Pericial N° 2015000028 del Servicio de Biología Forense de fecha 23 de marzo de 2015**, expedido por el perito biólogo José Luis Liñán Herrera del Instituto de Medicina Legal, en donde se concluyó que: “En la muestra analizada (prenda íntima) se observaron espermatozoides”.

9.8. Se ha probado que, los perfiles genéticos (espermatozoides) obtenidos tanto de la prenda íntima femenina (trusa) de color rosada que usaba la menor agraviada de iniciales R.K.C.S. el día de los hechos, como de la muestra de secreción vaginal de la referida menor, **NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD** con respecto al perfil genético (sangre) del acusado David Serapio Montesinos Sifuentes. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Con el acta de extracción de muestras de ADN del acusado David Serapio Montesinos Sifuentes de fecha 12 de junio de 2015; en donde se observa que, el perito biólogo de la División Médico Legal de Ancash, José Luis Liñán Herrera, procedió a extraer las muestras biológicas de ADN al imputado David Serapio Montesinos Sifuentes

para las pericias de homologación correspondiente, procediéndose al sellado y lacrado respectivo para los fines de ley.

Con la Prueba de ADN - Resultados Caso ADN-2015-543 de fecha 20 de noviembre de 2015; practicado a las muestras de hisopado de secreción vaginal y ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.K.C.S., y la muestra de sangre del acusado David Serapio Montesinos Sifuentes; pericia ratificada en juicio por la perito bióloga Cristhie Anita Díaz Chávez, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Basándonos en los resultados, el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 S1 (Sangre en papel filtro) que pertenecería a David Serapio MONTESINOS SIFUENTES, NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 V E1 (Ropa interior) que pertenecería a R.K.C.S. 2) Basándonos en los resultados obtenidos, el Haplotipo de Cromosoma Sexual Y del individuo registrado con el Código de laboratorio ADN-2015-543 S1 (Sangre en papel filtro) que pertenecería a David Serapio MONTESINOS SIFUENTES, NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE HOMOLOGACIÓN, respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de las muestras registradas con Códigos de laboratorio ADN-2015-543 V HV (Hisopado de secreción vaginal) y ADN-2015-543

V LHV (Lámina de Hisopado se secreción vaginal) que pertenecería a R.K.C.S.”. Precisó la perito, además, que los resultados obtenidos tienen una probabilidad del 99.999 %, por tanto son concluyentes y contundentes.

Con la Prueba de ADN - Resultados Caso ADN-2015-543 de fecha 20 de noviembre de 2015, practicado a la muestra de ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.K.C.S., y la muestra de sangre del acusado David Serapio Montesinos Sifuentes; pericia ratificada en juicio por la perito bióloga Yanina Nicolás Cuba, en donde se llegó a la siguiente conclusión: “Basándonos en los resultados, el PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 S1 (Sangre en papel filtro) que pertenecería a David Serapio MONTESINOS SIFUENTES, NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto al PERFIL GENÉTICO STR AUTOSÓMICO de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2015-543 V E1 (Ropa interior) que pertenecería a R.K.C.S.”.

Interpretación:

En el caso concreto, la prueba de ADN es esencial o fundamental para la determinación de la responsabilidad penal. Se tiene las muestras recientes de un hecho de violación de la libertad sexual, por ende, sus resultados de carácter científico vinculan en forma indubitable al autor de los hechos o, mejor, al imputado con los hechos.

Por otro lado, no solo se menciona las conclusiones a las que arriban los peritos de la prueba de ADN, sino también explican con suficiencia sus conclusiones, de lo que se infiere que el imputado es autor de los hechos. En este caso, particular, la prueba de ADN ha sido determinante para resolver el caso.

3.1.3.2 Sentencia Penal-2020

ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: 5.16. Oficio N° 144-2014-REGION-ANCASH-DIRES-ARED-SALUD-HUAYLASNORTE/MRSC, remitido por el médico cirujano Fiorella I. Castillo Chinchá de la Microred de Salud. Mediante el cual remite copias certificadas de la Historia Clínica de la menor agraviada A.Y.S.H. de 13 años de edad, que reingresa al Establecimiento de Salud P.S. Yuracoto con diagnóstico de gestante adolescente de 16 semanas.

5.17. Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales A.Y.S.H, mediante el cual se acredita que la fecha de nacimiento de la menor agraviada es el 15 de noviembre de 2000, es decir, a la fecha de los hechos ésta contaba con 13 años de edad.

5.18. Acta de Reconocimiento Fotográfico, llevada a cabo con la presencia de la menor agraviada de iniciales A.Y.S.H. y de su tía Socorro Cano y la Fiscal de Familia, mediante el cual, la menor agraviada reconoció a la persona de ARNALDO OVIDIO VALLADARES COLONIA identificado con DNI N° 32386090 como “Abicho”, quien abusó sexualmente cuando tenía 13 años de edad.

5.19. Acta de Nacimiento del menor Luis André Sáenz Huamán, correspondiente al hijo de la agraviada, habiendo nacido con fecha 21 de marzo del 2015.

5.20. Extracción de muestra de sangre por parte del Biólogo José Luis Liñan Herrera del 11 de junio del 2020, extraído a Ana Yolanda Saenz Huaman (madre) y Luis André Saenz Huaman (hijo), los cuales fueron remitidos a la Unidad de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público en la ciudad de Lima, debidamente lacrado.

5.21. Extracción de muestra de sangre por parte del Biólogo José Luis Liñan Herrera del 22 de junio del 2020, extraído a Valladares Colonia, Arnaldo Ovidio, el cual fue remitido a la Unidad de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público en la ciudad de Lima, debidamente lacrado.

5.22. Resultados de la Prueba de ADN- RESULTADOS CASO ADN 2020- 248, de fecha 24 de octubre del 2020, emitido por las biólogas Eva María Ruíz Farfán y Cristie A. Diaz Chávez de la Unidad de Biología Molecular y Genética - Instituto de Medicina Legal - del Ministerio Público, donde analizando los resultados obtenidos, se observa que en 11 MARCADORES MICRO SATÉLITES STR AUTOSÓMICOS (D3S1358, D21S11, D12S391, SE33, D10S12480, D8S1179, D2S1338, D2S441, D16S539, D13S317 Y D7S820) NO SE ENCONTRÓ COINCIDENCIA entre los PERFILES GENÉTICOS del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 PP1 y del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 H, con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-

2020-248 M, por lo que se concluye que: “el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 PP1 VALLADARES COLONIA ARNALDO OVIDIO, QUEDA EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 H SAENZ HUAMÁN LUIS ANDRÉ, con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 M A.Y.S.H.”.

5.23. Examen a la perito bióloga Cristrie A. Diaz Chávez del 20 de noviembre del 2020, quien se ratifica del Resultado de la Prueba de ADN-RESULTADOS CASO ADN 2020-248, de fecha 24 de octubre del 2020, que concluye que VALLADARES COLONIA ARNALDO OVIDIO, QUEDA EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 H SAENZ HUAMÁN LUIS ANDRÉ, con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 M A.Y.S.H.”.

9.14. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha acusado directamente al imputado Arnaldo Ovidio Valladares Colonia, como la persona que abusó sexualmente de ella, y como resultado del abuso sexual quedo embarazada del menor Luis André Sáenz Huamán, hijo de la agraviada, habiendo nacido con fecha 21 de marzo del 2015; por lo que es pertinente corroborar esta afirmación mediante elementos objetivos, para determinar si este requisito también se cumple en

el presente caso. Así se ha actuado la Prueba de ADN- RESULTADOS CASO ADN 2020- 248, de fecha 24 de octubre del 2020, emitido por las biólogas Eva María Ruíz Farfán y Cristier A. Diaz Chávez, donde analizando los resultados obtenidos, se observa que en 11 MARCADORES MICRO SATÉLITES STR AUTOSÓMICOS (D3S1358, D21S11, D12S391, SE33, D10S12480, D8S1179, D2S1338, D2S441, D16S539, D13S317 Y D7S820) NO SE ENCONTRÓ COINCIDENCIA entre los PERFILES GENÉTICOS del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 PP1 y del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 H, con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 M, por lo que se concluye que: “el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN2020-248 PP1 VALLADARES COLONIA ARNALDO OVIDIO, QUEDA EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020- 248 H SAENZ HUAMÁN LUIS ANDRÉ, con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2020-248 M A.Y.S.H.”.

9.15. Es menester precisar además que, si bien es cierto en el examen, referido a la menor agraviada que se le hace en el plenario a la perita Psicológica Juanita Vega Villanueva con CPSP N°1499 1, quien concluye que luego de evaluada a la menor agraviada, esta presenta: “Adolescente gestante vulnerable a situación de riesgo, con personalidad en Fase de

Estructuración. A la fecha, reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia.

Recomendaciones: “Terapia Psicológica a la examinada. Orientación y consejería a la madre sobre pautas de crianza para un adecuado desarrollo socioemocional de su hija y adecuado manejo de la situación”; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de acto sexual con el accionar del imputado Valladares Colonia, Arnaldo Ovidio, máxime, si existe prueba científica de ADN que excluye la paternidad del acusado con el neonato producto del acceso carnal; en otras palabras, conforme a los parámetros valorativos desarrollados en la Casación N° 482-2016-Cusco , y en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco , la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria, resulta insuficiente para la imputación de responsabilidad penal, al no encontrarse sus aportes enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado.

9.16. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que, la menor agraviada ha brindado un relato único, donde se advierte que esta no ha sido sólida, persistente ni confiable. La acusación fiscal vinculó la agresión sexual imputado al acusado VALLADARES COLONIA ARNALDO OVIDIO con la declaración de la menor de iniciales S.H.Y.H; pues está indicó en la Entrevista Única que sólo una vez fue ultrajada sexualmente por el acusado; además de indicar que no ha tenido enamorado y nadie más ha hecho lo mismo que el imputado y para ella la violación es

que el pene entre a la vagina; sin embargo, conforme la prueba de ADN, practicado al menor hijo de la agraviada se le excluye de la paternidad al imputado VALLADARES COLONIA ARNALDO OVIDIO; con lo que se puede concluir que existen razones suficientes para dirigir la sindicación al imputado, por parte de la menor agraviada con el fin de ocultar la identidad del padre de su menor hijo.

9.17. En ese contexto, llegamos a la conclusión de que la sindicación de la menor agraviada no satisface los dos presupuestos de ausencia de incredibilidad subjetiva y de persistencia en la incriminación, por lo que, en atención a los medios probatorios actuados en juicio consideramos que no concurre el presupuesto de verosimilitud de la declaración de la agraviada, al no existir suficientes corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria a efectos de acreditar la vinculación y responsabilidad del acusado con el delito de violación sexual de menor de edad, como lo exige el artículo II.1° del Código Procesal Penal, al prescribir que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo para destruir la presunción de inocencia; incluso, es de verse que, en el presente juicio oral se ha actuado la prueba científica de ADN ofrecida por el Ministerio Público y la defensa, el cual excluye de paternidad del acusado, en relación al menor Luis André Sáenz Huamán, hijo de la agraviada, lo cual nos hace colegir también, la no conexión del acusado con el hecho traído a juicio por parte del Ministerio Público, esto es, la violación sexual de fecha 14 de julio del 2014, donde la menor agraviada quedó embarazada; ello, en sintonía con

la doctrina jurisprudencial establecida en el fundamento 39) Pleno Casatorio 2-2018/CIJ433.

Interpretación:

Para resolver este caso concreto, donde hay imputación de violación sexual de menor de edad, la prueba de ADN ha jugado un papel importante.

Hay imputación directa de la supuesta agraviada; es más, sostiene que producto de esa violación sexual, se tiene un menor. Si bien aparentemente la imputación es sólida; sin embargo, la prueba científica desbarata esa imputación; pues desde la prueba de ADN, se llega a una conclusión que enerva la imputación de la supuesta agraviada.

3.1.3.3 Sentencia Penal-2020

Examen de peritos: Del Ministerio Público 5.6. Examen a las peritos biólogas María Bermejo Valladolid y Ledli Rocío Noli Erquinio. Se le puso a la vista la Prueba de ADN - Resultados Caso ADN-2019-261 de fecha 20 de mayo de 2019, practicado a las muestras del N.N. y Sebastián Alberto Reyes Morales (fojas 13). Refirieron haber elaborado la pericia, se ratificaron en la misma y señalaron haber llegado a la siguiente conclusión: “Analizados los resultados obtenidos con los Marcadores utilizados, nos permite calcular una Probabilidad de Paternidad de 99.99965022% entre los PERFILES GENÉTICOS del Presunto Padre 1 ADN-2019-261 PP1 y del Hijo ADN-2019- 261 H. Por tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2019-261 PP1 Sebastián Alberto Reyes Morales NO PUEDE SER EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en

condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2019-261 H N.N. (Protocolo de Necropsia N° 155-18)”. Precisaron que, en el examen también se realizó una verificación interna a través de una ampliación de perfiles genéticos, considerando que el señor Sebastián Alberto Reyes Morales es el padre biológico de la progenitora (madre)de la muestra correspondiente al N.N. (Protocolo de Necropsia N° 155-18), en donde también se encontró compatibilidad, llegándose a la conclusión que al referido señor no se le puede excluir de la paternidad es un 99.99965022%. Los resultados obtenidos fueron concluyentes y contundentes, considerando siempre que el señor Reyes Morales es el padre biológico de la progenitora. Si el señor Reyes Morales solo fuera el abuelo del N.N. el perfil genético tendría un porcentaje mucho menor; sin embargo, el resultado obtenido en la prueba (99.99965022%) ha sido considerando siempre que el referido señor es el padre biológico y a la vez es el abuelo biológico (de parte materna); concluyéndose de manera rigurosa que el señor Sebastián Alberto Reyes Morales es el padre y abuelo a la vez de la muestra N.N.

5.7. Examen al perito obstetra Jhon Lenin Tarachea Romero. Se le puso a la vista el Informe N° 008-P.S.SANTO TORIBIO de fecha 31 de octubre de 2018 (fojas 45). Refirió haber elaborado el informe, se ratificó en el mismo y señaló que se trata de un informe de atención médica realizado en el Puesto de Salud ‘Santo Toribio’ a la menor agraviada de iniciales N.C.R.P., cuyo contenido es el siguiente: “El día 05 de octubre de 2018 recibió una llamada telefónica de la directora de la I.E. ‘Víctor Flores Cortez’, quien

informó que tenía una adolescente con síntomas de embarazo, solicitando una atención de salud para todos los alumnos del salón, ya que no quería que la adolescente rechace la atención. El día 09 de octubre de 2019, previa coordinación con la directora, se hizo presente el aula del 2do año de secundaria, encontrándose la adolescente fajada, se le preguntó por qué llevaba la faja, respondiendo que tenía un bulto (tipo tumor) en la ingle; se le explicó a la adolescente la realización de la evaluación en presencia de su docente. Se procedió a retirar la faja, observándose un abdomen abultado, luego se procedió a hacer maniobras de LEOPOL y auscultando latidos cardíacos fetales, encontrándose altura uterina de 26cm, latidos cardíacos fetales de 136 por minuto, confirmando el embarazo. Según la altura uterina el embarazo era de +/- 26 semanas. Se le indicó a la docente que comunique a los padres de la adolescente, ya que, por ser menor de edad, sus controles prenatales deberían realizarse en compañía de un adulto. La adolescente refirió que la gestación era producto de un abuso sexual”. Preciso el perito que, tuvo la oportunidad de examinar a la menor agraviada, habiéndose determinado mediante una ecografía que la fecha de su última regla fue el 12 de abril de 2018, con esa información se pudo establecer que la fecha probable de parto sería el 17 de enero de 2019.

9.16. En el presente caso, en relación a la vinculación del acusado Sebastián Alberto Reyes Morales con la materialidad del delito (acceso carnal vía vaginal), se ha verificado la existencia de la Prueba científica de ADN - Resultados Caso ADN-2019-261 de fecha 20 de mayo de 2019, practicado a las muestras del N.N. y Sebastián Alberto Reyes Morales, en donde se ha

llegado a concluir: “Una Probabilidad de Paternidad de 99.99965022% entre los PERFILES GENÉTICOS del Presunto Padre 1 ADN-2019-261 PP1 y del Hijo ADN-2019-261 H. Por tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2019-261 PP1 Sebastián Alberto Reyes Morales NO PUEDE SER EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN2019-261 H N.N. (Protocolo de Necropsia N° 155-18)”. Asimismo, se ha recibido la declaración de las peritos biólogas María Bermejo Valladolid y Ledli Rocío Noli Erquinio, quienes no solamente han ratificado la referida prueba científica, sino también han afirmado que: “En el examen también se realizó una verificación interna a través de una ampliación de perfiles genéticos, considerando que el señor Sebastián Alberto Reyes Morales es el padre biológico de la progenitora (madre) de la muestra correspondiente al N.N. (Protocolo de Necropsia N° 155-18), en donde también se encontró compatibilidad, llegándose a la conclusión que al referido señor no se le puede excluir de la paternidad es un 99.99965022%. Los resultados obtenidos fueron concluyentes y contundentes, considerando siempre que el señor Reyes Morales es el padre biológico de la progenitora”.

9.17. Esta prueba científica que demuestra la paternidad del acusado Sebastián Alberto Reyes Morales sobre el neonato Jesús Gabriel Reyes Pumarica (hijo de la menor agraviada), a consideración de este Colegiado constituye un indicio, si bien único pero de una singular fuerza acreditativa, que vincula al acusado con la materialidad del delito, es decir, los resultados

obtenidos en la prueba científica de ADN nos permite afirmar -sin lugar a dudas- que el autor del acceso carnal vía vaginal, acontecido en la segunda quincena del mes de abril de 2018, cuando la menor agraviada tenía 13 años de edad, fue el acusado.

9.18. Por otro lado, ha quedado plenamente probado que recién en el mes de octubre de 2018 se tomó conocimiento del embarazo de la menor agraviada, esto es, 05 meses después del evento delictivo, sin embargo, esta circunstancia no ha sido óbice para que este órgano jurisdiccional también concluya que, el lugar donde la menor agraviada fue ultrajada sexualmente, es la habitación del inmueble ubicado en el barrio de Huayrán Alto S/N del distrito de Santo de Toribio, de propiedad de la familia de Mayra Belinda Cortez Mejía, toda vez que también ha quedado probado en el presente juzgamiento, que dicha habitación fue alquilada por el acusado Sebastián Alberto Reyes Morales para que habite únicamente la menor agraviada, sin embargo, por versión de la testigo Mayra Belinda Cortez Mejía, el acusado también la ocupaba, pues visitaba a la menor, dos o tres veces por semana y se quedaba a pernoctar en la misma cama; habiéndose verificado con el acta de constatación fiscal de fecha 24 de septiembre de 2019 que en dicha habitación solo existía una cama; siendo evidente que estas circunstancias fueron aprovechadas por el acusado para abusar sexualmente de la menor agraviada y dejarla embarazada.

9.19. El Ministerio Público también ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, esto es, que el acusado se habría valido del “vínculo familiar que le otorga particular

autoridad sobre la víctima”, ello por cuanto, el acusado Sebastián Alberto Reyes Morales viene a ser el “padre biológico” de la menor agraviada de iniciales N.C.R.P. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que, el evento delictivo se produjo en la clandestinidad y en el ámbito familiar, donde el acusado aprovechando su condición de padre y la autoridad que ejercía sobre la menor agraviada, la ultrajó sexualmente en circunstancias que ésta se encontraba sola en la habitación que el mismo alquiló para que la menor estudie en el distrito de Santo Toribio.

interpretación:

Sin duda, se trata de un hecho de imputación muy gravosa y no justificable desde todo punto de vista. Si bien hay una sindicación de la menor agraviada; sin embargo, esa inicial y única prueba, se ve fortalecida con la prueba científica de ADN, el mismo que concluye que el imputado es padre biológico del menor recién nacido; entonces, esta prueba científica ha sido determinante para dilucidar el caso. No habiendo dudas, pues la presunción de inocencia ha sido enervada en todos sus extremos.

3.1.3.4 Sentencia Penal-2019

5.2. PRUEBA PERICIAL

- ❖ **Examen del médico legista Sonia Gladis Rondan Moncada.** Respecto del Certificado Médico Legal N° 007605-EIS practicado a la menor R.Y. V.D. de 15 años de edad, quien refiere que fue agredida sexualmente por Javier Valverde Calderón en el mes de marzo cuando vivía en un cuarto

con su hermano y su cuñada en Villa Sol - Huaraz, y el agresor también vivía allí. Se produjo cuando su hermano y su cuñada salieron, y el agresor ingreso en su habitación, le tapó la boca, la sujetó del cuello, le jalo de los cabellos, la lanzo en la cama, le saco la ropa, y él se bajó el pantalón y ahí abuso de ella, y que ello sucedió en 03 oportunidades en el mes de marzo. Hecho ocurrido en el cuarto de ella. Al examen de la agraviada, se concluye que: No presenta desfloración himeneal, himen dilatable. No signos de acto contranatura. No signos de lesiones paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes. Se evidencia signos de gestación entre 20 a 25 semanas.

❖ **Examen del perito Psicólogo Jorge Felipe Paredes Pérez.**

- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001463-2018 PSC de la agraviada R.Y.V.D. de 15 años de edad, en la cual al ser entrevistada la menor agraviada refiere que ha sido violada sexualmente y tiene una hijita producto de la violación, se encuentra orientada en tiempo, persona y espacio, su lenguaje es claro, coherente, comprensible, realiza la descripción de los hechos de manera espontánea y con los detalles que los hechos que son materia de denuncia. Clínicamente, no evidencia indicadores de posible lesión orgánica cerebral y se encuentra dentro de los parámetros normales según nivel de instrucción alcanzado. A nivel psicosexual, manifiesta haber vivido una experiencia traumática y negativa por el primo de su cuñada que por las tardes entre las 06.00 y 07.00 de la noche en diversas ocasiones cuando se encontraba en su casa fue violentada sexualmente. Y, como conclusión se determina que la

agraviada posee experiencia de evento violento, por haber sido agredida sexualmente por persona conocida. También posee alteración de su normal desarrollo psicosexualmente por persona conocida. Igualmente, posee alteración del proceso del desarrollo biopsicosexual y de su proyecto de vida. Y, presenta indicadores significativos de afectación psicológica cognitivo conductual compatible a motivo de denuncia, no cumple con las normas para la valoración del daño psíquico. Precisa el Perito, que el trastorno post traumático es el resultado a todo evento o hecho presenciado o sufrido directamente, se presenta automáticamente en una persona que ha sufrido una reacción ansiosa, que algunos lo llaman afectación emocional. Estas emociones, es la que presenta cualquier persona que se ha sentido agredida, en el caso de la agraviada por motivo de la violación sexual, pero también va a depender de cómo lo ha percibido, pues los seres humanos reaccionan de acuerdo a cada percepción, no todos reaccionan de la misma manera. Asimismo, el relato de la menor en Cámara Gessell es coherente, pues de acuerdo a su nivel de instrucción, edad y adaptación, en esta ésta se ha podido observar que su nivel de coherencia es acorde y que su fluidez también, no hay espacios o segundos que indique que haya intentado mentir, pues este espacio de tiempo es necesario para poder oxigenar un área del cerebro y poder decir otras cosas. Además, la agraviada acompaña con gestos de enojo tristeza y rechazo al momento de manifestar los hechos materia de denuncia, presiona su mano. Esos indicadores conductuales, gestuales, motrices, viene acompañado de lo que refiere, pues según la

teoría de la comunicación no verbal, se indica que esa comunicación es inconsciente, por ello se concluye que su relato era espontáneo. Asimismo, la menor no ha indicado haber tenido una relación sentimental o que la persona que le violó fuera su pareja, solo que habían salido y compartido algo con éste. Precisa, que existe afectación psicológica en la menor por los hechos, pero no hay trastorno.

- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006911-2018- PSC del acusado Javier Valverde Calderón quien, al ser entrevistado en esta Pericia, refiere haber sido denunciado por violación por el hermano de su enamorada Yanira Mallqui Damián. Precisa, que mantuvo una relación de enamorados por un mes con la agraviada y tuvo relaciones sexuales en dos oportunidades cuando ésta tenía 15, y su persona 21 años, habiéndolo realizado en el cuarto que alquilaban y fue por decisión mutua y procrearon una hija. Clínicamente el acusado, no presenta indicadores de posible lesión orgánico cerebral y su inteligencia se encuentra dentro de los parámetros normales acorde a nivel de instrucción, se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. Al ser entrevistado, respecto de los hechos niega haberlos cometido y respecto de su personalidad, emocionalmente denota ser inmaduro, es pasivo impulsivo, evasivo de situaciones conflictivas, ansioso, inseguro, preocupado por su situación actual con escasos mecanismo de defensa para enfrentar situaciones difíciles y conflictivas que se le pueda presentar con necesidad de aprobación. Concluyendo el perito, que el acusado no evidencia indicadores de alteración que la impidan analizar

la realidad, personalidad con rasgos pasivo- impulsivo. Psicosexualmente se identifica con su de asignación. Precisa el perito, que el acusado no quiere declarar o sus declaraciones son monosilábicas, y esto puede ser porque puede haber sido asesorado u orientado para negarse a declarar más o para dar poca expresión verbal de los hechos que se le preguntaba. En la entrevista, respecto del relato se mostraba ansioso, nervioso, así cuando decía que no hecho nada, estaba bien, pero su movimiento corporal decía otra cosa, pero deja claro también, que esa ansiedad y nerviosismo puede deberse por la misma presión. Precisa, que los pasivos impulsivos son personas inmaduras, esperan que el mundo les ofrezca, pero llega un momento donde puede explotar como cualquier sujeto en cualquier momento, pues no controlan sus emociones y pueden dañar, y ese daño pueden ser físico, psicológico, económico o sexual. Finalmente, el perito precisa que el acusado no presentaba indicios de ser un sujeto con tendencia a ser un agresor sexual.

5.3. PRUEBA DOCUMENTAL

- ❖ Resultado de la prueba de ADN N° 2018-808. Practicado por la perita Eva María Ruiz Farfán, en el cual se precisa que el índice de paternidad y probabilidad de paternidad es de 99.99999999 %, entre el perfil genético del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-808 PP1 y el perfil genético del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-808 H, con respecto al perfil genético del individuo registrado con el código de laboratorio ADN2018-808 M. Por

tanto, el individuo registrado con código de laboratorio ADN-2018-808 PP1 perteneciente a Javier Valverde Calderón Javier NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación de parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-808 H, perteneciente a Flor Denis Valverde Velásquez.

7.3. QUE, PRODUCTO DE LAS RELACIONES SEXUALES SOSTENIDAS POR EL ACUSADO JAVIER VALVERDE CALDERON CON LA AGRAVIADA R.Y.V.D. SE HA PROCREADO A LA MENOR FLOR DENIS VALVERDE VELASQUEZ, NACIDA EL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL VICTOR RAMOS GUARDIA EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ – DEPARTAMENTO DE ANCASH. HECHOS PROBADOS:

- ❖ Con las versiones de Geyder Giancarlo Mallqui Damián, Noymi Edelma Damián Ayala, Yanet Rosalía Jiménez Bazán y Ruth Nilda Jiménez Bazán, quienes refiere que se enteraron que la menor R.Y.V.D. se encontraba embarazada y luego alumbró a una menor, además que el padre de dicha menor era el acusado Javier Valverde Calderón.
- ❖ Con la versión de la menor agraviada R.Y.V.D, en Cámara Gessel, en la cual refiere que el acusado Javier Valverde Calderón es el padre de su menor hija Flor Denis Valverde Velasquez.
- ❖ Con la versión del acusado Javier Valverde Calderón, quien refiere que se enteró que la menor agraviada se encontraba embarazada cuando ésta

tenía 07 meses de gestación, y que con la agraviada y su menor hija han convivido por dos meses en la ciudad de Chancay.

- ❖ Con la información del resultado de la Pericia Caso ADN N° 2018 - 808, practicado por las Biólogas Lorena Banda de la Cruz y Eva maría Ruiz Farfán, en el cual se concluye que existe una probabilidad del 99.999999% entre el perfil genético del individuo con código ADN-2018- 808-PP1 que le corresponde a Javier Valverde Calderón, por el cual no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco de padre biológico del individuo registrado con código ADN – 2018 -808H que le corresponde a Flor Denis Valverde Velásquez.

Interpretación:

Este caso, no es tan problemático, pues hay aceptación de las partes de las relaciones sexuales realizadas. La única discusión se da cuando una parte sostiene que fue contra su voluntad y, la otra sostiene que fueron relaciones consentidas.

En el caso concreto, la prueba de ADN solo confirma la sostenido por las partes; por lo tanto, solo es corroborativo y tangencial y no central, como lo ha sido en otros casos presentados precedentemente.

3.1.3.5 Sentencia penal-2018

1.1. RESPECTO DE LA PERTINENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Conforme a la doctrina, la prueba pericial constituye aquel medio de prueba por el cual se intenta obtener para el proceso penal un dictamen fundado en

especiales conocimientos científico, técnico o artístico, el cual es útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Acuerdo Plenario N° 04-2015/-JC-116, F.J. N° 22.)

Así, en la Casación N° 292–2024-ANCASH, en su fundamento N° 3.2.12, se trata de la prueba científica de ADN, precisándose que en atención a los constantes avances científicos ha tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. En esta línea, la explicación de la evidencia científica en el ámbito del proceso contribuye al esclarecimiento de los hechos y sirve de fundamento para un pronunciamiento condenatorio o absolutorio.

Así, el carácter científico de la prueba de ADN viene dado por el estudio de la genética Forense, consistente en el análisis genético de la diversidad humana. Así, la importancia de la prueba de ADN en el ámbito forense reside en su potencial aplicabilidad para resolver casos que serían muy difíciles de esclarecer por los procedimientos de investigación convencionales y en su elevadísima fiabilidad de sus resultados. Así, los tipos más comunes de aplicación forense de la prueba de ADN, son las investigaciones biológicas de la paternidad.

De lo que se puede concluir, que el órgano jurisdiccional frente a la prueba de ADN en su valoración debe interpretar los resultados de manera correcta y atribuirle un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal. Así, se afirma en la Casación N° 292–2024-ANCASH antes precisada [F.J. N° 3.2.17] en los supuestos cuando se ofrezcan prueba de ADN y la misma guarde relación directa con el hecho principal que se pretende probar, dicha prueba debe actuarse en tiempo oportuno, así como

efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia. No pudiendo el juzgador sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica.

Interpretación:

Hay un reconocimiento de la importancia de la prueba de ADN y su consistencia científica. A partir de dicho reconocimiento, se propone que esta prueba debe ser valorada y tener un peso especial al momento de formar convicción sobre la responsabilidad penal o no del imputado, acusado.

3.1.3.6 Sentencia Penal-2018

PRUEBA PERICIAL.

- ❖ **Examen de la perito psicóloga Iris Angélica Tamariz Bejar**, quien depone sobre el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001224-2015-PSC**, refiriendo que ha examinado a la agravada VYLO, quien al ser entrevistada refiere que Lauro le ha agarrado de los pelos, la ha cargado, la ha llevado para arriba y la ha vencido, y le ha hecho tener un hijo, que también ha entrado por la ventana y le ha vuelto hacer, le ha dicho que va a comprar medicina para no salir embarazada, agrega que a la fuerza le ha hecho para tener hijo. Precisa la Perito que en la agraviada se evidencia ampliamente una discapacidad auditiva y verbal, pero que no limita totalmente su capacidad de comunicarse y por ello logra dar un relato de los hechos. Su manifestación emocional es compatible con lo relatado. Es una persona que no socializa, solo tiende a relacionarse con personas próximas a su entorno y presenta signos de desadaptación a

ambientes ajenos de su espacio íntimo, emocionalmente tiene dificultad para expresar sus sentimientos. En **el área psicosexual** se evidencia un **desarrollo muy limitado**, por el contrario, presenta una **actitud infantilista frente a su desarrollo sexual**. Por ello se llega a concluir que **presenta problemas emocionales compatibles a experiencia negativa de tipo sexual**. Que, la afectación psicológica es una afectación de la conciencia y que de cierta forma transgreden su desenvolvimiento en las diferentes esferas de su desarrollo psicosocial (familiar, laboral, sexual). En el caso de la agraviada no se ha podido evidenciar una afectación, porque el problema previo de su **discapacidad intelectual no le permite tener una visión juiciosa o amplia de lo que le ha ocurrido**, pero si existe un problema emocional evidenciado a lo largo del relato, como emociones negativas ligadas a los hechos narrados.

- ❖ **Examen de la perito psicóloga Iris Angélica Tamariz Bejar**, quien depondrá sobre el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001218-2015-PSC**, refiere que al evaluar a la agraviada V.Y.L.O. de 29 años al momento del examen, ésta presenta una **discapacidad moderada auditiva y verbal**, Clínicamente la examinada se encuentra en la categoría de **retardo mental leve**, posee un aprendizaje lento, si bien procesa información, pero hay una significativa dificultad en el nivel de capacidad de comprensión. Tiene dificultad para llegar a conclusiones claras y por otra parte presenta capacidad para evocar recuerdos específicos, es una persona que aprende básicamente por asociación, es

decir la experiencia es fundamental para que ella pueda aprender, es una persona que presenta dificultad para expresar su malestar y frente a las dificultades no encuentra respuestas asertivas. Tiene dificultad para comprender una situación social compleja, como el caso de una invitación a tener relaciones sexuales, **porque ésta no tiene capacidad de hacer un análisis de lo que implica un acto sexual.** La agraviada es muy sugestionable y dependiente por lo que es una persona muy vulnerable. Y, que por ello los familiares y también el acusado han podido advertir, no sin cierta dificultad la situación de retardo mental de ésta y más aún si esta posee discapacidad auditiva y verbal, por lo que la Perito advierte que esta situación de discapacidad se muestra muy evidente.

- ❖ **Examen del perito psicólogo Wilson Cesar Zarazona Berastein,** sobre el **Protocolo de Pericia N° 008408-2015-PSC** realizado al acusado Lauro Teodoro Meléndez Cadillo, quien en la entrevista **acepta haber tenido relaciones sexuales en reiteradas oportunidades con la agraviada en el campo y en la casa de ésta, y con el consentimiento de ésta.** Psicosexualmente, presenta un conflicto de tipo psicosexual, en el aspecto de satisfacción sexual utiliza mucho el mecanismo de defensa del desplazamiento de su culpa, no asume su responsabilidad, hasta llegar a decir que fue Satanás que invadió su cuerpo y por eso relaciono sexualmente con la agraviada. Respecto de su personalidad, no abusaría de una mujer por tener control de sus impulsos, pero le gusta generar la confianza y crear vínculos para que la

otra persona ceda con comportamientos adecuados para acercarse. **Tiende a buscar personas fáciles de manipular, su perfil sexual es de aquel que en su mayoría son cordiales y reiterativos.** Respecto de su inteligencia, clínicamente se encuentra dentro de los parámetros normales acorde a su nivel de instrucción y cultura. Y como conclusión, precisa que el acusado se encuentra lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona, no posee indicadores que lo incapaciten para valorar su realidad y sus funciones cognitivas se encuentran conservadas.

- ❖ **Examen del perito médico Jorge Daniel Hernández Campos, sobre el Certificado Médico Legal N° 0272-G realizada a la agraviada VYLO, en la cual se precisa que la agraviada presenta déficit auditivo y verbal, y al ser entrevistada afirma que a mediados del mes de febrero del año 2015 acudieron al Hospital, en el cual le informaron que estaba embarazada, y sobre este hecho asevera que fue su cuñado Lauro Teodoro Meléndez Cadillo quien sostuvo relaciones sexuales con ella de manera no consentida.** Al ser examinada, presentaba desfloración himeneal antigua sin lesiones genitales recientes, no tenía signos de coito contra natura y presentaba un embarazo de 32.2 semanas por ecografía abdominal y altura uterina.
- ❖ **Examen de la perito bióloga María E. Bermejo Valladolid, sobre el Resultado de ADN 2015-598, realizado sobre muestras y de los cuales se obtuvo perfiles genéticos, de los cuales se concluyó que Lauro Teodoro Meléndez Cadillo no puede ser excluido de la presunta relación de**

parentesco como condición de padre biológico de la Yaneth Miriam Meléndez López, con el grado de probabilidad de 99.99%.

Interpretación:

En este proceso se ha actuado una prueba pericial de ADN. Su emitente ha sido examinado y ha ratificado las conclusiones que arriba en dicha prueba. Por otro lado, el juzgado le da una importancia trascendental a esta prueba de ADN, pues a través de ella se puede dilucidar el hecho materia de juzgamiento. Es decir, existe una valoración positiva de esta prueba, pues no existe cuestionamiento a sus conclusiones y/o explicación dada por la perito.

3.1.3.7 Sentencia penal-2018

1.1. RESPECTO DE LA PERTINENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE ADN EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Conforme a la doctrina, la prueba pericial constituye aquel medio de prueba por el cual se intenta obtener para el proceso penal un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artístico, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (CAFERATTA, 1998, pg. 53)

Así, en la Casación N° 292 – 2024 ANCASH, F.J. N° 3.2.12, se trata una de estas pruebas periciales, como es la prueba científica de ADN, por cuanto **en atención a los constantes avances científicos ha tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. En esta línea, la explicación de la evidencia científica en el ámbito del proceso contribuye al**

esclarecimiento de los hechos y sirve de fundamento para un pronunciamiento condenatorio o absolutorio.

De lo que se puede concluir, que el órgano jurisdiccional frente a la prueba de ADN en su valoración debe interpretar los resultados de manera correcta y atribuirle un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal.

Así, el carácter científico de la prueba de ADN viene dado por el estudio de la genética Forense, consistente en el análisis genético de la diversidad humana. Así, la importancia de la prueba de ADN en el ámbito forense reside en su potencial aplicabilidad para resolver casos que serían muy difíciles de esclarecer por los procedimientos de investigación convencionales y en su elevadísima fiabilidad de sus resultados. Así, los tipos más comunes de aplicación forense de la prueba de ADN, son las investigaciones biológicas de la paternidad. (Casación N° 292 – 2024 ANCASH, F. J N° 3.2.13.)

En consecuencia, como se afirma en la Casación N° 292–2024 ANCASH antes precisada [F.J. N° 3.2.17.] en los supuestos cuando se ofrezcan prueba de ADN y la misma guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, dicha prueba debe actuarse en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia.

1.2. RESPECTO DEL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO COMO EXIMENTE O ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.

La regulación de esta institución jurídica se encuentra previsto en el artículo 15° del Código Penal, el cual faculta eximir o atenuar la responsabilidad penal al imputado, **cuando por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión.**

El primer supuesto, resulta ser la incomprendibilidad del agente, como capacidad cognoscitiva cultural de asimilar o intelegir la norma. Y, el segundo supuesto, presupone la comprensión, pero a la luz de su experiencia de vida le resultare al autor, inconcebible, ininternalizable, como pauta de conducta a seguir (Villa, Lima-2014, p. 519).

La doctrina asume a este tipo de error, como una modalidad del desconocimiento de la antijuricidad, antes que una modalidad de error de prohibición. En este sentido, para su configuración no se requiere que el agente no conozca la norma, sino que inclusive conociéndola no posea la posibilidad de comprenderla [el sujeto no comprende o no puede comprender las razones por la que determinadas conductas que suele ejecutar, se hallan sancionadas] o comprendiéndola sea incapaz de comportarse conforme a esa comprensión. Ello, por resultar los cánones culturales o costumbres de la sociedad común o nuestra, sus normas prohibitivas o sus reglas ordinarias, extrañas al agente o le sea dificultoso comprenderlas o internalizarlas. **Aquí, se trataría generalmente de casos en los que el agente ha interiorizado valores diferentes e incompatibles con aquellos sobre los cuales se fundamenta la norma prohibitiva penalmente reforzada** (Castro, Lima-2010, p. 112).

Este tipo de error resultaría ser una eximente absoluta, cuando el infractor se desarrolló en una cultura diferente a la nuestra y ha internalizado desde niño las pautas de conducta de esa cultura, es el caso de los miembros de las comunidades indígenas de la Amazonía (Reátegui, 2014, p. 732).

Así, el maestro Felipe A. Villavicencio Terreros en su obra Derecho Penal – Parte General, Lima – 2007, Edit. Grijley, p. 624, hace referencia a que **no se puede exigir al infractor penal la internalización de una pauta cultural reconocida por el legislador, en razón de un condicionamiento cultural diferente. Puesto que el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta a la nuestra y ha internalizado desde pequeño los patrones y pautas de conducta y valores de esa cultura.**

❖ **Lectura de Prueba ADN - Resultados Caso ADN 2018 - 275**, formulado por los Peritos Biólogos César Infante Valdez y María E. Medina Quintanilla, sobre el Resultado Caso ADN 2018-275 – Prueba ADN, realizado sobre muestras [sangre] de la menor agraviada RMVS (madre), del recién nacido vivo (hijo) y del acusado Juan Alberto Apeña Mejía (padre), los cuales luego del análisis de los perfiles genéticos obtenidos, como índice de probabilidad de paternidad se obtuvo 99.999999999%. Esto es, de los resultados obtenidos con los marcadores utilizados permiten calcular la probabilidad de paternidad entre el perfil genético del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-275 PP1 (Padre: Juan Alberto Apeña Mejía) y el perfil genético del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-275 H (Hijo: recién nacido). Concluyéndose, que el

individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-275 PP1 (Padre: Juan Alberto Apeña Mejía), **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la presunta relación de parentesco en condición de **PADRE BIOLÓGICO** del individuo registrado con el código de laboratorio ADN-2018-275 H (Hijo: recién nacido).

Interpretación:

Tan igual que las anteriores, *prima facie*, la sentencia pasa por reconocer la importancia de esta prueba científica; es más, explica sus alcances. Es decir, no existe cuestionamiento alguno sobre su aplicación para resolver casos concretos, como es el caso de la violación de la libertad sexual.

3.1.3.8 Sentencia Penal-2019

➤ Examen de peritos: Del Ministerio Público

5.2. Examen a la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006255-2016-PSC de fecha 10 de agosto de 2016, practicado a la menor agraviada de iniciales R.M.C.G. (fojas 41-43). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones que “la menor evaluada presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia; la menor tiene personalidad en estado de estructuración con tendencia a la introversión e inestabilidad; se recomienda orientación psicológica a los padres a fin de brindar el adecuado soporte emocional a la menor”. Precisa la perito que, debido al estado de gestación en que se encuentra la examinada posee indicadores de afectación

emocional, encontrándose en un estado de ansiedad, con temor a ser violada nuevamente por su agresor, sentimientos de rechazo hacia el embarazo, cambios de humor, aislamiento, vergüenza, desconfianza en el medio social y constante preocupación y temor debido a que fue amenazada por su agresor en contra de su vida y la de su familia. Indicó que, durante la entrevista, la menor examinada brindó un relato coherente y espontáneo, señalando que no ha tenido otra pareja sexual, solo mencionó un acto sexual con el investigado y que el embarazo es producto de la violación de la que fue víctima, siendo que las conclusiones de la pericia se avocan a los hechos producidos el 21 de mayo de 2016, dejando claro que solo ha tenido relaciones sexuales con el acusado Alberto.

5.3. Examen a la perito psicóloga Iris Angélica Tamariz Béjar. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000075-2017-PSC de fecha 23 de mayo de 2017, practicado al acusado Alberto Luis Aguilar Gómez (fojas 36-40). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones que “evaluado presenta rasgos de personalidad narcisista, emocionalmente impulsivo y posee inmadurez psicosexual”. Precisa que, durante la entrevista psicológica el examinado se mostró ansioso y desconfiado; sin embargo, es resuelto en su discurso, con actitudes evasivas ante los hechos, justificando su accionar en haber mantenido una relación sentimental con la agraviada. En el área de personalidad, se puede señalar que se trata de una persona tendiente a la introversión, con pocas habilidades sociales, con autoestima en déficit, egocéntrico, con poca capacidad empática (capacidad

de ponerse en el lugar del otro), es marcadamente impulsivo, tiende a la inmediatez en la concreción de sus impulsos, sin mediar suficiente análisis sobre las implicancias de sus decisiones, se centra en sí mismo y desatiende las necesidades o demandas de los demás, lo que revela una fuerte propensión de querer someter al entorno a sus propios requerimientos, a sus propios deseos y en este sentido pudiendo mostrarse exigente y poco tolerante especialmente en entornos íntimos, como por ejemplo, el entorno familiar, es decir, socialmente condescendiente; sin embargo, subyace en ello enfados intensos, sentimientos opositoristas, hostilidad, que pueden surgir si falla el autocontrol. El examinado tiende al facilismo, a la vivacidad, está en la búsqueda de intereses y deseos con el menor esfuerzo posible, tiene dificultad para asumir responsabilidades tiende a culpar a los demás en el afán de cubrirse para no parecer como una persona desconsiderada o deshonesto. En el área psicosexual; se evidenció una orientación heterosexual (con atracción hacia el sexo opuesto), hay una marcada demanda de reconocimiento de parte del sexo opuesto, posee pobre control de impulsos, que en ocasiones le inducen a una búsqueda de experiencias y vivencias que afirmen su valía, sin evaluar las implicancias de esas decisiones psicosexuales que puede adoptar, se muestra poco considerado, poco responsable, deshonesto en las relaciones que establece con el sexo opuesto; tiene poca madurez y compromiso de su conducta psicosexual para asumir una relación de pareja -en este caso con su conviviente-, posee patrones socioculturales de inequidad de género (machismo), puesto que subestima al sexo opuesto. En el área familiar; se

identificó disfuncionalidad motivado con constantes desavenencias con su pareja, es decir, no hay una buena relación, hay discusiones constantes más aún con el último suceso, que ha generado conflictos recurrentes en el entorno de pareja.

(...)

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

5.7. Acta de tomas de muestras biológicas para ADN de fecha 24 de marzo de 2017 (fojas33-34). Realizado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, el día 24 de marzo de 2017, con la presencia -entre otros- de la menor agraviada de iniciales R.M.C.G. (16), el menor de iniciales A.C.A.B. (01 mes), el investigado Alberto Luis Aguilar Gómez, y el perito biólogo José Luis Liñán Herrera. Se tomó las muestras biológicas para ADN, del menor de iniciales A.C.A.B. (01 mes), de la menor agraviada de iniciales R.M.C.G. (16), y del investigado Alberto Luis Aguilar Gómez, con la finalidad de determinar el vínculo de parentesco entre dichas personas. Las tres muestras son introducidas en un sobre manila tamaño oficio, procediéndose al lacrado con cinta adhesiva transparente, previa firma de todos los intervinientes, luego se realizó el llenado de los formatos A-6 (Rótulo de indicios, evidencia, elementos recogidos) y A-7 (cadena de custodia). Concluyó la diligencia a las 11:58 del mismo día.

5.8. Prueba de ADN - Resultados Caso ADN-2018-231 de fecha 12 de abril de 2018 (fojas 35). Realizado por los peritos biólogos Cristhie A. Díaz Chávez y Ledil Rocío Noli Erquinio, del Instituto de Medicina Legal, en donde se llega a la siguiente conclusión: “Analizados los resultados

obtenidos, se observa que en 14 marcadores micro satélites STR AUTOSÓMICOS, **NO SE ENCONTRÓ COINCIDENCIA** entre los Perfiles Genéticos del individuo registrado con el Código de Laboratorio **ADN-2018-231-PP1** y del individuo registrado con el Código de Laboratorio **ADN-2018-231-H** con respecto al **PERFIL GENÉTICO** del individuo registrado con el Código de Laboratorio **ADN-2018-231-M**. Por lo tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio **ADN-2018-231-PP1** [AGUILAR GOMEZ, Alberto Luis] **QUEDA EXCLUIDO** de la Presunta Relación de Parentesco en condición de **PADRE BIOLÓGICO** del individuo registrado con el Código de Laboratorio **ADN-2018-231-H** [A.C.A.B], con respecto al **PERFIL GENÉTICO** del individuo registrado con el Código de Laboratorio **ADN-2018-231-M** [C.G.R.M.].”

5.9. Certificado Médico Legal N° 000496-EIS de fecha 08 de julio de 2016, practicado a la menor agraviada de iniciales R.M.C.G. (fojas 44).

Expedido por la médico legista Morayma Linán Cárcamo Valverde, en donde se llega a las siguientes conclusiones: “1) No se evidencia lesiones traumáticas extra genitales recientes; 2) No se evidencia lesiones traumáticas para genitales recientes; 3) No se evidencia lesiones traumáticas en área genital; 4) Se evidencia signos de desfloración himeneal antigua; y 5) No se evidencia signos de acto contra natura”. En la data del certificado se consigna: “Peritada refiere que el día 21 de mayo de 2016 a las 09:00am aprox., cuando se encontraba pasteando sus ovejas, fue llevada por un señor conocido a un baño, donde mantuvo relaciones sexuales en contra de su

voluntad”. [Se procedió a leer esta documental, de conformidad con el artículo 383, numeral 1), literal c), del Código Procesal Penal].

Interpretación:

En este caso, se actúa la prueba de ADN y esta coadyuva a esclarecer un extremo de la imputación. Es decir, descarta científicamente la relación parental del imputado con el concebido.

En la sentencia, así como en el párrafo transcrito, se puede advertir que los jueces no cuestionan la importancia de la prueba de ADN, sino todo lo contrario.

3.1.3.9 Sentencia Penal-2019

5.3. PRUEBA PERICIAL.

- ❖ **Examen del perito Yurik Dave Esquivel Guanilo.** Respecto del Certificado Médico Legal N° 003745-EIS, realizada a la agraviada A.C.M.V. de 13 años de edad, con fecha 02 de mayo del 2016, en el cual dicha menor refiere que estaba caminando a su casa, y vio a un chico en una moto, quien le dijo que suba y como no quiso lo obligo a subir, y la llevó por el bosque, le bajo el pantalón, diciéndole que no porque estaba con su regla, y el chico le dijo que no le importaba, luego se echó encima de ella y se bajó el pantalón, le toco su vagina con su pene, pero no lo metió y le dijo que no avisara a nadie porque sino se iría preso, hecho ocurrido el 30 de abril del 2016 a las 19:00 horas aproximadamente. Y, al examen en el área extra-vaginal no se encontraron lesiones traumáticas recientes, en el área paragenital tampoco se encontraron

lesiones traumáticas recientes, y en el área genital tampoco se encontraron lesiones traumáticas recientes y el himen se encontraba íntegro. Concluyéndose, que no hubo signos de desfloración himeneal, tampoco lesiones extra ni paragenitales recientes y no existieron signos de acto contranatura.

Precisa el Perito, que la narración de la agraviada tiene correspondencia con la conclusión a la cual se ha arribado, ya que según las conclusiones no ha habido penetración, y la evaluación se realizó pasado 03 a 04 días de los hechos, y que por el periodo de tiempo transcurrido en ese periodo, si hubiera habido violencia quedarían lesiones, pero esto siempre depende de la fuerza (presión) impregnada al momento de generarles las lesiones, así sea una presión entre manos y podría durar esos tres días, sin embargo no siempre se dejan huellas en la piel.

- ❖ **Examen de la perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales.** Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006000-2016-PSC, realizada al acusado Elmer Jaime García Pardave, quien refiere haber sido calumniado por una menor de edad. Precisa como conclusiones, que el acusado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad, en el área psicosexual presenta preocupación y tiene rasgos de personalidad pasivo - impulsivo. Explica, que una persona pasivo-impulsivo es aquella que se muestra muy tranquilo, muy bondadoso, pero luego tiene reacciones descontroladas y tiene dificultad en el control de impulsos cuando hay algo que estimula una reacción, por eso es que sale la parte impulsiva, ese descontrol puede suceder en todo

ámbito así como en el ámbito sexual. El examinado, buscaba normalizar sus características psicosexuales y no tiene realmente un relato convincente sobre su vida psicosexual, no obstante, refirió que ha sido objeto de calumnia mencionando "no sé qué cosa tendrá esa chica" que le calumnia, que la chica vive a cinco cuadras y se llama Ana quien en ese entonces tenía 13 años, con quien eran paisanos y vecinos, pero no amigos, no acepta su culpa, y de repente esconde alguna información porque le conviene hacerlo. Agrega, que el peritado en la parte psicosexual tiene falta de veracidad porque se le hizo algunas preguntas sobre su historia de desarrollo sexual y niega, y que la conclusión arribada es en mérito a la observación que el examinado muestra al momento de entrevista y evaluación, evidenciándose una contradicción en su expresión facial y corporal al momento de emitir algunas respuesta, concluyendo que el examinado no sabe mentir, siendo el grado de fiabilidad y credibilidad de los instrumentos estandarizados el del 95% de confiabilidad.

- ❖ **Examen del perito Richard Manuel Pinto Gamarra.** Respecto del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2317/16, sobre la muestra: Prenda íntima (calzón), en la cual se ha realizar un examen de orientación en la búsqueda de restos de sangre que diera positivo, y luego en la prueba de certeza y de verificación, si es humana o no, se verificó que la sangre encontrada es humana, y realizado la determinación del grupo sanguíneo, éste pertenece al grupo sanguíneo "O". Asimismo, se realiza un examen de búsqueda de restos

espermáticos microscópicamente que dio positivo para muy escasa cantidad, también se encuentra flora bacteriana. Finalmente, se arriba a la conclusión: Que, en el calzón se encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo "O" y escasa cantidad de formas incompletas (cabeza) de espermatozoides humanos, además de regular cantidad de flora bacteriana. Precisa, que las manchas pardo rojizas tipo contacto e impregnación estaban ubicados en parte del borde lateral interno de la entrepierna (de la prenda) y en el tercio superior medio central del posterior de la prenda (calzón). Pero, no se ha determinado a quién pertenece la sangre humana encontrada.

- ❖ **Examen del perito Wilson César Tarazona Berastein.** Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004121-2016-PSC, practicado a la menor A.C.M.V. en la cual, se arribó a la conclusión de la evaluada presentaba un cuadro que encajaba en lo que es el episodio depresivo leve sin síntomas somáticos - F32.10. Además, mostraba odio hacia la persona a quien denunciaba, temor también ante la posibilidad que podría volver a experimentar una situación similar y a nivel educativo había dejado de estudiar. Respecto de los hechos, refiere tenía 13 años de edad y que el 30 de abril del 2016 cuando estaba en la Plaza de Armas de Obraje la persona a quien denuncia estaba con una moto y la llamó, quien después la jala de la mano derecha y en ese momento se disloca esa mano, momento en el que le hace subir a la moto para llevarla a un lugar que es como un bosque, el mismo que caminando está a 30 minutos y con carro o moto se llegaba a 15 minutos, cuando llega al

lugar la hace caer, se golpea, y después le saca el pantalón y él también se baja hasta la rodilla, y la menor decía que tenía que tener cuidado porque podría quedar embarazada, pero la persona a quien denuncia le decía que no iba pasar, a pesar de que la menor le decía que estaba con su periodo menstrual y llevaba toalla la misma que se cae. En ese momento, le llaman al denunciado mientras que la menor lloraba pero el denunciado le decía que no hable nada porque sino le iban a denunciar y meter a la cárcel, después de la llamada el acusado se para y le hace volver hasta un lugar cercano a su casa, ya cuando la menor llega a su casa su abuelita le pregunta por qué había demorado, ella por temor no quería contar y recién cuando le empieza a golpear le cuenta lo que había pasado y que quien le había agredido era el "papuchi" a quien se le denuncia. Precisa el perito, que hay correlación ideo efectiva en el relato que brindaba la menor, porque sus gestos se correlacionaban con sus expresiones a nivel verbal, pero lo que se veía en ella es un tema de pudor, de vergüenza de hablar de temas del aspecto sexual, incluso cuando se tocaba esos temas se mostraba reacia para hablar del hecho, tanto en Cámara Gesell como en el despacho del Perito.

- ❖ **Examen de la perito Margot Huamán Mendieta.** Respecto del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 213-214/17, realizada a muestras numerada con el N° 1774-ADN-2016, contenidos en un sobre blanco lacrado, en cuyo interior se encontró: **BM N° 2013/17**, conteniendo un (01) fragmento de papel filtro con manchas pardo rojizas (sangre) del investigado Elmer Jaime García Pardave. **BM N° 214/17**

consistentes en dos envoltorios de papel de hisopo estéril, conteniendo cada uno hisopos de madera cuyas torundas de algodón con tenues manchas amarillas, sobre las cuales se hizo la tipificación molecular de ADN. Y, como conclusión se tiene: El perfil genético de las muestras biológicas de Elmer Jaime García Pardave corresponde al perfil genético obtenido de los espermatozoides de la Muestra N° 637/16 - Dictamen Pericial de Biología Forense - ADN N° 2351/16-, con una probabilidad de coincidencia del 99.999999999% y una frecuencia genotípica de 1 (uno) en 4,550'087,361'677,340 individuos. Precisa la perito, que lo aparecido en el cuadro (NR) que no reaccionó, esto sucede generalmente cuando la muestra llega degradada o existe escasa cantidad de ADN o puede existir algún inhibidor en la muestra que impide o no permite que reaccionen todos los marcadores genéticos que se han utilizado. Pero, estos dos marcadores que no reaccionaron no alteran el resultado de 99.9% que ha precisado en su conclusión.

Y respecto al Dictamen Pericial Biológica Forense N° 2351-2016, realizada en la Muestra N° **637/2016** contenido en un sobre manila asegurado, en cuyo interior se encontró: **BM N° 235/16** que consta de una prenda íntima femenina (calzón) de algodón de color amarillo y otros detalles, el que presenta manchas parduzcas indistintamente en los bordes de la entrepierna y en la parte posterior. Sobre el cual, se ha solicitado la tipificación molecular –ADN, arrojando que en esta muestra presenta dos perfiles genéticos. Uno de fracción masculina y otro de fracción femenina, la fracción masculina corresponde a

espermatozoides, del cual se tiene un perfil incompleto con dos NRs y corresponde a un individuo, y el perfil genético incompleto también de la fracción femenina que son las células epiteliales que había en el calzón corresponde a un individuo de sexo femenino. Precisa la perito, que se ha homologado el perfil del Dictamen Pericial N° 213-2014/17 (sangre del acusado Elmer Jaime García Pardave), con el perfil de las muestras de los espermatozoides del calzón.

Interpretación:

Aquí aparece la pericia de ADN sumamente importante para el proceso. Primero, porque se trata de una prueba científica; segundo, porque esta prueba permitirá esclarecer científicamente los hechos imputados. Si bien no se trata de una única prueba, se convierte en medio de prueba trascendental para resolver el caso.

3.1.3.10 Sentencia Penal-2019

1.1. PRUEBA PERICIAL

❖ Examen de la Perito Yrma Juana Espinoza Ponce.

Sobre el **Informe Psicológico N°097-2013/MIMP/PNCVFS/CEM-CHZ/PSI/YJEP**, realizada el 07 de agosto del 2013 a la agraviada M.F.C.B, en la cual refiere que Jesús Ricardo siempre le perseguía y fastidiaba, y un día la siguió, la agarro de la mano la llevo a la chacra y le dijo que no avisara a su mama, la arrastró a la champa le quito el pantalón chicle, le hizo echar y le metió su pene, su huevo y le hizo

varias veces, le dolió mucho y le salió sangre. Concluye la perito, que la agraviada presenta características de F71 -Retraso mental moderado-, y es una persona que por sus características tiene riesgos de sufrir explotación o abusos sexuales, porque es como una niña que le conversas a quien se le y puede seguir, pues se puede manejar o manipular. Con respecto al retraso de la agraviada, ésta necesita que alguien esté con ella para ayudarla, no puede peinarse ni bañarse, dicho retraso es visible y no se necesita ser especialista para darse cuenta porque incluso ella tiene problemas para sostener las cosas. Finalmente, precisa que con el tipo de retraso que cuenta la agraviada, ella no puede concebir que es una relación sexual, o un embarazo o la forma de cuidarse. Y, también la agraviada no ubica el tiempo en que ocurrieron los hechos.

1.2. PRUEBA DOCUMENTAL

❖ **Acta de Constatación fiscal.**

Realizado el 04 de setiembre del 2013 en el barrio de Carapampa - Shumay en el Distrito de Marcará y Provincia de Yungay, en el lugar donde se habría suscitado los hechos, esto es un lugar ubicado en el lado oeste de la carretera que conduce a Pariahuanca y se ingresa por chacras sembrado de choclo. En este acto, la agraviada Floriana Cantu Bonilla refiere e indica el lugar donde sentada junto a las plantaciones de retama pasteando sus vacas, y siendo aproximadamente la 01.00 de la tarde apareció el denunciado Jeshu, la arrastro hacia la parte baja donde existe plantaciones de Sauces, pencas y champas, indicando que al costado de

la planta de un sauce fue violada por el denunciado y que solamente le pego, no pidió auxilio, hace presente que el lugar indicado fue violada en dos oportunidades no recordando la fecha, pero fue antes del nacimiento de su hija Edith Mercedes.

❖ **Oficio N° 759-2014-R.D.J–CSJAN/PJ.**

En el cual, la jefatura de la unidad de servicios judiciales de la Corte Superior de Ancash, informa que el Jesús Ricardo Cruz Evaristo no registra antecedentes penales.

❖ **Reconocimiento psicológico de la agraviada de iniciales M.F.C.B.**

Practicada por la psicóloga Carmen R. Tiznado Giraldo del Hospital de apoyo Nuestra señora de las Mercedes de Carhuaz, a la agraviada M.F.C.B. En el cual, se precisa que ésta se presenta orientada en persona, reconociendo su nombre, orientada en lugar y se evidencia dificultades en su orientación respecto al tiempo, no recuerda la fecha de su nacimiento ni su edad, presenta capacidad intelectual a nivel cualitativo de retardo mental moderado, muestra lentitud en la comprensión y el uso del lenguaje expresivo y un desarrollo cognitivo lento, a nivel de madurez social presenta características propias de una persona entre 08 a 10 años de edad, aproximadamente. Su diagnóstico: Retardo mental moderado.

❖ **Reconocimiento psiquiátrico de la agraviada de iniciales M.F.C.B.**

Realizado por el Psiquiatra Olaf Zenón Romero Solórzano del Hospital de apoyo Nuestra señora de las Mercedes Carhuaz, sobre la Historia Clínica N° 043428 practicado a M.F.C.B. quien no se acuerda de su edad

y la fecha de su nacimiento, reconoce a sus familiares e hijas, el padre de su primera hija es “Jesús Ricardo” y de la segunda es “Julio Huayaney”, se presenta “triste” y con preocupación por sus hijas refiriendo “no quiere firmar a mi bebe”. Además, tiene momentos con risas inmotivadas, posee una memoria de evocación y remota alterada, un déficit en la atención y predomina el pensamiento concreto, déficit por la abstracción, pero no tiene alteraciones a nivel de conciencia, orientada en persona, desorientada en tiempo y espacio. Su diagnóstico: Se debe de descartar el trastorno orgánico cerebral, etiología a determinar. Deterior Cognitivo. Retardo Mental secundario. Y, no alteración de conciencia - no psicosis.

❖ **Protocolo de Pericia Psicológica N° 005758-2013-PSC.**

Realizado por de la perito Psicóloga Roxana Arizapana Quispe a M.F.C.B. quien a nivel de organicidad, se evidencia indicadores de posible daño orgánico cerebral, su inteligencia clínicamente por debajo del promedio según el grado de instrucción, en cuanto a la personalidad no se encuentra orientada en tiempo y en espacio, aseo y arreglo personal regular, poco comunicativa, tiene dificultad para la comprensión, lenguaje poco fluido, tranquila y colabora con la entrevista, posee tendencia al retraimiento, insegura, manipulable, impulsiva, dependiente, baja autoestima, confiada, con pobres relaciones con sus iguales y dificultad para tomar decisiones, además posee incapacidad de discernir, no mira las consecuencias. Sus conclusiones: Clínicamente presenta discapacidad mental moderada y

riesgo moderado, recomendándose a su entorno familiar para el manejo adecuado de su situación y una evaluación psicológica al denunciado.

❖ **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000976-2014-PSC.**

Realizado por el Perito Wilson Cesar Tarazona Berastein al acusado Jesús Ricardo Cruz Evaristo. En la cual, precisa que posee una personalidad tipo melancólico (de sistema nervioso débil especialmente los procesos inhibitorios), caprichoso, ansioso, rígido, soberbio, pesimista, reservado, de condicionamiento emocional rígido y estable. Presenta nerviosismo, evita dar una mala impresión, con poco auto control, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, susceptible a la crítica de los demás, inseguro y preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, con escasa habilidad para hacer frente a las situaciones problemáticas, cauteloso con confusión, minimizando los hechos, tendiente a ocultar su imagen real con temor y desconfianza de los demás, hostil, muestra agrado por las consecuencias destructivas de sus comportamientos que puede ser abusivo, muestra conducta dominante y antagónica y con frecuencia persecutora, actúa para contrarrestar expectativa de dolor y depreciación de otros, esto lo hace mediante comportamientos ilegales dirigidos a manipular el entorno a favor de sí mismo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa ya que siente haber sido maltratado en el pasado, es impulsivo, tenso, indeciso, inquieto, movimiento nervioso, rapidez para sorprender, comportamiento caprichosa y ausencia de objetivos. Escaso control de sus instintos, impulso, tendencia a ensimismarse en fantasías,

intolerancia a la frustración, dificultad para aceptar los propios fallos y limitaciones con relaciones afectivas. Sus conclusiones: Persona orientado en tiempo, espacio, persona y posee rasgos de personalidad evasivo, presenta nerviosismo, evita una mala impresión con poco autocontrol, además presenta rasgos de personalidad agresivo-sádico, es hostil, acentuadamente belicoso, muestra agrado por las consecuencias destructivas de sus comportamientos que puede ser abusivo, muestra conducta dominante de antagónicas y rasgos de personalidad antisocial, actúa para contrarrestar las expectativas de dolor y depreciación de otros, esto lo hace mediante comportamientos ilegales dirigidos a manipular el entorno a favor de sí mismo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa ya que siente haber sido maltratado en el pasado, impulsivo y presenta personalidad inmadura, impaciente, inmediatez, falta de control a las circunstancias, comportamiento, caprichoso, desconocimiento del riesgo y escaso control de sus instintos-impulsos, y tiene tendencia a ensimismarse en fantasías, intolerancia a la frustración-inestabilidad.

❖ **Resultado caso ADN –2014-164.**

En la cual, las peritos María Benancio Valladolid y Cristhie Díaz Chavez precisan haber recepcionado muestras de M.F.C.B. (Madre), de Edith Mercedes Cantu Bonilla (Hija) y de Jesús Ricardo Cruz Evaristo (Presunto Progenitor). Sobre los cuales, analizando los resultados obtenidos se concluye, se observa que **NO SE ENCONTRÓ COINCIDENCIA** entre los **PERFILES GENÉTICOS** de Jesús Ricardo

Cruz Evaristo y de Edith Mercedes Cantu Bonilla, por lo que Jesús Ricardo Cruz Evaristo QUEDA EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO de Edith Mercedes Cantu Bonilla.

Interpretación:

En este proceso, se actúa la prueba de ADN, solo como documental, pues no se pudo examinar al perito emitente.

De las conclusiones que contiene esta documental, se colige que no hay coincidencia en los perfiles genéticos, por ende, coadyuva a resolver el caso.

3.1.4 Resultados doctrinales

Desde el ámbito propiamente procesal, Garzon (2017) sostiene que la prueba de ADN en el proceso penal español tiene la condición de prueba preconstituida y pericial.

Esta proposición es importante, toda vez que se diferencia de nuestro proceso penal peruano, donde tiene el carácter de prueba pericial, más no preconstituida.

Asimismo, pone en cuestión de si la prueba de ADN es prueba científica o pericial, toda vez que entre ambos, formalmente por lo menos, existe diferencia semántica. De los argumentos que expone el autor, se llega a concluir que la prueba de ADN, es prueba científica, por ende, pericial. Esta conclusión no es admitida por la totalidad de la doctrina, pero es importante tener en cuenta esta proposición.

Desde el ámbito más general que propiamente penal, Carro (2015) propone lo siguiente respecto a la prueba de ADN:

(a) El alcance técnico del ADN es indiscutible y su validez identificativa individual a partir de su zona no codificante está reconocida jurídicamente. La fiabilidad y utilidad del perfil genético en la resolución de casos criminales, no le dota de una inmunidad absoluta, de tal forma que su aplicación está sujeta a ciertos límites dentro del proceso penal.

(b) Si queremos saber qué es lo que se entiende por “cadena de custodia”, no podemos acudir, en el momento actual en España, a ninguna norma que así lo disponga, pues es una práctica forense que no cuenta con regulación expresa.

(c) Ante esta falta de regularización específica lo que sí han hecho las policías es elaborar unos protocolos internos que responden al objetivo último de fortalecer la defensa del perito ante el tribunal; de tal modo que el haber documentado todas las fases que recorre el elemento probatorio, responderá a esta necesidad de protección y asepsia al que comúnmente llamamos “cadena de custodia”.

(d) Ello ha venido a reforzar la confianza de los juzgadores en la actuación policial, tanto en la fase inicial del proceso como en los análisis técnicos que realizan en sus laboratorios. Son aval de este trabajo las sentencias que establecen: “Las cautelas protocolariamente establecidas por la policía”, señalan que la “prueba pericial practicada adquiere así una relevante significación”, declarándola plenamente válida y resultando de la misma “un valor de prueba de cargo evidente y suficiente”. Reconociendo, entre

otras, que “disponemos de una policía científica cada vez más especializada y mejor preparada, con amplios conocimientos científicos”.

(e) Las evidencias que aporta la policía científica al proceso penal, contribuyen de forma determinante a esclarecer los hechos y fundamentar, no solo la condena del culpable, sino que también la que podría ser absolución.

(f) Muchas son las sentencias que fundamentan su condena en los informes periciales emitidos por la policía científica. Así, amparan sus fallos condenatorios en dichos informes, a los que otorgan suficiencia y validez plena; atendiendo igualmente a una perfecta adecuación de la cadena de custodia. Y es precisamente en la quiebra de la cadena de custodia en la que el Tribunal Constitucional plantea la posibilidad de que se construya la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías que están recogidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

(g) La validez jurídica de la que hemos hablado cuando dimos las primeras pinceladas sobre ADN no resuelve otros aspectos como podrían ser si la toma de la muestra indubitada del detenido, tal como establece la Ley Orgánica 10/2007, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores a partir de ADN, respeta los derechos fundamentales de aquél, y más concretamente aquéllos que están referidos a la intimidad y privacidad de los datos personales por un lado, y la esfera de la integridad corporal por el otro.

(h) Aunque hay sectores doctrinales enfrentados, hoy se tiene asumido (por distintos *obiter dictum*) que el consentimiento informado al detenido, es un

consentimiento asistido. Es decir, se exige la asistencia letrada para la obtención de muestras de saliva u otros fluidos del imputado detenido cuando éstos sean necesarios para la definición de su perfil genético.

(i) La toma de muestras de ADN mediante frotis bucal (saliva) no afecta a ningún derecho fundamental cuando se hace meramente a efectos identificativos, salvo levemente al derecho a la intimidad, el cual según conocida jurisprudencia puede verse limitado en aras a la investigación pena.

Interpretación:

Como se puede advertir, esta parte de la doctrina no niega la importancia de la prueba de ADN; sino le da validez; es más, detalla los criterios a tener en cuenta en el procedimiento de la toma de muestra, el mismo que podría generar alguna alteración del resultado. Asimismo, resalta que no debe tenerse una certeza absoluta respecto a la prueba de ADN.

Por su parte, Gomez (2018) expone sobre los peligros de la prueba científica en el proceso penal, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Justicia personalizada. El peligro consiste en tener datos acabados del perfil, potencialidades y debilidades del ser humano o mejor del investigado. Es decir, el investigado se convierte en objeto. Es un peligro real, pero limitable por la intervención del juez de garantías; así como por el propio perito.
- b) Afectación de principios constitucionales (especialmente del de contradicción). La ciencia es compleja y requiere necesariamente especialización. No todos la manejan o dominan. Cada individuo puede

conocer en detalle una parte de la realidad o de la ciencia. Por ello, es imposible que todos los seres humanos conozcamos y manejemos a la ciencia en igualdad de condiciones. He aquí es donde surge la primera afectación en lo referido a la prueba pericial o prueba científica. Es verdad que, formalmente en el proceso penal en particular, se realiza el debate pericial, el examen del perito; es más: el Código Procesal Penal, establece ciertas reglas para las pericias; sin embargo, ello no resuelve la dinámica del conocimiento especializado. Es decir, como no todos conocemos a la ciencia y su sistematización a profundidad, es probable que el científico pueda convencernos de la autenticidad de sus conclusiones. No desconfiamos del hombre de ciencia, pero también la realidad es cruda e inmisericorde.

- c) Sustitución del juez por el perito. El peligro real es que el juez crea que la pericia del científico es perfecta y no tiene limitaciones o errores. No partimos de la idea de que la ciencia no sea perfecta; sino perfectible y, por ello mismo no desaparece la posibilidad del error. Pero hay un problema adicional ¿cómo hace el juez apartarse con racionalidad de las conclusiones de un experto? He ahí el dilema. Se difunde siempre un dicho: El juez es perito de peritos; sin embargo, en la práctica ello queda ahí; pues la realidad, la complejidad y la especialización impiden que así sea.
- d) Valoración de la prueba subyugada. El juez se puede apartar de los errores, el subjetivismo, de la parcialidad o de la omisión del perito

científico. Y si quisiera apartarse, ¿cómo encontrar tal situación en casa concreto? En verdad, hay varios peligros de las pruebas científicas.

e) Resultados de la prueba científica en la norma procesal internacional

3.1.4.1 Código de Procedimiento Penal colombiano

Artículo 405. Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Al perito le serán aplicables en lo que corresponda, las reglas del testimonio.

interpretación:

El Código de Procedimiento Penal colombiano acepta la figura de la prueba pericial, aclarando que ello es posible cuando se requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados a partir del caso concreto.

Artículo 415. Base de la opinión pericial. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

Interpretación:

Hace referencia al procedimiento cuando se trata de prueba pericial, el cual debe respetarse como parte del debido proceso. Se exige no solo la presencia del emite de la pericia, sino también es necesario que se emita el informe pericial por escrito.

Artículo 420. Apreciación de la prueba pericial. Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

interpretación:

Se trata de la valoración de la prueba pericial. Es decir, antes de valorar se debe actuar y la actuación debe ser oral y pública. Además, se exige que se examine la idoneidad científica y moral del emite de la pericia.

Artículo 422. Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel. Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.

2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.
3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica.

Interpretación:

No cualquier informe que pueda emitir un profesional se considera como prueba pericial; sino es importante que la base científica o técnica tenga algunos de los criterios que la propia norma exige. Esta exigencia tiene su influencia en la jurisprudencia norteamericana.

Artículo 251. Métodos. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial. Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincriminal registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada

pisada.

Interpretación:

El Código de Procedimiento Penal colombiano, de manera expresa, reconoce a la prueba de ADN como legal y necesaria, siempre que se cumpla con las exigencias normativas establecidas en el propio código. Este reconocimiento es una particularidad que no se encuentra en todos los códigos procesales.

Artículo 278. Identificación técnico científica. La identificación técnico científica consiste en la determinación de la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.

Interpretación:

El Código de Procedimiento Penal colombiano reconoce la figura de identificación técnico científica. Es decir, esta norma procesal de Colombia le da importancia al aporte de la ciencia al proceso penal.

3.1.4.2 Código Procesal Penal de Chile

Artículo 197.

Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no

fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Interpretación:

Se trata de la intervención corporal, siempre que las circunstancias de investigación del delito así lo exijan.

No se requiere necesariamente la autorización judicial, para la intervención corporal; pues esta se hará solo en caso de negativa del imputado.

Artículo 198.

Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 y en el artículo 375 del Código Penal. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la

respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento.

Interpretación:

La norma procesal chilena reconoce en forma expresa la realización de pruebas biológicas, pruebas de carácter científica como el ADN. Además, existe una norma (registro) de ADN. Esta es una novedad no reconocida y practicada en nuestro país.

Artículo 199 BIS.

Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

Interpretación:

El Código Procesal Penal chileno reconoce en forma expresa la realización de la prueba de ADN. Pero no puede realizarla cualquiera; primero, se exige que se desempeñen en el Servicio Médico Legal y si laboran en las entidades privadas, estas tienen que estar acreditadas.

3.1.4.3 Código de Procedimiento Penal de Ecuador

Art. 94.- Peritos

(Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, núm. 4, de la Ley s/n, R.O. 544S, 9III2009; y, por la Disposición General Cuarta de la Ley s/n, R.O. 555S, 24III2009). Son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura.

Interpretación

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador hace mención a la pericia; sin embargo, cualquier profesional no puede ser perito. Es necesario para ser perito ser parte de la Dirección Regional de la Judicatura a la cual se accede previo concurso.

Art. 95.- Informes periciales. (Sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n,

R.O. 555S, 24III2009).

Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia.

Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud donde hubiera concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen.

Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.

El Consejo de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.

Interpretación:

Se reconoce en forma expresa la importancia del perito; pero también se precisa que, para ser tal, no solo tiene que estar reconocido oficialmente como tal, sino también el Consejo de la Judicatura es el encargado de fijar sus honorarios, más el juez, como se hace en el Perú.

3.1.4.4 Código de Procedimiento Penal de Bolivia

Artículo 147º.- (Pericias).

La autoridad judicial podrá solicitar el dictamen de peritos extranjeros en el país o en el exterior y la cooperación judicial para el control de las operaciones técnicas que deban realizarse en el exterior. Regirán, en lo pertinente, las normas de la pericia y del anticipo jurisdiccional de prueba.

Interpretación:

El Código de Procedimiento Penal boliviano reconoce la figura e importancia de los peritos, cuando se trate de necesidades propias del proceso; es más, los peritos no solo pueden ser nacionales, sino también extranjeros.

Artículo 173º.- (Valoración).

El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

Interpretación:

Se trata de las reglas de valoración probatoria. Se exige no solo la íntima convicción del juez; sino exige necesariamente la exteriorización de su razonamiento. Es decir, le exige fundamentar la valoración que realiza.

Artículo 204°.- (Pericia).

Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

Interpretación:

Se reconoce la importancia de la pericia, siempre que se trate de conocimientos especializados.

Artículo 213°.- (Dictamen).

El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.

Interpretación:

La pericia no es cualquier opinión técnica o especializada; el proceso penal de Bolivia, exige que ésta sea debidamente fundamentada, así como emitida por escrito.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 El delito de violación de la libertad sexual, como delito cotidiano

Los problemas de violación de la libertad sexual son muy frecuentes en el país. Incluso cuando no se denuncian delitos de este tipo, estos siempre han existido. También es cierto que, si las víctimas no los denuncian, por ende, nunca se sancionan a los responsables.

Así, la frecuencia con la que se comete el delito contra la libertad sexual ha permitido que la legislación penal en ese aspecto varíe sustancialmente, especialmente, en lo que respecta al *quantum* de la pena. Ahora, las penas son más drásticas, incluso algunas de ellas llegan a la cadena perpetua.

Estamos de acuerdo en que el Estado castigue a los responsables penales por este delito sumamente gravoso; sin embargo, el problema no solo es la imposición de la pena; el problema es más complejo que ello. Es un problema social, económico; pero también de afecto en la familia. Es probable que los miembros de familias desarraigadas crecerán sin afecto y, por ende, serán proclives a la comisión de los delitos.

Veamos un dato importante que proporciona la INPE:

Con mucha preocupación se observa que el 4.7% de la POPE se encuentra inmerso en el delito de violación sexual tipo básico (Artículo 173, Código Penal) que sumado al 9.5% por el delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173, Código Penal), al 1.7% del delito de actos contra el pudor (Artículo 176°, Código Penal) y al 2.1% del delito de actos contra el pudor contra menores de edad (Artículo 176°-A, Código Penal), nos invita

a reflexionar sobre cifras alarmantes y pensar que la población penitenciaria se inclina por la comisión de delitos en donde premia la vulneración y menoscabo de los derechos de grupos vulnerables de la sociedad (menores de edad y mujeres), por lo que se hace necesario realizar una política conjunta de tratamiento a estos tipos de agresores. (INPE, 2018, p. 26)

4.2 Sobre la ciencia y tecnología y las pruebas biológicas y su relación con el proceso penal por el delito de violación de la libertad sexual

Nuestro problema al iniciar este trabajo de investigación fue: ¿Cómo inciden las pruebas biológicas en las sentencias por el delito de violación de la libertad sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, periodo 2016-2020?

La primera premisa para emitir un juicio de valor radica en los avances científicos y tecnológicos. Sin duda, las investigaciones de antaño, de hace décadas o más ampliamente del siglo XX, ahora han quedado superadas por los nuevos descubrimientos científicos y tecnológicos. Hoy se pueden conocer nuestros orígenes, nuestros ancestros, nuestro pasado, desde el punto de vista genético. Ya no se trata de una simple intuición o corazonada; sino de respuestas razonadas, verificables, contrastables. En suma, se trata de una respuesta seria. La ciencia da respuestas aproximadas, es decir, estas podrían tener algún margen de error, pero siempre corregibles.

La comisión de los delitos de violación de la libertad sexual, por mucho tiempo, pasó y estuvo en la impunidad. Y fue así porque la ciencia, por su nivel de desarrollo, no podía ser utilizada como aliada del proceso penal. Un proceso penal

desligado de la ciencia y más centrado en el ritualismo; claro está, dejó en impunidad muchos delitos; pero también castigó a muchos inocentes. Una muestra de ello es la Santa Inquisición que se impuso en nuestro país. Su historia y atrocidades, ahora nos conmueven; pero en su tiempo eran aceptadas, como las mejores.

La ciencia ha coadyuvado a que la impunidad dé paso a la verdad de las afirmaciones sobre un suceso; al descubrimiento de los hechos y circunstancias de un hecho criminal. En suma, la ciencia hoy es un aliado indispensable del proceso penal. No se puede prescindir de ella. Se hace indispensable. Una simple muestra encontrada en la escena del crimen puede dar respuestas impensadas cuando se analiza a la luz de la ciencia y la tecnología. Sin duda, hoy nadie cuestiona la importancia de la ciencia aplicada al proceso penal.

Después de reflexionar sobre nuestro problema y confrontar con los resultados obtenidos; se puede inferir con claridad y llegar a una conclusión categórica: Las pruebas biológicas, en especial, la prueba de ADN, son indispensables para coadyuvar a la solución de los casos de violación de la libertad sexual; así como de otros casos, donde se requiera el auxilio de esta prueba. Son medios de prueba que pueden permitir absolver o condenar a los procesados. Su requerimiento y uso, hoy se ha vuelto cotidiano, pero para bien. La prueba de ADN ha permitido descubrir hechos antes desconocidos, pero que hoy se hacen cotidianos, pero para el bien de la justicia.

Pero la importancia de la prueba de ADN y su uso en los procesos penales tienen sus ventajas:

- a) Son pruebas científicas. Es decir, la ciencia aporta a la solución de casos penales. Si bien por ser científicas son importantes, sin embargo, no se debe olvidar que también es posible la presencia del error.
- b) Son realizados por profesionales y especialistas en la materia. No se trata de una simple aproximación; sino de una evidencia cercana a la verdad absoluta. Es decir, tiene fiabilidad, salvo que, en el caso concreto, esta no la tenga.
- c) El análisis de la prueba de ADN ya no es exclusiva de una empresa privada. Es decir, la prueba de ADN ya es plural atendiendo a las personas o empresas que realizan dicha prueba; es más, también el estado está invirtiendo en realizar este tipo de pruebas. Una prueba de ello es que el Ministerio Público a través del Instituto de Medicina Legal tiene laboratorio de pruebas de ADN.
- d) Sus conclusiones son cercanas a la certeza. El margen de error es mínimo; por ende, para apartarse de sus conclusiones, se requiere una argumentación especial y suficiente.

También en la práctica judicial, se puede advertir la existencia de errores que perjudican la relevancia de la prueba de ADN. El error es atribuible al profesional y los instrumentos u otros factores que pueden y se presentan.

Aquí un ejemplo del error y sus consecuencias: Hace unos años, PTC Laboratorios se vio envuelto en un problema cuando la Corte de Familia de Miami se comunicó con ellos. En este caso, un hombre necesitaba confirmar su paternidad sobre un niño y deseaba tener un rol en la vida de ese niño. PTC Laboratorios había demostrado que este hombre era, de hecho, el padre biológico del niño. Sin

embargo, el juez de familia se preguntaba cómo era posible que dos laboratorios de pruebas de paternidad de ADN diferentes arrojaran resultados distintos para la misma familia. La explicación radicaba en que el otro laboratorio había emitido un informe que excluía al presunto padre después de encontrar únicamente dos ubicaciones de ADN en las que no coincidían con el niño. Cuando se informó sobre esta discrepancia en los resultados al otro laboratorio de pruebas de paternidad de ADN, realizaron pruebas adicionales y finalmente emitieron un nuevo informe que confirmaba que el hombre era el padre biológico del niño.

También se puede presentar un “error” doloso. Nada está descartado en la realidad. Además, como expresión de la ciencia, las pruebas de ADN tampoco están exentas de algún error.

4.3 El derecho a la prueba y las pruebas biológicas y el proceso penal

El proceso penal está ligado estrechamente a la prueba. Sin prueba, no hay proceso penal. Tampoco, sin prueba, el proceso penal se justifica. Sería solo una quimera.

Partiendo de la premisa precedente, se colige la existencia del derecho a la prueba. Como el Tribunal Constitucional ha señalado, el derecho a la prueba, se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar

debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

Si el derecho a la prueba es producir y proponer medios de prueba, en la práctica ésta no tiene muchos problemas. Es decir, cuando se trata de procesos de violación de la libertad sexual, basta justificar su pertinencia y utilidad, para admitir el ofrecimiento en el proceso penal, específicamente, en el control de acusación.

El problema recurrente se presenta, en la actuación probatoria y valoración probatoria en el juzgamiento. Ante una prueba de ADN, el juez de juzgamiento, tiene dos posibilidades en cuanto a su decisión: i) Vincula su decisión en el contenido y conclusiones de la prueba de ADN o, ii) Se aparta del contenido y conclusiones de la prueba de ADN.

Cualquiera de estas dos posibilidades se encuentra dentro de su competencia y facultad. Pero cualquier decisión que tome, requiere una motivación cualificada. No puede repetir mecánicamente las conclusiones periciales como verdades absolutas.

4.4 Sobre la vinculatoriedad de las conclusiones contenidas en las pericias

Pero ¿puede el juez apartarse del contenido y conclusiones de la prueba de ADN? La respuesta es obvia, sí. El juez puede apartarse de una prueba de ADN y de otras pericias. La razón estriba en la facultad del juez, quien es perito de peritos. O, por lo menos, es considerado así.

El juez tiene la facultad de discrepar con las conclusiones del informe pericial, pero para hacerlo, debe presentar razones muy sólidas que demuestren que

la opinión del experto no tiene una explicación técnica adecuada. Es bien sabido que la decisión de apartarse de las conclusiones establecidas en el informe pericial debe estar respaldada por razones sólidas, es decir, argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos entra en conflicto con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen evidencias en el proceso con un mayor peso probatorio para llegar a una conclusión sobre la verdad de los hechos en disputa. Cuando el informe pericial se basa en principios técnicos irrefutables y no hay otra evidencia que lo contradiga, la evaluación imparcial aconseja, dado que no se pueden presentar argumentos científicos más convincentes, aceptar las conclusiones del peritaje.

Es facultad del juez asumir a plenitud o en parte las conclusiones contenidas en una pericia. Pero, así como tiene dicha facultad, también tiene una obligación esencial: Fundamentar mejor su decisión. Esta obligación, es irrenunciable.

4.5 Las pruebas biológicas y la intervención corporal

Por otro lado, las pruebas biológicas, en general, siguen la importancia de la prueba de ADN. No hay forma de enervar su importancia en el proceso penal, máxime si lo que busca con el proceso penal es aproximarnos a la verdad.

Por ejemplo, en la escena del crimen, se pueden hallar restos hemáticos, por ende, corresponderá a la biología y los biólogos determinar si dichos restos hallados tienen o no vinculación con los hechos materia de proceso.

Pero, a veces, es necesario homologar los indicios encontrados en la escena del crimen con el del imputado. Ahí es donde aparece un problema adicional: ¿Puede el imputado coadyuvar para que se le puede acusar e incluso condenar?

Para el proceso de homologación, se requiere de la intervención corporal. ¿Pero es lícito realizar la intervención corporal con fines de investigación? ¿Es constitucional que el propio imputado aporte prueba en su contra?

Se ha discutido mucho al respecto. Desde el ámbito legal, el Código Procesal Penal, lo reconoce. Así, el art. 211 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Artículo 211. Examen corporal del imputado

El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aun sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual, si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

¿Pero se puede aplicar sin más justificación que la existencia de esta regla procesal en todos los casos? ¿No hay la posibilidad de realizar algún control constitucional o convencional de esta permisión?

El Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009), al analizar en un caso concreto y justificando el subprincipio de necesidad, ha señalado:

En ese sentido, no cabe duda alguna que los actos de intervención corporal constituyen una intromisión grave en los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución. A tal efecto, este Colegiado advierte en el caso concreto que el recurrente viene siendo investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual, por lo que el órgano jurisdiccional mediante resolución N° 2, de fecha 4 de octubre de 2006, autorizó que se realizara la diligencia de toma de muestra de ADN, toda vez que se pretende realizar una comparación entre la misma y la muestra obtenida en el cuerpo de la agraviada, diligencia que arrojará resultados sumamente relevantes, a fin de determinar si el demandante es responsable por los hechos materia de investigación. En ese sentido, se observa que no existen otros mecanismos que puedan brindar los mismos resultados, sin que presenten un mayor grado de afectación para los derechos fundamentales del recurrente, por lo que la medida adoptada cumpliría con el requisito de necesidad exigido.

Como se puede inferir de este razonamiento que realiza el supremo interprete de la Constitución, *prima facie*, está permitida la intervención corporal a los imputados, siempre que no haya aceptación voluntaria de someterse a las pruebas biológicas o de otra naturaleza relacionadas a la investigación en su contra.

Pero esta permisión tampoco es absoluta; sino supeditada a la preservación de la vida y la salud del imputado. Si esta no está en juego, entonces, se podrá practicar la intervención corporal.

4.6 Las pruebas científicas: prueba de ADN y otras pruebas biológicas en las muestras de estudio

Después de haber analizado en abstracto las ideas e importancia de las pruebas biológicas, procedemos a comentar lo hallado en nuestra investigación.

¿Se usan las pruebas biológicas en los procesos penales por el delito de violación de la libertad sexual de nuestro universo de estudio? La respuesta es afirmativa e incluso podemos afirmar que se ha convertido en medio de prueba privilegiado. Sin el auxilio de esta, podría estar muy débil la decisión que se haya tomado.

Todos los casos presentados como muestras en esta investigación, se resolvieron acudiendo a la ciencia; es decir, a las pruebas biológicas y de ADN. Hubo pruebas de ADN después de haber recabado restos hemáticos, espermáticos, entre otros, en el cuerpo de la víctima. También se realizaron pruebas de biología forense, con la misma finalidad. Es decir, vincular o descartar la vinculación al imputado con los hechos investigados.

Estas pruebas fueron suficientes para condenar o absolver. Sus conclusiones fueron tomadas en cuenta, no como la única prueba; sino como una más, o, mejor, como una prueba que reforzó a las otras pruebas actuadas en el juzgamiento.

4.7 La prueba pericial de ADN en el derecho comparado

La muestra solo se ha circunscrito al análisis de los códigos procesales de los países vecinos al Perú: Bolivia, Ecuador, Colombia y Chile.

Del análisis de estas normas adjetivas, se tiene que todas reconocen la importancia de las pericias, pues consideran importantes en casos que requiera el

aporte de conocimientos especializados; sin embargo, difieren en casos de su reconocimiento expreso y la forma de su presentación.

Algunas normas procesales, reconocen en forma expresa la importancia de las pruebas biológicas y las de ADN. Otras, simplemente señalan como pruebas científicas.

También es importante resaltar que, en nuestro país, cualquier profesional puede desempeñarse como perito; sin embargo, en otras experiencias, ello no es así. Se exige, ser parte de una entidad a donde se accede mediante concurso público.

También llama la atención, por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal colombiano, que exige que cualquier doctrina no puede fundamentar la pericia. Se exige, por ejemplo, que tiene que haber sido publicada, discutida por pares, entre otras exigencias; por lo que se asemeja a la jurisprudencia norteamericana.

CONCLUSIONES

Primera: Los avances en la ciencia y la tecnología han permitido vincular el proceso penal con estos desarrollos, tanto que a la fecha resultan imprescindibles. Es decir, el proceso penal, al descansar en la prueba requiere de la ciencia y tecnología para poder acreditar o desacreditar la realización de un hecho criminal.

Segunda: Las pruebas biológicas en general son importantes para dilucidar un caso penal; es más, son imprescindibles en ciertos tipos de casos, como la violación de la libertad sexual, pues en ella se puede encontrar restos (indicios) que la biología puede aprovechar para dar un dictamen correspondiente.

Tercera: En el delito de violación de la libertad sexual, la prueba de ADN deviene en importante; pues ayuda a resolver muchos casos problemáticos, desde la realización del hecho, así como la determinación de la paternidad en caso haya concepción a consecuencia de la violación.

Cuarta: En el ofrecimiento de las pruebas biológicas, no existen muchos problemas; los problemas se presentan en la actuación y valoración de dichas pruebas. En la actuación, porque a veces los peritos no acuden a la explicación de su pericia y, en la valoración, cuando el juez se ve obligado o vinculado a una pericia, sin mayor argumento que la existencia de dicha pericia.

Quinta: El juez de juzgamiento puede apartarse de una pericia de ADN, alegando dos razones esenciales: a) cuestionando su fiabilidad, b) cuestionando su pertinencia. En los demás, se vincula a las conclusiones.

Sexta: En el universo de nuestro estudio, se han resuelto satisfactoriamente casos de violación de la libertad sexual, acudiendo al auxilio de la prueba de ADN y otras pruebas biológicas.

Séptima: Las pruebas periciales de ADN en todos los casos han vinculado al juez para resolver el caso. No existe sentencia alguna que observe o sea crítico por lo menos de una prueba de ADN.

Octava: En la mayoría de la legislación procesal penal comparada, no se hace mención en forma explícita sobre la prueba científica de ADN, solo quedan en la referencia de la prueba pericial. Por ejemplo, las normas procesales de Ecuador y Bolivia solo mencionan a la prueba pericial en general. En cambio, la norma procesal penal de Chile y Colombia, sí hacen mención a esta prueba importante de ADN.

Novena: El Código de Procedimiento Penal colombiano tiene una exigencia similar a la jurisprudencia norteamericana en cuanto a las pruebas periciales.

RECOMENDACIONES

Primera: El Estado debe promover la instalación de laboratorios de biología forense en todo el país, con la finalidad de coadyuvar mejor a la investigación, pues solo así se estaría respetando la presunción de inocencia de los acusados.

Segunda: El Estado debe financiar la instalación de laboratorios de la prueba de ADN. Lo que se tiene hoy en la ciudad de Lima es muy limitado.

Tercera: Los estudios de pregrado y postgrado deben implementar en el curso de criminalística los estudios elementales de biología forense.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carro, J. (2015). *La prueba de ADN*. Universidad de Valladolid.
- Casación Penal, 117-2016, Santa. (2017, 13 de octubre). Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
- Casación Penal, 438-2017, Cusco. (2019, 4 de marzo). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.
- Flores, I. (2016). *Ciencia y proceso penal. Un estudio sobre el concepto y régimen jurídico de la llamada "prueba científica"*. Universidad Pablo de Olavide.
- Garzon, J. (2017). *La prueba del ADN en el proceso penal*. UNED.
- Gomez, J. (2018). *La prueba científica, motor de cambios esenciales en el proceso penal moderno*.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_01.pdf
- Gozaini, O. (2012). La prueba científica no es prueba pericial. *Derecho y Sociedad*, (38), 169-175. <https://doi.org/10.32853/01232479.v38.n38.2012.50>
- Informe de la Comisión, 178/10. (2010, 24 de noviembre). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- INPE. (2018). *Informe estadístico penitenciario*. MINJUS.
- Pleno Casatorio. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2-2018/CIJ-433. (2018, 18 de diciembre). Salas Penales de la Corte Suprema de la República.
- Recurso de Nulidad, 882-2014, Lima Norte. (2014, 15 de diciembre). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

- Recurso de Nulidad, 2311-2018, Lima Sur. (2019, 30 de octubre). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- Recurso de Nulidad, 1446-2018, Apurímac. (2019, 17 de mayo). Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.
- Recurso de Revisión, 348-2018, Cajamarca. (2019, 27 de noviembre). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.
- Robledo, M. (2015). Aportación de la prueba pericial científica en el proceso penal. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 5-12.
- Salazar, V. (2016). *La prueba en los delitos de violación de la libertad sexual de menores de edad en la provincia de Huaraz, años 2008-2010* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].
<https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2579>
- Sentencia de la CIDH Caso Forneron e Hija vs. Argentina. (2012, 27 de abril). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC. (2009, 7 de diciembre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 00227-2011-PA/TC. (2012, 4 de enero). Tribunal Constitucional.
- Sentencia Penal, 2016-528. (2018, 14 de mayo). Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- Sentencia Penal, 2016-1475. (2018, 28 de mayo). Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- Sentencia Penal, 2017-1008. (2018, 19 de marzo). Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

- Sentencia Penal, 2017-1184. (2019, 15 de enero). Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- Sentencia Penal, 2015-1470. (2019, 1 de febrero). Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- Sentencia Penal, 00838-2018-43-0201-JR-PE-02. (2019, 22 de octubre). Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.
- Sentencia Penal, 2017-1389. (2019, 2 de julio). Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- Sentencia Penal, 01633-2015-16-0201-JR-PE-01. (2020, 24 de noviembre). Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz.
- Sentencia Penal, 00415-2020-1-0201-JR-PE-01. (2020, 9 de setiembre). Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.
- Sentencia Penal, 00606-2016-74-0201-JR-PE-01. (2020, 23 de diciembre). Juzgado colegiado supraprovincial de Huaraz.
- Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 38(144), 1286-1312.
- Terreros, L. (2017). *Conflicto entre la presunción pater is est del artículo 361 del CC y la prueba biológica de ADN frente al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de mujer casada* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1829>
- Vasquez, C. (2014). Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de Psicología Jurídica*, (24), 65-73.

ANEXO - FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 00415-2020-1-0201-JR-PE-01	
FECHA: 09-09-2020	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: Hay una imputación por el delito de violación de la libertad sexual y, donde hay un hijo, por ende, era necesario que	
CONCLUSIÓN: Se hace uso en el proceso de la prueba de ADN que es el sustento de la sentencia condenatoria.	

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 2016-528	
FECHA: 14-05-2018	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: Hay una imputación por el delito de violación de la libertad sexual y, al recabar restos seminales se realiza la prueba de ADN para homologar con la del imputado.	
CONCLUSIÓN: Mediante la prueba de ADN se resuelve la vinculación del imputado con los hechos.	

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 2017-1008	
FECHA: 019-03-2018	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: Resultado de ADN 2015-598, realizado sobre muestras y de los cuales se obtuvo perfiles genéticos, de los cuales se concluyó que Lauro Teodoro Meléndez Cadillo no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco como condición de padre biológico de la Yaneth Miriam Meléndez López , con el grado de probabilidad de 99.99%.	
CONCLUSIÓN: La prueba de ADN es determinante para declarar la responsabilidad penal del imputado.	

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 2016-1475	
FECHA: 28-05-2018	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: Resultados Caso ADN 2018 - 275, formulado por los Peritos Biólogos César Infante Valdez y María E. Medina Quintanilla, sobre el Resultado Caso ADN 2018-275 – Prueba ADN, realizado sobre muestras [sangre] de la menor agraviada RMVS (madre), del recién nacido vivo (hijo) y del acusado Juan Alberto Apeña Mejía (padre), los cuales luego del análisis de los perfiles genéticos obtenidos, como índice de probabilidad de paternidad se obtuvo 99.999999999%.	
CONCLUSIÓN: La prueba de ADN es determinante para declarar la responsabilidad penal del imputado a pesar de haber alegado error de prohibición culturalmente condicionado.	

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 2017-1389	
FECHA: 02-07-2019	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: Resultados Caso ADN-2018-231 de fecha 12 de abril de 2018 (fojas 35). Realizado por los peritos biólogos Cristhie A. Díaz Chávez y Ledil Rocío Noli Erquinio, del Instituto de Medicina Legal, en donde se llega a la siguiente conclusión: <i>“Analizados los resultados obtenidos, se observa que en 14 marcadores micro satélites STR AUTOSÓMICOS, NO SE ENCONTRÓ COINCIDENCIA entre los Perfiles Genéticos del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2018-231-PP1 y del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2018-231-H con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2018-231-M. Por lo tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2018-231-PP1 [AGUILAR GOMEZ, Alberto Luis] QUEDA EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2018-231-H [A.C.,A.B], con respecto al PERFIL GENÉTICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2018-231-M [C.G.,R.M.]”</i>	
CONCLUSIÓN: La prueba de ADN es determinante para declarar la inocencia del acusado según los hechos postulados por el Ministerio Público.	

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 2017-1184	
FECHA: 15-01-2019	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: Dictamen Pericial Biológica Forense N° 2351-2016, realizada en la Muestra N° 637/2016 contenido en un sobre manila asegurado, en cuyo interior se encontró: BM N° 235/16 que consta de una prenda íntima femenina (calzón) de algodón de color amarillo y otros detalles, el que presenta manchas parduzcas indistintamente en los bordes de la entrepierna y en la parte posterior. Sobre el cual, se ha solicitado la tipificación molecular –ADN, arrojando que en esta muestra presenta dos perfiles genéticos. Uno de fracción masculina y otro de fracción femenina, la fracción masculina corresponde a espermatozoides, del cual se tiene un perfil incompleto con dos NRs y corresponde a un individuo, y el perfil genético incompleto también de la fracción femenina que son las células epiteliales que había en el calzón corresponde a un individuo de sexo femenino. Precisa la perito, que se ha homologado el perfil del Dictamen Pericial N° 213-2014/17 (sangre del acusado Elmer Jaime García Pardave), con el perfil de las muestras de los espermatozoides del calzón.	
CONCLUSIÓN: La prueba de ADN es determinante para declarar la inocencia del acusado según los hechos postulados por el Ministerio Público por insuficiencia probatoria.	

TÍTULO: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz	
EXPEDIENTE: 2015-1470	
FECHA: 01-02-2019	
TEMA ABORDADO: Delito de violación de la libertad sexual	
PRUEBA BIOLÓGICA: ADN	
SINOPSIS: En la cual, las peritos María Benancio Valladolid y Cristhie Díaz Chavez precisan haber recepcionado muestras de M.F.C.B. (Madre), de Edith Mercedes Cantu Bonilla (Hija) y de Jesús Ricardo Cruz Evaristo (Presunto Progenitor). Sobre los cuales, analizando los resultados obtenidos se concluye, se observa que NO SE ENCONTRÓ COINCIDENCIA entre los PERFILES GENÉTICOS de Jesús Ricardo Cruz Evaristo y de Edith Mercedes Cantu Bonilla, por lo que Jesús Ricardo Cruz Evaristo QUEDA EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO de Edith Mercedes Cantu Bonilla.	
CONCLUSIÓN: La prueba de ADN es determinante para declarar la inocencia del acusado según los hechos postulados por el Ministerio Público por insuficiencia probatoria.	

